

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

***“LA CONSTITUCION COMO EFECTO
DE LA REVOLUCION”***

***TESIS:
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO***

***PRESENTA
PAOLA ELIZABETH ROMERO CORZO***

Ciudad Universitaria, D. F. 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PRÓLOGO

La presente investigación se llevó a cabo para cumplir con el requisito establecido en el Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Máxima Casa de Estudios para obtener el título profesional, en nuestro caso, el de Licenciada en Derecho, mismo que en una adecuación a los tiempos y condiciones de nuestros días, permite alcanzar dicho objetivo a través de nuevos y diferentes sistemas de recepción profesional, pero subsistiendo el tradicional método de elaborar un trabajo escrito que contenga una disertación sobre un tema social-político regulado por el Derecho, con el cual se analicen y regulen circunstancias y necesidades surgidas de los cambios sociales contemporáneos.

Asimismo se requiere que el o la Pasante de Derecho ubiquen un tema de estudio que permita cubrir los requisitos expuestos, situación que implica un análisis de las realidades sociales no contempladas por la legislación vigente, con el objeto de proponer nuevas regulaciones jurídicas, o bien, ocuparse de cuestiones doctrinales o históricas que requieran tratamientos diferentes de los ya conocidos.

En este último supuesto se apoya el tema que se desarrolla en nuestro caso personal, considerando que a partir de que el Derecho es, por esencia, una ciencia social, derivada de la existencia de problemas sociológicos y políticos, como circunstancias que requieren de regulaciones normativas que las controlen conforme a lo que ya señalaron los juristas romanos, de que “ubi societas, ubijus”, esto es, que el Derecho es un producto social que sólo opera *a posteriori* de los hechos sociales como efecto de los mismos; tal como sucede en la relación que existe entre el hecho social “revolución” y su efecto jurídico, “constitución”.

Para la elaboración de esta monografía se utilizaron los métodos más reconocidos y aplicados a partir de que es bien sabido que en la obtención del conocimiento, la humanidad ha utilizado a través de los tiempos diversos tipos de Métodos, entendiéndose por Método, el procedimiento que se sigue en las ciencias para encontrar la verdad y enseñarla por medio de dos formas, la analítica y la sistemática. Así mismo se sabe que la Metodología es el estudio sistemático de los Métodos y de las técnicas de la investigación y de su teleología. De igual forma se indica que la Metodología previa de la investigación científica del Derecho, se inserta del proceso de la investigación jurídica y de sus resultados, mismo que constituye el continente general donde se aplican los Métodos, así como las técnicas de investigación y de sus efectos.

Por otra parte se puede afirmar que la Metodología del Derecho es la parte de la lógica que tiene por objeto el estudio de los Métodos específicos de la ciencia jurídica, además de los específicos aplicables al Derecho en el contexto, tanto de la Teleología, como de la Axiología Jurídica. Por lo tanto en la Metodología se insertan la mayoría de los Métodos Generales de las Ciencias, en particular los Métodos

Científicos, Dialécticos, Sistemáticos, Históricos, Analógicos etc., la mayor parte de los cuales se utilizaron para la obtención de la información contenida en esta obra.

Finalmente conviene señalar que otro de los objetivos que se pretendieron alcanzar con la elaboración del presente trabajo, es demostrar una vez más, lo que a través de los tiempos se ha comprobado: que el Derecho es un producto social; que no se puede crear *a priori*, que es efecto de las causas sociales y políticas, que no se puede inventar para regular fenómenos sociales que no se han producido; que no es posible que se pueda abstraer de la realidad social para no contaminarse de ella y constituir así una normatividad hipotéticamente pura; etc.; todo ello en relación con sus fines primordiales reguladores de las relaciones mutuas de los seres humanos.

En la medida que con el contenido de este estudio hayamos logrado los fines propuestos, consideraremos justificado su elaboración, cuestión que dejamos al benevolente criterio de los muy distinguidos Maestros que integren el Sínodo ante el cual sustentaremos nuestro examen profesional para optar por el título profesional de Licenciada en Derecho.

“LA CONSTITUCION COMO EFECTO DE LA REVOLUCIÓN”

PROLOGO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES SOBRE LA REVOLUCION

| | | |
|------|--|----|
| I. | Conceptuación y Causas más Trascendentes..... | 2 |
| II. | Sus Fases Principales..... | 6 |
| III. | Factores Determinantes del éxito o del fracaso de una Revolución.... | 11 |
| IV. | Consecuencias de la Revolución..... | 12 |
| V. | Principales Doctrinas Revolucionarias..... | 14 |
| VI. | La Proyección de la Filosofía del Derecho en la Revolución..... | 18 |

CAPÍTULO SEGUNDO FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCION

| | | |
|-------|---|----|
| VII. | La Revolución en la Antigüedad China..... | 20 |
| | A. Confucio..... | 20 |
| | B. Mencio..... | 20 |
| VIII. | La Revolución en Grecia..... | 21 |
| | A. Platón..... | 21 |
| | B. Calicles..... | 21 |
| | C. Aristóteles..... | 24 |
| IX. | El Cristianismo y el Período Apostólico..... | 26 |
| | A. La Patrística..... | 28 |
| | B. La Escolástica | 30 |
| X. | La Revolución en el Estado Moderno y Nicolás Maquiavelo..... | 33 |
| XI. | Thomas Hobbes y la Revolución..... | 34 |
| XII. | John Locke y la Revolución..... | 36 |
| XIII. | La Constitución de los Estados Unidos de América y la Revolución..... | 38 |
| XIV. | Juan Jacobo Rousseau y la Revolución Francesa..... | 40 |
| XV. | Marx y Engels y la Revolución Rusa..... | 42 |
| XVI. | El Espíritu de las Revoluciones..... | 44 |

CAPÍTULO TERCERO LA VIOLENCIA POLÍTICA REVOLUCIONARIA COMO FUENTE CONSTITUCIONAL

| | | |
|--------|--|----|
| XVII. | Las fuentes Formales del Derecho..... | 48 |
| XVIII. | Las Fuentes Originarias del Derecho..... | 49 |

| | | |
|---------|---|----|
| XIX. | La Rigidez de los Ordenamientos Positivos..... | 50 |
| XX. | La Necesidad de las Revoluciones..... | 52 |
| XXI. | La imposibilidad de fundar un orden jurídico producto de una Revolución en un orden vigente..... | 52 |
| XXII. | El Derecho a la Revolución y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Emge, Sauer y Stammmler)..... | 54 |
| XXIII. | La posible ilicitud del Derecho a la Revolución..... | 55 |
| XXIV. | Los Requisitos para considerar factible a la Revolución como Fuente del Derecho, según Stammmler y Del Vecchio..... | 56 |
| XXV. | La Conditio Sine Qua Non de la Revolución para ser Fuente de Derecho..... | 57 |
| XXVI. | La Violencia Política como Causa Directa de una Revolución..... | 58 |
| XXVII. | Concepto y Análisis de la Violencia..... | 59 |
| XXVIII. | Contexto de la Violencia Política Revolucionaria..... | 63 |
| XXIX. | Condiciones Objetivas y Factores Subjetivos de la Etapa Prerrevolucionaria..... | 65 |
| XXX. | La Conciencia Social Progresista Revolucionaria..... | 67 |
| XXXI. | Las Teorías y las Praxis Revolucionarias..... | 70 |
| XXXII. | Las Estrategias y las Tácticas Revolucionarias..... | 72 |
| XXXIII. | La Revolución en sí misma..... | 74 |

CAPITULO CUARTO
EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO
MEXICANO A CAMBIAR SU FORMA DE SU GOBIERNO

| | | |
|--------|---|-----|
| XXXIV. | El Reconocimiento de Gobierno como efecto de una Revolución Triunfante..... | 81 |
| XXXV. | Las Revoluciones Mexicanas como Fuentes de las Constituciones Políticas Nacionales: | 85 |
| | A. La Revolución de Independencia entre españoles, peninsulares y criollos en contra del Pueblo Indígena, las castas y demás pobladores de la Nueva España, de 1810 y la Constitución Política de 1824..... | 85 |
| | B. Las Revoluciones entre Conservadores Centralistas y Liberales Federalistas y la Constitución Política de 1857..... | 91 |
| | C. La Revolución Social, Agraria y Obrera de 1910 y la Constitución Política de 1917..... | 97 |
| XXXVI. | Esencia y Alcance del Contenido de los Artículos 39 y 136 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 105 |
| | CONCLUSIONES..... | 116 |
| | BIBLIOGRAFIA..... | 123 |
| | LEGISLACIÓN..... | 131 |

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES SOBRE LA REVOLUCION
SUMARIO:

I.- Causas más Trascendentes. II.- Sus Fases Principales. III.- Factores Determinantes del éxito o del fracaso de una Revolución. IV. Consecuencias de la Revolución. V.- Principales Doctrinas Revolucionarias. VI.- La Proyección de la Filosofía del Derecho en la Revolución.

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES SOBRE LA REVOLUCION

I. CONCEPTUACION Y CAUSAS MAS TRASCENDENTES

La revolución, en el sentido más usual del término, es un intento de realizar un cambio radical en un sistema de gobierno. Esto implica a menudo la infracción de las disposiciones constitucionales vigentes y el uso de la fuerza. “Revolución” puede significar también cualquier nuevo cambio fundamental en la economía, la cultura o el edificio social, es decir, prácticamente, en cualquier campo del esfuerzo humano. En su sentido (político) moderno, el término fue utilizado por primera vez en las ciudades-Estado italianas de la Baja Edad Media, referido principalmente a las reformas eclesiásticas. El término se introdujo en el idioma inglés hacia 1600; bajo Cromwell, paradójicamente, llegó a significar la restauración del orden tradicional. Los pronunciamientos españoles o iberoamericanos, los *coups d'état* en Oriente Medio, y los frecuentes levantamientos en que una camarilla dominante reemplaza a otra, mediante la simple sustitución de un rey, un coronel o un cortesano por otro, sin que el sistema de gobierno o el edificio de la sociedad se vean afectados, no pueden considerarse como revoluciones, a no ser que, como ha sucedido en muchos casos, tales levantamientos se transformen en movimientos que lleven consigo un cambio radical del orden social. Por otra parte, sería engañoso confinar el examen de este tema a las Revoluciones francesa y rusa, considerando a las restantes como simples antecedentes o desviaciones de estos tipos “clásicos”.

Las revoluciones modernas se llevan a cabo de ordinario, de acuerdo con sus líderes, en nombre de las fuerzas populares, contra el despotismo, la corrupción y un orden político y social desgastado, y bajo las banderas del progreso, la libertad y la justicia social. Los movimientos sociales, sin embargo, deben ser juzgados no sólo por sus intenciones, declaraciones ideológicas y promesas, sino también por sus logros reales. Muchos de los que emprenden una acción revolucionaria en nombre de la libertad y de la justicia social son demagogos o impostores; otros

creen sinceramente en estos ideales, pero sus acciones pueden producir un estado de cosas que sea una completa negación de sus creencias. De esta forma, no es siempre fácil distinguir entre revolución y contrarrevolución. La ascensión del totalitarismo ha contribuido a oscurecer lo que en el siglo XIX era un conflicto bien definido entre la derecha y la izquierda. La frase de Condorcet de que sólo los movimientos que luchan por la libertad pueden ser verdaderamente revolucionarios se ha hecho cada vez menos sostenible.

A pesar de los diversos modelos de desarrollo revolucionario, es posible esbozar ciertos rasgos comunes a todas las revoluciones. Estas suceden normalmente a la destrucción total o parcial del viejo orden originado por la ineficacia de la clase gobernante, la crisis económica, la guerra u otros acontecimientos de esta índole. No obstante, una situación revolucionaria, por si misma, no se traduce necesariamente en una revolución; puede conducir, de la misma forma, a la anarquía o a una dictadura no revolucionaria si los revolucionarios (que constituyen casi siempre un grupo conspiratorio mejor organizado que sus rivales) no son capaces de una acción rápida y decisiva.

El incidente que enciende una revolución puede ser trivial; la representación de una ópera de Daniel Auber en Bruselas en 1830; el bastón de un estudiante al caer sobre el foso de la orquesta desde un palco en Múnich en 1848; o el castigo, mediante el apaleamiento, de un grupo de mercaderes en Teherán en 1905. Las causas más hondas, por supuesto, se remontan más atrás en el tiempo y son más complejas. Las crisis económicas coyunturales han desempeñado una parte en el estallido de las revoluciones (el hambre francesa de 1788, los disturbios originados por la escasez de pan en Petrogrado antes de la revolución de febrero de 1917). No obstante, historiadores franceses de la izquierda (Jean Jaurés, Georges Lefévre) han puesto en duda que las crisis económicas por sí mismas indujeran a las masas a participar activamente en la revolución de 1789, y los historiadores comunistas, comentando los acontecimientos de 1917, han atribuido

mayor importancia a los sentimientos contrarios a la guerra que a la penuria de alimentos.

La guerra aparece como el factor decisivo en la aparición de situaciones revolucionarias en los tiempos modernos; la mayor parte de las revoluciones modernas, tanto las abortadas como las triunfantes, han seguido la estela de la guerra (la Comuna de París de 1871), la revolución rusa de 1905, las varias revoluciones subsiguientes a las dos guerras mundiales, entre ellas la China. Y no han afectado sólo a las naciones que sufrieron la derrota. La dislocación general producida por la guerra, las pérdidas materiales y los sacrificios humanos crean un clima propicio para el cambio radical. Una gran parte de la población recibe armas, y la vida humana parece mucho menos valiosa que en tiempos de paz. En un país derrotado la autoridad tiende a desintegrarse y la insatisfacción social agudizada cobra ímpetus adicionales del sentimiento de un prestigio nacional herido (los Jóvenes Turcos en 1908, Naquib y Nasser en 1952). Los antiguos líderes sufren el descrédito de la derrota; la exigencia de un cambio social radical y de una reafirmación nacional encuentra, en consecuencia, un terreno abonado.

Las elites y las clases dirigentes establecidas han caído también, no obstante, en tiempos de paz por razones tales como la ineficacia absoluta, la corrupción o la incapacidad para adaptarse a condiciones cambiantes. Sin embargo, la corrupción o el conservadurismo extremo no producen por sí mismos la revolución. Los gobiernos despóticos han sido derribados con frecuencia no cuando se mostraban más tiránicos, sino más bien cuando las elites dirigentes perdían la confianza en sí mismas e iniciaban tímidos intentos de liberalización. La Revolución francesa de 1789 estalló después de la convocatoria de los Estados Generales; la Revolución de 1848, después de la caída del impopular gobierno de Guizot; la Revolución húngara de 1956, después de la liberación de las víctimas sobrevivientes de una tiranía cruel. Una elite unida, con una firme creencia en la justicia de la causa, rara vez ha sido derribada, independientemente del alcance de sus dificultades políticas, económicas o militares. Por el contrario, un fracaso relativamente menor

puede resultar fatal para una elite razonablemente competente, y triunfante en el pasado, que haya perdido la confianza, la voluntad y la ambición de gobernar.

Una de las fuentes usuales de tensión revolucionaria es la intranquilidad social que puede sobrevenir cuando un sector de la población, o una clase social, no recibe los derechos políticos que piensa que le corresponden por su valor en la sociedad, cuando se enfrenta a una elite o a una estructura rígidas, o cuando sus reivindicaciones sociales o económicas no son satisfechas. Las oligarquías tienen a defender sus intereses propios y a ignorar las demandas de nuevos e incipientes sectores o clases; los “*outsiders*”, por consiguiente, abandonan la esperanza de un cambio radical y pacífico y llegan a la conclusión de que sólo la completa destrucción del orden antiguo podrá conducir a la obtención de sus derechos y a la restauración de la justicia. En este contexto, todas las revoluciones, desde la “*Secessio Plebis* y Mario” en la Roma clásica, hasta las Revoluciones francesa y rusa, son simplemente el resultado de procesos sociales largamente incubados; no el resultado de la brusca insatisfacción de una parte de la población, sino la última fase de un proceso de larga duración.

En forma similar, la rebelión de las colonias contra el poder metropolitano, y su eventual secesión, son un proceso revolucionario, que se ha hecho posible por el desarrollo económico, social y político de la colonia y la evolución gradual de una elite local (guerras revolucionarias de independencia en Hispano América, Siglo XIX).

Las revoluciones muestran tendencia a propagarse. Los acontecimientos de 1848 y 1918-1919 proporcionan los ejemplos mejor conocidos, pero esta generalización resulta válida también para los levantamientos revolucionarios de menor importancia. La Revolución española de 1820 (Rafael de Riego) provocó indirectamente sublevaciones en Portugal (Bernardo C. Sepúlveda), Nápoles (Gruglielmo Pope) y Piamonte. La Revolución francesa de 1830 tuvo repercusiones en Bélgica y Polonia. Muchos países africanos y asiáticos

consiguieron su independencia después de que la India hubiera logrado la suya en 1947. Una revolución en un país contribuye, con frecuencia, a estimular la actividad revolucionaria en otros.

II. SUS FASES PRINCIPALES

Los estadios de una revolución moderna varían según el tiempo, el lugar, y el carácter y las finalidades del grupo revolucionario. Las actividades de un grupo que se ha prescrito finalidades limitadas, como en México en 1910, difieren de las de un partido que pretende la transformación total de la sociedad, como en China en 1949. Hay, sin embargo, ciertos rasgos comunes a todas las revoluciones, con muy pocas excepciones.

Estallidos pre-revolucionarios. Pocas revoluciones surgen como un rayo del cielo; demostraciones, huelgas, reuniones, estallidos de violencia, una ruptura total o parcial del derecho y el orden prefiguran, casi siempre, la forma de los acontecimientos venideros.

El estadio inicial moderado; después de alcanzar el poder, un movimiento revolucionario que suele ser una coalición de varios grupos y partidos, asume a menudo un carácter moderado. Son una excepción los movimientos revolucionarios que han alcanzado el poder tras una prolongada guerra civil y han diezmado a sus enemigos como consecuencia de la misma (p. ej., Yugoslavia en 1945, China en 1949). Una vez demolido el poder del régimen anterior y removido los símbolos más notorios de su dominio, el nuevo régimen revolucionario se interesa sobre todo en que las empresas sigan funcionando como siempre o, en otras palabras, poner de nuevo en marcha los servicios esenciales, el trabajo en las fábricas, las tiendas y el campo. Una ruptura total no estaría de acuerdo con el interés de la revolución, que usualmente carece de una mano de obra calificada para ocupar todas las posiciones clave con sus propios candidatos y precisa, en consecuencia, la cooperación de un número sustancial de partidarios del régimen

anterior. Algunos de los movimientos revolucionarios genuinos fracasan en esta primera fase; Chu Yuang-Chang llegó al poder en 1368 como un revolucionario agrario, y, sin embargo, no pudo conseguir reformas radicales porque le era precisa la asistencia de los terratenientes ricos para pagar a su ejército. El levantamiento de Batista en Cuba, en 1933, difería de los tradicionales *coups d'état* iberoamericanos y ofrecía el aspecto de una revolución genuina, ya que puso a los sargentos por encima de los oficiales; su único logro, empero, fue permitir que los recién llegados se dividieran los despojos del antiguo sistema.

Por lo que respecta a la *fase radical* de las revoluciones se puede afirmar que aquellos movimientos que sobreviven a la primera fase, tanto los que tienen planes más ambiciosos, como los que se ven conducidos más allá por la lógica profunda de los acontecimientos, tienen a adoptar medidas más radicales en ésta segunda fase. Al mismo tiempo, se produce la ruptura de la coalición partidista, y los elementos más radicales (jacobinos, bolcheviques) surgen de la misma como depositarios únicos del poder. El poder del grupo gobernante pasa a manos de muy pocos, con frecuencia a las de uno solo. Este proceso puede ser acelerado por actividades contrarrevolucionarias o la intervención exterior, pero puede también producirse si no existe esta oposición. Todas las grandes revoluciones han destruido el aparato estatal que encontraron y, eventualmente, le han sustituido levantando otro, generalmente una organización burocrática más fuerte, en su lugar. Este rasgo dictatorial centralizador se ha producido en todas las revoluciones modernas.

En muchas revoluciones hay dos fases distintas: “la caída de la alta aristocracia en la Guerra Civil inglesa fue seguida, por ejemplo, en un estadio posterior, por la aparición de las clases media y baja”. La Revolución de febrero de 1917 fue seguida por la captura del poder por los bolcheviques. Una vez que han sido puestas en práctica las principales medidas revolucionarias, y que se ha restablecido una cierta normalidad, suele producirse un cambio de guardia. Algunos de los héroes y líderes revolucionarios logran adaptarse a las nuevas

tareas administrativas y de organización; otros fracasan en este empeño y son marginados, dando paso a los directores y los burócratas. En la lucha por el poder que, con frecuencia, se desarrolla a continuación no es siempre, ni mucho menos, el líder más radical el que triunfa, sino el mejor táctico, el hombre con mayores apoyos dentro del grupo gobernante, el ejército, la policía u otra de las bases de poder.

También se puede señalar que una tercera fase revolucionaria corresponde a la situación posrevolucionaria. ¿Cómo terminan las revoluciones? Algunos movimientos revolucionarios fracasan en un estadio muy temprano o son derrotados por las fuerzas coaligadas frente a ellos. Algunos de los que duran más se derrumban al producirse la muerte de uno de sus líderes prominentes (Oliver Cromwell) o porque las luchas intestinas socavan al partido revolucionario (p. ej. Francia en 1794). Otros evolucionan durante un largo período de tiempo y cambian gradualmente de carácter. Algunos logros revolucionarios se mantienen; otros son lentamente horadados, aunque casi siempre se conserve la fraseología revolucionaria. Hay variaciones ilimitadas sobre este tema.

En cuanto al elemento humano de las revoluciones se considera que el revolucionario típico de los siglos XIX y XX procede de la clase media o de la baja clase media: estudiante, joven abogado u oficial del ejército. Las gentes de más edad o los muy ricos, o los que tienen inclinaciones conservadoras, no es probable que dirijan o se comprometan en el movimiento revolucionario. Existen, como de costumbre, excepciones: la Revolución brasileña de 1889, que condujo a la caída de la monarquía, era un movimiento de protesta dirigido por los hacendados contra la abolición de la esclavitud. Los disturbios en los ferrocarriles en la China de 1911, que condujeron a la deposición de la dinastía manchú, surgieron como protesta de los principales explotadores de las líneas férreas contra la nacionalización. En conjunto, es muy improbable que florezca en tales círculos una mentalidad revolucionaria, aunque cierto número de aristócratas se encontraran junto al "*tiers état*" en 1789. La mayoría de los jefes de los

movimientos socialistas y proletarios se reclutan también entre la clase media; este hecho sugiere que los sentimientos de frustración, la ambición de poder, el sentimiento de injusticia y diversas aspiraciones idealistas tienen mayor importancia en la formación de un revolucionario que su malestar económico. La nacionalidad oprimida es a veces un factor importante (el alto porcentaje de judíos, armenios, etc., en la fase inicial de la Revolución rusa, el papel destacado desempeñado por las minorías nacionales en los movimientos revolucionarios de los Balcanes y del Oriente Medio, el papel de Polonia en 1848, etc.).

En aquellos lugares del mundo en que existen graves problemas sociales y políticos, la educación superior actúa como un poderoso estímulo para la revolución. Las masas analfabetas pueden permanecer en calma por muy miserable que sea su suerte, pero la educación superior provoca –una revolución en las expectativas- que no pueden ser satisfechas. Los estudiantes y alumnos de las escuelas superiores fueron parte prominente en las Revoluciones rusa y china y en los movimientos revolucionarios de Iberoamérica, Oriente Medio y otros lugares de Asia y África. El hecho de que estos países tuvieran, o tengan, una alta proporción de desempleo o subempleo entre los graduados universitarios no es accidental. El conflicto de generaciones es otro factor de considerable importancia (la revolución de los *tenientes* en Brasil en 1939; de los oficiales jóvenes en Venezuela en 1945, en Egipto en 1952 y en Irak en 1959).

Algunos movimientos revolucionarios han sido dirigidos y apoyados por una clase o grupo social específicos (p. ej., las revueltas campesinas), pero las revoluciones de mayor importancia tienen una base más amplia, tanto en lo referente a su líderes como a los simples seguidores. Los intelectuales han desempeñado un papel dirigente en la mayor parte de los movimientos revolucionarios europeos a partir del siglo XVIII, mientras que en muchos países no europeos los jóvenes oficiales del ejército han supuesto la fuerza principal. El ejército como tal no es más revolucionario en estos países que la policía o la administración, que en conjunto representan una parte pasiva y solo vuelven a ganar en importancia

después de la victoria de la revolución; pero como fuente principal del poder físico, el ejército es obviamente el instrumento más efectivo de la revolución. Los jóvenes revolucionarios de Oriente Medio e Iberoamérica han elegido con frecuencia hacerse oficiales del ejército porque de este modo tenían más posibilidades de alcanzar el poder para llevar a cabo el cambio político y social.

Puesto que, como regla general, una revolución sólo puede triunfar si sus preparativos se mantienen en secreto, estos suelen quedar limitados a un reducido alto mando revolucionario. En la época anterior a la aparición de los partidos políticos modernos, las sociedades secretas, como los clubs en Francia en vísperas de 1789 o las sociedades chinas que tradicionalmente tenían una gran influencia política (el Loto Blanco en 1785, la Sociedad de la Ley del Cielo en 1813) desempeñaron un importante papel. Toda revolución supone cierta dosis de conspiración, pero sus ramificaciones son casi siempre exageradas (la “mano escondida”, la “teoría conspiratoria” de la historia) y se atribuye una importancia a ciertos cuerpos (los alumbrados o los francmasones), estableciendo una conexión causal u organizativa entre ellos y unos acontecimientos en los que, de hecho, no tomaban parte alguna. Pero, al margen de todos los planes, hay siempre en cada revolución un elemento espontáneo que, algunas veces, es mucho más decisivo. Las revoluciones en Alemania y Austria en 1918 no fueron ni proyectadas ni previstas por ningún alto mando revolucionario.

Los levantamientos revolucionarios emprendidos por el ejército son preparados de ordinario por un único jefe o un pequeño grupo de oficiales (junta) que cuentan con el apoyo de una parte sustancial del mismo. Las guarniciones de la capital, o las estacionadas en los alrededores, suelen tener una importancia decisiva en este contexto. Las revoluciones del siglo XX necesitan una base masiva en los países más desarrollados; el ejército puede ser decisivo en las primeras etapas, pero se requieren instrumentos diferentes para conservar el poder y operar los cambios que se consideran necesarios. Los usurpadores militares más ambiciosos

han tratado, pues, de colaborar con alguno de los partidos políticos o grupos existentes o de crear un movimiento político de masas propio (Perón, Nasser, etc).

III. FACTORES DETERMINANTES DEL ÉXITO O DEL FRACASO DE UNA REVOLUCIÓN

Los factores que determinan el éxito o el fracaso de una revolución son tan diversos como los factores que engendran la actividad revolucionaria inicial. Las causas más frecuentes de fracaso son la falta de apoyo o la resistencia activa del grueso de la población y la desunión o la ausencia de finalidades de los dirigentes. En todas las revoluciones modernas el apoyo de una minoría militante y la captura física de algunos “*points d’appui*” vitales (como la sede del gobierno, el ejército o la jefatura de policía; los medios de comunicación de masas: radio, prensa, etc.), es decisiva. Estos pasos son obra de una pequeña minoría y proporcionan una buena oportunidad de triunfo si el grupo ha logrado dominar la técnica elemental del “*coup d’état*”, si el enemigo está desorganizado y no es capaz de contraatacar y si el grueso de la población permanece neutral. En los momentos decisivos de los primeros días o de las primeras horas de la revolución, unos pocos cientos o, como máximo, unos pocos miles de personas pueden lograr el triunfo incluso en un país extenso. (En los siglos XVII y XVIII el ritmo era de ordinario más pausado). Una vez que se ha establecido una fuerte dictadura revolucionaria, una minoría comparativamente pequeña puede conservar el poder durante bastante tiempo con tal de que su política no choque con la población durante la mayor parte del tiempo o permita que los oponentes se organicen. Los progresos técnicos de los transportes y las comunicaciones han hecho que un régimen pueda dominar fácilmente a la totalidad de la población y controlar todo el territorio, mientras que en el pasado existía siempre el peligro de una contrarrevolución forjada en algún remoto lugar del país.

Si el tiempo de un proceso revolucionario es esencial, también lo son las personalidades de sus líderes. Es dudoso que la Revolución de octubre de 1917

hubiera triunfado sin Lenin y Trotsky e, incluso, que se hubiera iniciado. El levantamiento bolchevique triunfó, mientras que las revoluciones comunistas o izquierdistas fracasaban en otros lugares de Europa (Budapest, Múnich). El partido de Lenin era numéricamente más importante y estaba mejor organizado que los grupos más bien amorfos que apoyaron a las revoluciones de Baviera y Hungría; la clase dirigente era más débil y estaba más desacreditada en Rusia que en Europa central. Además, la acción contrarrevolucionaria de los poderes exteriores fue, por razones geográficas, menos efectiva en Rusia que en Hungría y Alemania meridional.

Cierto número de revoluciones han fracasado porque sus líderes carecían de la voluntad y de la capacidad para perseverar en la vía revolucionaria de la acción después de que tuvieran lugar las primeras demostraciones de lucha (Alemania en 1848). En realidad, temían más a la anarquía y al radicalismo en sus propias filas que a los enemigos. Otras revoluciones fracasaron porque fueron traicionadas antes de que los golpes proyectados pudieran llevarse a efecto. Puesto que la preparación está limitada, por necesidad, a un grupo bastante pequeño, la detención de algunos líderes puede suponer un impedimento duradero para un movimiento revolucionario.

IV. CONSECUENCIAS DE LA REVOLUCION

Es característico de una revolución (en contraste con el simple *coup d'état*) que tenga consecuencias políticas, sociales y, a veces culturales o económicas de largo alcance. Las revoluciones han sido frecuentemente “las locomotoras de la historia”, y también frecuentemente han sido completamente insensatas y han causado muchos sufrimientos innecesarios. Las revoluciones han liberado pueblos y elevado a determinadas clases; pero, al mismo tiempo, algunos de los mayores crímenes de la historia se han cometido en su nombre. Se ha sostenido que la emancipación del Tercer Estado en Francia y la transformación de Rusia en una democracia, se habían iniciado ya en 1789 y 1917, y que la revolución no hizo

otra cosa que acelerar espectacularmente un proceso histórico inevitable. No obstante, puesto que la fuerza engendra la fuerza, la revolución violenta, aunque dirigida a derribar al despotismo, culmina muchas veces en una nueva tiranía. Y puesto que el idealismo y la devoción inherentes a los movimientos revolucionarios sirven para traer un nuevo despotismo, pueden apenas ser considerados como grandes triunfos desde el punto de vista de lo que se proponían hacer. Frente a esto, se ha argumentado que “las realizaciones sociales” a largo plazo de las revoluciones son más decisivas que el terrorismo o cualquier “distorsión política” de corta vida.

Los grandes movimientos revolucionarios de los tiempos modernos han reclamado una misión a escala mundial y han tenido un carácter expansivo. La Revolución francesa de 1789-1815 contribuyó, indudablemente, a difundir las libertades públicas por toda Europa; algunas de sus consecuencias se hicieron sentir en Europa y en el resto del mundo mucho después. No obstante, el intento de llevar forzosamente las bendiciones de las libertades públicas a otros países produjo una reacción chauvinista y antiliberal en algunos lugares del continente, que tuvo fatales consecuencias. Las revoluciones que se imponían a sí mismas determinados objetivos podrían triunfar en el empeño de conseguir reformas genuinas si representaban las aspiraciones de la mayoría de la población. Cuando más violenta era la revolución y mayor el nivel de coacción empleado, más probable era que la dictadura, establecida ostensiblemente para un breve período de “transición” tan solo, se perpetuara. Las revoluciones que apuntaban a una transformación total de la sociedad pretendían actuar de acuerdo con los intereses de la mayoría, pero, desde que la mayoría no sabe dónde se encuentran sus verdaderos intereses, es una pequeña vanguardia la que debe tomar las decisiones en su nombre. Es más que probable, en consecuencia, que surja una sociedad en que la represión aparezca definitivamente establecida. Un Estado de esta índole puede lograr espectaculares resultados en la economía o la defensa nacionales, pero, a juzgar por la experiencia pasada, no logrará la construcción de una sociedad más libre y más justa.

V. PRINCIPALES DOCTRINAS REVOLUCIONARIAS

La concepción moderna de la revolución como una transformación fundamental se remonta al siglo XVIII, aunque no es absolutamente correcto sostener que la idea de un comienzo radicalmente nuevo fuera extraña por completo al mundo antiguo. Sin embargo, hasta finales del siglo XVIII, los defensores de las sociedades utópicas no eran, con algunas notables excepciones, revolucionarios, y los revolucionarios no eran utópicos. De ordinario, los revolucionarios luchaban contra los monarcas absolutos o los tiranos en nombre de un orden natural que aquellos habían violado. Esta tradición se expresó en la guerra de independencia norteamericana y en los primeros estadios de la Revolución francesa. Esta última produjo una enorme acumulación teórica sobre el tema, y la discusión recibió nuevo combustible de los muchos estallidos revolucionarios del siglo XIX. La famosa polémica entre Burke y Paine estableció la pauta para una polémica que ha continuado hasta la actualidad. El punto de vista conservador descansa sobre la creencia de que la continuidad política y social es el requisito previo de una sociedad ordenada, de que los derechos abstractos y los modelos constitucionales cuentan poco en la práctica; de que las revoluciones son, en el mejor de los casos, destructivas y solo sustituyen un despotismo por otro, si es que no dan lugar a un período de anarquía general. Los conservadores del siglo XIX consideraban al movimiento revolucionario como inherentemente malo; a sus dirigentes, como malhechores y criminales, y a sus seguidores, como la hez embaucada de la sociedad.

La teoría revolucionaria, en sus formas más extremas, sostuvo por el contrario que los revolucionarios solo eran los luchadores más consecuentes por la libertad, la justicia y otros antiguos ideales de la humanidad y, en consecuencia, que a la larga no podían hacer ningún mal. Si la doctrina liberal y conservadora se apoyaba en gran medida en el miedo a la violencia, la teoría revolucionaria menospreciaba

la significación de la violencia y el terror e ignoraba casi totalmente las realidades del poder político en una sociedad moderna.

En los últimos decenios, la doctrina marxista-leninista de la revolución proletaria ha monopolizado las discusiones sobre el tema. Se proclama una doctrina científica y enseguida se considera que la historia se desarrolla según leyes discutibles. Las revoluciones cumplen una función crucial en el desarrollo de la sociedad: derriban el orden social antiguo, que carece ya de utilidad, y establecen un orden nuevo; en este proceso, el poder pasa desde una clase (que es reaccionaria) a otra (que es de carácter progresista). Según la teoría marxista, las fuerzas productivas de la sociedad en un determinado estadio de desarrollo entran en conflicto con las relaciones de producción existentes. El orden social vigente comienza a impedir su desarrollo posterior, y se inicia una época de revolución social. El problema básico de todas las revoluciones es el del poder del Estado. En la lucha de clases el poder pasa de una clase a otra. La lucha de clases puede conducir a la guerra civil, pero su forma consumada es la revolución. Todas las revoluciones anteriores a 1917 consistieron solamente en la sustitución de una forma de explotación por otra; sólo la revolución socialista (comunista) pone fin a la explotación del hombre por el hombre. Es la revolución final, ya que en una sociedad socialista solo puede haber por definición “conflictos no antagónicos” que pueden ser resueltos de manera pacífica.

El destino histórico de la doctrina marxista-leninista” es de gran importancia. Ha conseguido grandes triunfos, pero no donde se esperaba que estos tuvieran lugar: en los países industrialmente desarrollados de Europa y América del Norte. En lugar de ello, se ha convertido en la ideología de la revolución industrial en los países subdesarrollados. La situación revolucionaria, que Marx esperaba que se desarrollara en Europa central y occidental, no llegó a producirse. En los países subdesarrollados, por el contrario, el impacto occidental ha producido tensiones que contribuyen a un tipo diferente de situación revolucionaria. Estas revoluciones no han tenido un carácter proletario; ni en China, ni en Cuba la clase obrera ha

desarrollado un papel prominente en la revolución. No obstante, estas revoluciones han llevado al poder a regímenes que, o bien eran comunistas desde el principio (China), o bien adoptaron pronto un punto de vista “marxista-leninista” (Cuba).

Este destino histórico de la teoría marxista-leninista de la revolución ha hecho necesarias diversas mutaciones y adaptaciones ideológicas. Los partidos socialistas de Europa tienen ahora un carácter democrático; algunos de ellos siguen rindiendo tributos verbales a la revolución, pero su práctica y gradualmente su teoría, se han convertido en “revisionistas”. A finales de los años cincuenta varios partidos comunistas europeos empezaron también a dar señales de lo que algunos conservadores consideraban como inclinaciones reformistas. En Rusia, Trotsky y otros habían propagado la idea de la revolución permanente, la doctrina de que una “revolución burguesa” en Rusia (o un país similar) sería seguida inmediatamente por el establecimiento de una “dictadura del proletariado”, y que el levantamiento en un país produciría inmediatamente una revolución en más amplia escala. La revolución mundial, sin embargo, no llegó a materializarse, y en la URSS se desarrolló lo que iba a ser conocido (aunque nunca definido en detalle) como el concepto stalinista de la “revolución desde arriba”. La revolución ya no significa la liberación de antiguas cadenas políticas y espirituales. Ahora surge para remodelar la sociedad por medio de un régimen dictatorial que controla a un aparato estatal centralizado y a una organización el partido que penetra en todas partes. La “revolución desde arriba” estableció los regímenes comunistas de Europa oriental; los abortados levantamientos revolucionarios desde abajo (Berlín en 1953, Vozna y Budapest en 1956) iban, por el contrario, dirigidos contra estos regímenes).

Los movimientos revolucionarios siguen existiendo en las regiones subdesarrolladas del mundo, cuyo potencial revolucionario es mucho más pronunciado que el de los países industrialmente avanzados. La doctrina revolucionaria de estas zonas ha absorbido algunos elementos marxista-leninistas,

pero procede en gran medida de otras fuentes, como el resentimiento contra las naciones blancas que durante tanto tiempo gobernaron al mundo colonial. Los intentos de organizar a las antiguas colonias y a los países subdesarrollados en un bloque único contra los países metropolitanos se remontan a 1920, y la idea, aunque algo modificado, ha encontrado nuevos defensores en los años sesenta del Siglo XX; sostienen que los países subdesarrollados son las “naciones proletarias”, la única fuerza verdaderamente revolucionaria a escala mundial.

Según la tesis de los comunistas chinos, la revolución (y las guerras de liberación) deberían continuar con independencia de sus consecuencias, mientras que la mayor parte de los comunistas rusos y europeos sostienen que, en la era nuclear, cualquier guerra de liberación en gran escala podrían ser tan destructora como una guerra imperialista y tener, en consecuencia, efectos auto destructores como medio para lograr resultados políticos. Sostienen que la revolución pacífica se ha hecho posible como resultado de un cambio en la balanza global de poder y la creciente atracción que ejercen las ideas comunistas. **Los chinos han atacado violentamente a estas consideraciones como” revisionistas”**.

El papel histórico de la teoría marxista de la revolución ha sido enorme. Como su énfasis en los factores sociales y económicos, ayudó a situar en una perspectiva más amplia a una serie de acontecimientos que con anterioridad habían sido interpretados, casi exclusivamente, desde un ángulo político. Ha sido también más útil que las interpretaciones “estáticas” como guía para las situaciones revolucionarias. No obstante, al cerrarse la época que la produjo, esta doctrina ha ido perdiendo gradualmente su relevancia, tanto en los países comunistas como en los occidentales. En los primeros, porque hubieron de enfrentarse en la situación posrevolucionaria a una serie de problemas que no podían ser previstos en el siglo XIX. En los segundos, porque no existía virtualmente ninguna probabilidad de que apareciera una situación revolucionaria. En el *tiers monde* sigue teniendo relevancia como doctrina de la revolución industrial, si bien las características nacionales o locales revisten cada día mayor importancia.

VI. LA PROYECCIÓN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN LA REVOLUCIÓN.

Consideramos necesario hacer una investigación acerca del concepto de “revolución” a través de todos los tiempos, porque aún cuando las causas inmediatas que les dan origen pueden ser diferentes, sin embargo, en el fondo podemos percibir que es el anhelo de encontrar un ordenamiento justo de las relaciones humanas lo que impulsa a los hombres a la revolución.

Por este motivo, más que el estudio del desarrollo de los acontecimientos históricos, lo fundamental es hacer el estudio del pensamiento de cada época, de cada escuela, de cada doctrina, en relación con el eterno problema de la creación el nuevo derecho a base de la violación del anterior, fenómeno que George Jellinek ha llamado “*La fuerza normativa de los hechos*”.

Radbruch dice que “la hegemonía del derecho tropieza en la historia, con sus límites impuestos, de una manera, por esas soberanías que convienen entre sí sin que hasta ahora se levante por encima de ellas, como bóveda común, un derecho universal y que entran en pugna, por tanto, en los casos de guerra, y, de otra parte, por la usual imposibilidad de hacer surgir nuevas Constituciones de las antiguas por la vía legal, imposibilidad que estalla por consiguiente en las **Revoluciones**”.¹

¹ RADBRUCH, Gustavo, “Introducción a la Filosofía del Derecho”, Capítulo VIII, Pág. 128, Editorial Fondo de Cultura Económica.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN
SUMARIO:

VII. La Revolución en la Antigüedad China. A.- Confucio. B.- Mencio. VIII. La Revolución en Gracia. A.- Platón. B.- Calicles. C.- Aristóteles. IX. El Cristianismo y el Período Apostólico. A.- La Patrística. B.- La Escolástica. X. La Revolución en el Estado Moderno y Nicolás Maquiavelo. XI.- Thomas Hobbes y la Revolución. XII.- John Locke y la Revolución. XIII.- La Constitución de los Estados Unidos de América y la Revolución. XIV.- Juan Jacobo Rousseau y la Revolución Francesa. XV. Marx y Engels y la Revolución Rusa. XVI. El Espíritu de las Revoluciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNDAMENTOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION

VII. LA REVOLUCION EN LA ANTIGÜEDAD CHINA.

A. Confucio.

En la Antigüedad, ya Confucio se refería a las situaciones de las revoluciones y consideraba la posibilidad de que surgiera una revolución justa.²

En el Ta-Hiao, uno de los libros de Se-Chuh, Confucio sostiene la tesis siguiente: “El mandato del Cielo que otorga la soberanía a un hombre, no se le confiere para siempre. Lo cual significa que practicando el bien y la justicia, ganamos aquélla, y que al practicar el mal o la injusticia, la perdemos”.³

B. Mencio

Una concepción más viva de la esencia de la revolución, se encuentra en Mencio, cuando da una definición del tirano: “*Aquel que roba a la Humanidad es llamado ladrón; el que roba a la justicia es llamado tirano*”.⁴

De los anteriores pensamientos deducimos que el concepto de revolución en la filosofía china de la edad antigua, lleva implícito el sentimiento de justicia.

² Lun-yu, XIV, 17, 18.- Citado por Ignacio María de Lojendio en el Derecho de Revolución, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, pág. 40.

³ Ta-Hiao, X, 10.- Citado por Ignacio María de Lojendio, en el Derecho de Revolución, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, pág. 40.

⁴ Meng-tseu, I, 8.- Citado por Ignacio María Lojendio en El Derecho de Revolución, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, pág. 41

VIII. LA REVOLUCION EN GRECIA

A. Platón

El pensamiento griego es extraordinariamente brillante en lo relativo al problema que suscitan las revoluciones. Sin lugar a dudas es Aristóteles, el que nos marca la pauta decisiva del pensamiento de su época y el que nos ofrece una exposición amplia en dicho tema. Sin embargo, en Platón (428-347 A. C.) encontramos una doctrina tendiente a justificar el Derecho a la revolución.

Es la noción acerca de la justicia, en donde radica todo el fundamento del derecho a la revolución; para Platón existen dos tipos de justicia: la legal, que descansa en la idea de igualdad que preconizan los regímenes democráticos, la que invocan los débiles, en contra de los poderosos y la justicia natural, que consiste en el predominio de los fuertes.

B. Calicles

Afirmó que el fundamento objetivo del derecho radica en el predominio de la fuerza; y afirmó que de acuerdo con Platón “la justicia natural” consiste en el dominio de los fuertes, en la fuerza física, en el vigor corpóreo, en la *capacidad de imposición y de dominio*. El orden legal declara que es malo e injusto cometer injusticias, pero de acuerdo con la naturaleza resulta preferible cometerlas que sufrirlas. Sucumbir a la injusticia de otro “no es hecho propio de un hombre sino de un vil esclavo”.

De acuerdo con esta tesis, el derecho a la revolución no es sino el ejercicio de una facultad que la naturaleza concede a los hombres para imponer por la fuerza un nuevo orden. Todos tienen derecho de tratar de imponer su vigor físico, su fuerza natural. La justicia tiene que ser un producto natural y encontrar en la realidad su razón de ser. La noción de justicia que procura establecer una igualdad, es

artificial y producto de convencionalismos que tratan de borrar los privilegios que la naturaleza misma ha instituido.

Dicha tesis se encuentra expuesta en uno de los Diálogos de Platón, “Georgias, o de la Retórica” en el que se narra una conversación entre Calicles y Sócrates:

“Calicles.- “...En efecto, Sócrates, so pretexto de buscar la verdad como dices, haces a los que conversan contigo preguntas propias de un declamador y que tienen por objeto lo que es bello no por naturaleza, sino según la ley; pero en la mayor parte de las cosas la naturaleza y la ley están en oposición, de manera que, si por vergüenza no se atreve uno a decir lo que piensa, estará por fuerza obligado a contradecirse... Esto es lo que acabas de hacer al referirte a la injusticia cometida y a la sufrida, cuando Polos habló de lo legalmente más feo; tú, por el contrario, te atuviste a lo legal como si fuera lo natural. Según la naturaleza, todo lo peor es también lo más feo; por consiguiente, sufrir una injusticia es una cosa muy fea, pero según la ley, más feo es aún el cometerla. Y en efecto, *sucumbir a la injusticia de otro no es propio de un hombre sino de un vil esclavo, para quien vale más morir que vivir*, cuando sufriendo injusticias y ofensas no se está en estado de defenderse uno mismo ni tampoco defender a quienes les son caros. *Pero pienso en que los que escriben las leyes son los débiles* y la gran masa y teniendo sólo en cuenta lo que les puede interesar determinan lo que ha de ser digno de loa y lo que ha de merecer ser prohibido. Para amedrentar a los más fuertes, que podrían ir más allá de los otros e impedirselo, dicen que es feo e injusto aventajar en algo a los demás y que trabajar por hacerse más poderosos es hacerse culpable de injusticia, porque siendo los más débiles, se consideran demasiado felices de que todos sean iguales ya que ellos son los peores. *Tal es la razón por la cual en el orden de la ley es injusto y feo el querer aspirar a más que la mayoría y por esto se le ha dado el nombre de injusticia*”.

“Pero me parece que la naturaleza demuestra que no es justo que el que valga más tenga menos que otro que no valga lo que él y el más fuerte menos que el

más débil y prueba en mil ocasiones que debe ser así tanto en lo que concierne a los animales como a los mismos hombres, *entre los cuales vemos Estados y naciones enteras donde la regla de lo justo es que el más fuerte se imponga al más débil y esté más beneficiado que él.* ¿Con qué derecho hizo Xerxes la guerra a Grecia y su padre a los escitas? Y como éstos podría citar infinidad de otros ejemplos. En esta clase de empresas se **trata de obrar según la naturaleza**, y ¡Júpiter!, también según las mismas leyes de ella, aunque no ciertamente quizá según las leyes que los hombres han establecido... Píndaro, me parece, apoya estos sentimientos en una sola oda en que dice: que la ley es la reina de los mortales y de los inmortales; ella misma, añade, lleva consigo la fuerza que su mano poderosa convierte en legítima. Juzgo de ello por los trabajos de Hércules, que sin haberlos comprado... Estos son, poco más o menos, las palabras de Píndaro, porque no sé de memoria la oda. Pero su sentido es que Hércules se llevó los bueyes de Gerión sin haberlos comprado y sin que se los hubiese dado, dejando *comprender que su acción era justa según la Naturaleza y que los bueyes y todos los demás bienes de los débiles e insignificantes pertenecen de derecho al más fuerte y al mejor*".⁵

También Platón expuso que independientemente del concepto que se tenga acerca de la justicia, es ésta la que rige y da vida a la revolución como ejercicio de un derecho. Es en su Diálogo "Critón o del Deber", donde encontramos la referencia siguiente:

"Sócrates.- Nosotros, mi querido Critón, no debemos curarnos de lo que diga el pueblo, sino sólo de lo que dirá aquel que conoce lo Justo y lo Injusto, y este juez único, es la Verdad. Es por esto, que sentaste malos principios cuando dijiste al principio que debíamos hacer caso de la opinión del pueblo sobre lo Justo, lo bueno y lo honesto y sus contrarias. Quizá me dirás: pero el pueblo tiene el poder de hacernos morir.

⁵ Platón.- Diálogos.- Georgias o de la Retórica, Editorial Espasa Calpe, 9ª Edición, pág. 217

Criton.- Seguramente que se dirá.

Sócrates.- Así es, pero, mi querido Critón, esto no podrá variar la naturaleza de lo que acabamos de decir. Y si no, respóndeme: ¿no es un principio sentado, que el hombre no debe desear tanto el vivir como el vivir bien?

Criton.- Estoy de acuerdo.

Sócrates.- ¿No admites igualmente, que vivir bien no es otra cosa que vivir como lo reclaman la probidad y la Justicia?

Criton.- Si”.⁶

Consideramos que el punto de vista de Platón queda resumido con claridad en párrafo siguiente: “Obedeced a las leyes, y obedecedlas de grado cuando afecten a un interés material; de no hacerlos seréis hijos rebeldes y miembros sin lealtad. Pero **Desobedecedlas hasta en la angustia cuando haya por motivo una necesidad suprema del espíritu**”.⁷

En resumen estimamos que la revolución, de acuerdo con el pensamiento expuesto de Platón, es una necesidad suprema del espíritu.

C. Aristóteles

Generalmente es aceptada la opinión de que el pensamiento griego y el de toda la antigüedad con respecto a las revoluciones, se debe a Aristóteles (384-322 A.J.). En su Política, hace un estudio completo del problema y analiza las causas que producen las revoluciones en los diferentes Estados, ya sean democráticos,

⁶ Platón.- Critón o El Deber.- Diálogo.- Pág. 148.- Edición Universidad Nacional,- 1921.

⁷ E. Parker, Greek Political Theory, Plato and his predecessors, Pág. 121-23. - Citado por Ignacio María de Lojendio. - El Derecho de Revolución, Pág. 45.

oligárquicos o aristocráticos; los caracteres que revisten según las diferentes constituciones y las relaciones que tienen con los principios que se adoptan.

Aristóteles dividió su Política en ocho libros, de los cuales, el último, está dedicado a la teoría general de las revoluciones.

Consideró que la causa principal a la que se debe atribuir la diversidad de constituciones es la siguiente: que todos los sistemas políticos, por diversos que sean, reconocen ciertos derechos y una igualdad proporcional entre los ciudadanos, pero que todos en la práctica, se separan de esta doctrina. La demagogia ha nacido casi siempre de hacer absoluta y general una igualdad que sólo era real y positiva en ciertos conceptos. Por el hecho de que todos son igualmente libres, se ha creído que deben serlo de manera absoluta. La oligarquía ha nacido del deseo de hacer absoluta y general una desigualdad que sólo es real y positiva en ciertos conceptos, porque siendo los hombres desiguales en fortuna ha supuesto que deben serlo en todos los casos y sin ninguna limitación. Los unos, firmes en esta igualdad, han querido que el poder político con todas sus atribuciones fuera repartido por igual; los otros, apoyados en esta desigualdad, sólo han pensado aumentar sus privilegios, porque esto equivaldría a aumentar la desigualdad. Todos los sistemas bien que justos en el fondo son sin embargo, radicalmente falsos en la práctica, y así los unos como los otros, tan pronto como no han obtenido en punto a poder político todo lo que tan falsamente desean, apelan a la Revolución”⁸. “Tal es la causa general, y también puede decirse el origen de las revoluciones”.⁹

Con posterioridad estudia Aristóteles las distintas causas de las revoluciones dentro de los tres diferentes tipos de organización estatal: la democracia, la oligarquía y la aristocracia. Del estudio de dichas causas podemos extraer tres fundamentales:

⁸ Aristóteles.- “La Política”, Libro VIII, Cap. I, Pág. 237, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1930.

⁹ Aristóteles, Obra citada, Libro VIII, Cap. I, pág. 238

1ª. Los diferentes motivos de todo gobernante para buscar su interés personal pasando sobre los intereses de la colectividad. Aristóteles hace una crítica de cada uno de dichos motivos, pero más bien desde el punto de vista ético y no político.

2ª. Enmarca el problema de las revoluciones dentro de la corrupción de los gobernantes; y

3ª. Considera los movimientos revolucionarios como períodos transitorios de los diferentes ciclos de la historia.

Sin embargo, desde el punto de vista de la filosofía del Derecho, la causa primordial de los movimientos revolucionarios estriba en el anhelo de justicia, y en la imposibilidad de verla realizada en la práctica, criterio que queda consagrado en el pensamiento citado en primer término.

Para estimar en todo su valor este pensamiento de Aristóteles, hay que tener en cuenta que la tiranía era un régimen incluso aceptado, un hecho habitual nacido de la configuración real de los pueblos griegos, y esto nos explica la prudencia y la precaución de los demás filósofos de su época ante la tiranía.

IX. EL CRISTIANISMO Y EL PERÍODO APOSTÓLICO

Para poder apreciar el concepto de revolución en este período hay que tener en cuenta dos circunstancias: 1) Que el cristianismo como religión nueva, tuvo que experimentar la oposición natural de toda nueva doctrina y por lo mismo su situación de origen fue contra *Romanus Legem Imperii*. Esta resistencia al culto pagano lleva a la Iglesia Católica a extremos insospechados. Durante los primeros siglos se viven los momentos más intensos de persecución y de martirio que haya tenido conocimiento la historia de la humanidad. Esta resistencia queda precisada

en la sentencia bíblica de que la Iglesia siempre será perseguida, pero jamás vencida, y en la respuesta que San Pedro dio a los Sacerdotes de Jerusalén Act. V., (versículo 29) *obedire oportet Deo magis quam hominibus*. (Más vale obedecer a Dios que a los hombres), se encuentra consagrado el derecho de resistencia a todo aquello que se oponga a los mandatos de Dios, y 2) Que el Dogma Cristiano establece el predominio absoluto de lo sobrenatural sobre lo terrenal. El cristianismo considera que la vida solamente es buena como tránsito y adaptación para la otra vida. La vida terrenal no es sino un tiempo de prueba, un entrenamiento constante, una preparación para la auténtica vida en la Eternidad permanente de la "Ciudad Divina". Lo que para el hombre tiene valor, es la posesión de Dios, que sólo se logra más allá de esta vida, en una existencia posterior, que es la "otra vida".

El hombre tiene un alma inmortal y por lo mismo, tiene una supervivencia inmortal. El espíritu no muere y por el misterio de la resurrección de la carne, el alma o espíritu vuelve a tomar su propio cuerpo.

El período apostólico de la Era Cristiana comprende desde San Pedro hasta la muerte de San Juan Evangelista, pero la indiferencia de la Iglesia Católica hacia todo lo terrenal hace que en los textos evangélicos no precisen el concepto del derecho de revolución. El único pensamiento evangélico lo encontramos en San Pedro y es el que citamos anteriormente.

La Patrística primero, y la Escolástica después, fueron las doctrinas que hicieron una exposición más amplia del concepto de revolución. "Se desentienden de la profunda desigualdad terrenal que fue la organización feudal y el servilismo, para fincar sus ideales en la igualdad celestial, de todos los justos ante el Padre". La desigualdad en lo Eterno y en lo Divino, es pues, la característica que da

individualidad y fisonomía propias a las revoluciones que agitan y crean la vida social que va del Oriente a la Edad Media”.¹⁰

A. La Patrística

El período patrístico se caracteriza por la combinación de todas las doctrinas y enseñanzas que recibieron los grandes padres de la Iglesia de los Apóstoles. Esta coordinación de todas las doctrinas y enseñanzas tuvo una forma científica de carácter filosófico, toda vez que los grandes Padres de la Iglesia combatieron las doctrinas de la filosofía pagana, y en este sentido fue como se vieron obligados a hacer uso de los métodos dinámicos y científicos.

El período patrístico se inicia con Clemente de Alejandría, con San Isidoro de Sevilla, con San Justino, con Tertuliano, con Orígenes, San Ambrosio y San Agustín.

San Agustín (354-430) “El más ilustre representante de la filosofía del período Patrístico, tiene en la Historia del Derecho Natural de las escuelas católicas una importancia decisiva, porque representa de un lado el punto álgido de la primera etapa de la Filosofía Cristiana; sintetiza cuanto ésta había producido y añade a la misma geniales aportaciones debidas a su espíritu original, es quizás el más ilustre entre todos los escritores cristianos de todos los tiempos”¹¹

El concepto central del pensamiento del Obispo de Nipona, es la Ley Eterna. “La Ley Eterna que es definida como la Razón misma de Dios, o como la voluntad que manda la conservación del orden por el Creado”¹² “Nada más justo y legítimo en la

¹⁰ CHICO GOERNE, Luis, “El Espíritu Antiguo y sus Revoluciones”, Editorial Cultura, México, 1947, pág. 116.

¹¹ RECASENS SICHES; Luis, “Filosofía del Derecho de Francisco Suárez”, Pág. 29, Editorial Jus, 1947.

¹² RECASENS SICHES, Luis, “Filosofía del Derecho de Francisco Suárez”, Pág. 32, Editorial Jus, 1947.

ley temporal que no lo hayan derivado los hombres de la Ley Eterna”¹³. “Todo lo que esté en pugna con la Ley Eterna, no debe de considerarse como ley, por lo mismo no obliga su observancia. El ciudadano tiene el derecho de resistencia a las leyes que no sean justas. “No parece ser ley la que no fuere justa”¹⁴ y Santo Tomás comenta: “Luego, en cuanto tiene de justicia, en tanto tiene de fuerza de Ley. Mas en las cosas humanas dicese algo justo por cuanto es recto y conforme a la regla de la razón, y como la primera regla de ésta es la ley de la naturaleza, según resulta de lo ya dicho (C. 94, Art. 2, y 2) sílguese que toda ley por los hombres instituida, tanto tiene de verdadera ley en cuanto se deriva de la ley natural, pero si en algo está en desacuerdo con la ley natural, ya no será ley, sino corrupción de la ley”.¹⁵

Un fundamento más claro de la revolución lo encontramos en De Civitate Dei y en De Libero Arbitrio, de San Agustín, donde su doctrina ofrece un matiz de sumo interés para nuestro estudio. “...pero si el pueblo mismo llega a corromperse de suerte que posponga el común interés a la utilidad particular; si vende su juicio, y corrompido por los ambiciosos del honor entrega su poder a gentes malvadas y criminales, ¿no será cierto que si en tales circunstancias surgiera un hombre recto y poderoso, éste debería despojar aquel pueblo de la facultad de distribuir los honores, y concentrar ese derecho en las manos de algunos barones justos, o bien de uno solo?”¹⁶ La respuesta de San Agustín es afirmativa sin reserva alguna.

¹³ Del Libro, Arb. Lib. I, Cap. VI, San Agustín.- “*Quod in temporalis lege nihil est iustum ac legitimum, quod non ex lege aeterna homines sibi derivaverunt*”.

¹⁴ Del Lib. Arb. Lib. I, Cap. V.- “*Non videtur esse lex, quae iusta non fuerit*”.

¹⁵ Santo Tomás de Aquino, “*Summa Theologicae*” I-II Cuestión 95 Art. II.- “*Unde in quantum habet de iustitia, intantum habet de virtute legis. In rebús autem humanis dicitur esse aliquid iustum ex eo quod est rectum secundum regulam rationis. Rationis autem prima regula est lex naturae ut ex supradictis (q. XCI, art. 2, ad 2) patet.- Unde omnis lex humanitas posita intantum habet de ratione legis, in quantum a lege naturae derivatur. Si Vero in aliquot a lege naturali discordet, iam non erit lex, sed legis corruption*”.

¹⁶ San agustin, “De Libero Arbitrio”, Libro I, Capítulo Sexto: “...porro si paulatim depravatus idem populus rem privatam reipublicae praeferat atque habeat venale suffragium, corruptusque ab eis qui honores amant, régimen in se flagitiosis consceleratisque committat, nonne ítem recte, si quis tunc eiterit vir bonus, qui plurimum possit, admat huic populo potestatem dandi honores, et in paucorum bonorum, vel etiam unius redigat arbitrum? – Evodius: Et id recte”.

B. La Escolástica

Después de haber pacificado el Occidente, es Carlo Magno quien se dedica a revivir las ciencias y las artes, que se habían refugiado en los claustros de los monasterios; hace una busca minuciosa de las obras de arte de la antigüedad; hace un llamado general a todos los sabios extranjeros; abre por todas partes escuelas (Scholae) donde trata de que florezca nuevamente la filosofía. (De aquí el nombre de la Filosofía Escolástica que impera durante la edad media).

La expresión más perfecta del Escolasticismo es la “*Summa Theologicae*” de Santo Tomás de Aquino (1225-1274), quien consideró que el pueblo tiene un derecho a la revolución; un derecho de resistencia contra el poder público, cuando en forma tiránica se le imponen leyes injustas.

Santo Tomás de Aquino afirmó que las leyes humanas injustas, son aquellas contrarias al bien humano, o al bien divino. Las leyes son contrarias al bien humano: a).- Por razón de su fin, cuando un soberano impone leyes onerosas a sus subordinados, enemigas del bien común y sólo favorecedoras de los intereses particulares y de la gloria del soberano. b).- Por razón del autor, cuando éste traspassa los límites de la potestad que se le ha investido; y c).- Por razón de la forma, como cuando reparte las cargas entre la multitud con notoria desigualdad, y ello aún cuando esas cargas sean beneficiosas al bien común.

Son contrarias al bien divino, las leyes que dictan los tiranos prescribiendo la idolatría, u otras cosas opuestas a los mandatos de Dios.¹⁷

¹⁷ Santo Tomás de Aquino, “*Summa Theologicae*”.- I.II C. XCVI, Art. 4: “*Iniustae autem sunt leges dupliciter. Uno modo, per contrarietatem ad bonum humanum, e contrario praedictis: vel ex fine, sicut cum aliquis praesidens leges imponit onerosas subditis non pertinentes ad utilitatem commune, sed magis ad propriam cupiditatem vel gloriam; vel etiam ex auctore, sicut cum aliquis legem fert ultra sibi commissam potestatem; vel etiam ex auctore, sicut cum aliquis legem fert ultra sibi commissam potestatem; vel etiam ex forma, putacum inaequaliter onera multitudini dispensantur, etiam si ordinentur ad bonum commune*”. “*Alio modo leges possunt esse*

En ambos casos las leyes carecen de obligatoriedad. Pero existe una marcada diferencia en cuanto a su observancia entre las leyes humanas que violan el bien humano y las que contravienen el Bien Divino.

Las que son contrarias al bien humano “que así sean injustas, mejor debieran llamarse violentas, porque como dice San Agustín “una ley que no es justa, no es ley” pero pueden obligar en determinados casos, “en razón del escándalo o del desorden que el incumplimiento de las mismas pudiera originar; pues cuando esto sucede, está el hombre obligado a ceder su derecho”.¹⁸

En cambio las leyes que sean contrarias al Bien Divino “jamás deben ser acatadas ni obedecidas; pues como dice el Apóstol, “es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres”.¹⁹

Las leyes injustas carecen pues de obligatoriedad. Tal es la doctrina de Santo Tomás. Pero esta primera conclusión nos abre el camino para una nueva cuestión: la de la resistencia a tales leyes. ¿Cuál es la actitud que debe observarse frente a tales leyes? Según Santo Tomás el “Soberano que establece esas leyes, gobierna tiránicamente; usa de una potestad que no tiene. Por lo tanto la resistencia a sus leyes manifiestamente injustas, no tan sólo es un derecho que tienen los súbditos, sino también –en determinados casos, cuando son leyes atentatorias a los derechos de Dios o de la conciencia- un deber. Pero, ¿esa resistencia ha de contenerse siempre dentro de los límites de la pasividad, es decir, ha de ser solamente **pasiva**, o puede ser en algún caso también **activa**?”

iniustae per contrarietatem ad bonum divinum: sicut leges tyrannorum inducentes ad idolatriam, vel ad quodcumque aliud quod sit contra legem divinam”.

¹⁸ Santo Tomás de Aquino, I-II C. XCVI, Art. 4.- “*Et huiusmodi magis sunt violentiae quam leges: quia, sicut Augustinus dicit, in libro de Lib. Arb. (Lib. I, Cap. V) “lex non esse videtur, quae iusta non fuerit”.*

¹⁹ Obra citada, I-II, C. XCVI, Art. 4.- “*Et leges nullo modo licet observare: quia sicut dicitur Act. V. obedire oportet Deo magis quam hominibus.*

“Recordemos ante todo, que la Iglesia ha condenado repetidas veces el tiranicidio perpetrado por personas particulares, en uso de propia autoridad. Recordemos también que el tirano usa de una potestad que no tiene; que su gobierno no es obra del derecho sino de la fuerza; y que ésta no basta para crear el derecho, la legalidad. Asiste, por lo tanto a los súbditos el derecho de incumplir tales leyes. Ahora bien, ¿limitar ese derecho a la mera pasividad, no será reducirlo a la impotencia, a la ineficacia absoluta en su mismo principio, y, por consiguiente, anularlo en cuanto a su efectividad?”.

“Una resistencia, pues de alguna manera activa, es el complemento necesario de ese derecho de los súbditos a incumplir aquellas leyes que son manifiestamente injustas, tiránicas”²⁰

El derecho de oponer una resistencia activa, queda precisado por Santo Tomás con estas palabras: “perturbar este régimen –tiránico- no tiene razón de sedición; a no ser cuando ese perturbamiento es causa de que la multitud venga a sufrir perjuicios mayores que los que le origina el régimen tiránico”.²¹

El derecho de resistencia activa contra la observancia de leyes humanas injustas se encuentra limitado según Santo Tomás por los siguientes requisitos:

- a). Que las ventajas que se obtengan en orden al bien común sean suficientes para compensar los perjuicios inherentes a la revolución.
- b). Que la utilidad que se persiga sea grandísima y notoria.
- c). Que el movimiento sea motivado por una grave necesidad.

²⁰ Santo Tomás de Aquino, “La Ley”. Notas explicativas del Prof. Constantino Fernández Alvar, Editorial Labor, S. A., 1ª Edición; México, 1940, pág. 180.

²¹ Santo Tomás de Aquino, *Summa Theologicae*.- II-II, C. 42, Art. 2, “*Perturbatio huius regiminis – tyranici- non habet rationem seditionis; nisi forte quando sic inordinate perturbatur tyranny regimen, quid multitudine subiecta maius detrimentum partitu ex perturbatione consequenti quam ex tyranny regimine*”.

d). Que la ley en vigor sea manifiestamente inicua y su observancia sumamente perjudicial²²

e). Que no haya escándalo o mal mayor²³.

Esta doctrina aparece igualmente expuesta en la *Encíclica Libertae et Sapientitiae*, de León XIII, autorizando la desobediencia a las leyes injustas y demostrando cuán lejos está la rebelión y la sedición de ser un mal natural cuando antes de consentir en violar los derechos de Dios y de la conciencia, prefieren enfrentarse enérgicamente a los poderes constituidos que sostienen leyes injustas.

X. LA REVOLUCION EN EL ESTADO MODERNO Y NICOLAS MAQUIAVELO

Ideas diferentes y opuestas a las doctrinas anteriores, que consideran la revolución bajo un punto de vista diverso, las encontramos en Maquiavelo (1469-1527). En “El Príncipe” esboza una doctrina completa del arte de la tiranía, cuyo régimen es, para Maquiavelo, útil y a veces apetecible. La justicia la subordina a la utilidad y a los intereses del soberano. Todo el contenido de su obra, se reduce a consejos al gobernante para un mejor aprovechamiento del poder en beneficio personal. En las armas descansa todo el fundamento de la autoridad de un Estado. “Los principales fundamentos de que son capaces todos los Estados, ya nuevos, ya antiguos, ya mixtos, son las buenas leyes y armas; porque las leyes no pueden ser malas en donde son buenas las armas”.²⁴

²² Idem. II-II, C. XCVII, Art. 2, 3.- *“Et ideonunquam debet mutari lex humana, nisi ex aliqua parte tantum recompensetur communi saluti, quantum ex ista parte derogatur. Quod quidem contingit vel ex hoc quod aliqua máxima et evidentissima utilitas ex novo satuto provenit, vel ex eo quod est máxima necessitas, ex eo quod lex consueta aut manifestam iniquitatem continent, aut eius observatio est plurimum nociva.*

²³ Ibidem. II-II, C. XCVI, Art. 4, *“Unde nec in talibus homo obligatur ut obediat legi, si sine scandalo vel maiori detrimento resistere possit”.*

²⁴ Se Incluye a Maquiavelo dentro de los Tiempos Modernos con el objeto de dejar como doctrina de la Edad Media –en lo relativo al concepto de revolución-, el punto de vista del cristianismo

En el último capítulo de “El Príncipe” hace un verdadero y propio llamado a la Revolución, dirigido al Duque Valentino, exhortándole que se ponga al frente de las fuerzas más sanas del pueblo para realizar una obra de redención: librar a Italia de los bárbaros.²⁵

En sus Discursos dice que: “la corrupción y la poca aptitud para la vida libre de la República provienen de las desigualdades que allí se hallan; y cuando uno quiere restablecer la igualdad, es necesario tomar grandísimos medios, medios extraordinarios que pocos hombres saben o quieren emplear”.²⁶ La revolución es el medio requerido para ello.

XI. THOMAS HOBBS Y LA REVOLUCION

Considera a la voluntad del gobernante como única fuente de justicia; a este efecto, los particulares renuncian a todos sus derechos a favor de una sola persona o de una asamblea; no es simplemente el acuerdo de voluntades, sino una real unidad de todos ellos hecha por conveniencia. La multitud así unida recibe el nombre de “*Commonwealth*” y en latín de “*civitas*”. Este pacto, dice Hobbes, se hace de tal manera que cada uno pudiera decir: “*I authorize and give up my right of governing myself to this man, or to this assembly of men, on this condition, that thou give up thy right to him, and authorize all his actions in like manner*”²⁷

Por esta autoridad que ha recibido de cada uno en particular, el gobernante logra tener toda la fuerza y el poder capaces de imponer el terror, si es necesario para cumplir su voluntad. En esto estriba principalmente la esencia de la

expuesto por San Agustín y Santo Tomás. Además del pensamiento de Maquiavelo tiene influencia en los Tiempos Modernos.

²⁵ Maquiavelo, “El Príncipe”, Grupo Editorial Tomo, S. A. de C. V., 10ª Edición; México, 2008.

²⁶ Maquiavelo, “Discursos”, Cap. II, Pág. 142, 5ª Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1940..

²⁷ Hobbes, “Leviathan”, Part. II, Cap. XVII, Pág. 177, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, México, 1980.

“Commonwealth” a la que define: “Is one person, of whose acts a great multitude, by mutual covenants one with another, have made themselves every one the autor, to the end he may use the strenght and means of them all, as he shall think expedient, for their peace and common defense.”²⁸

Considera por estos motivos que todos los hombres tienen la obligación de proteger en tiempo de guerra²⁹ a la autoridad, de la misma manera que la autoridad los protege en tiempo de paz. *“That every man is bound by authority, by which he is himself protected in time of peace. For he that pretendeth a right of nature to preserve his own body, cannot pretend a right of nature to destroy him, by whose strength he is preserved: it is a manifest contradiction of him self. And though this law may be drawn by consequence, from some of those that are there already mentioned; yet the times require to have it inculcated, a remembered.”³⁰*

Para que una revolución pueda dar nacimiento a un Nuevo gobierno, es necesario:

- a) Que se justifique
- b) Que la multitud manifieste expresa o tácitamente su conformidad. No es suficiente la aprobación para los nuevos actos, sino que es indispensable la aprobación de todos los pasados. El reconocimiento debe de hacerse en el momento en que los ciudadanos puedan obrar con absoluta libertad.³¹

Establecido un nuevo gobierno sobre estas bases, el anterior carece de derecho alguno³²

²⁸ Hobbes, Obra citada, Pág. 177

²⁹ Hobbes, “Leviathan”, Parte III, Cap. XLIII, Pág. 228

³⁰ Hobbes, “Leviathan”, Parte III, Cap. XLIII, Pág. 228.

³¹ Hobbes, “Leviathan”, Obra citada, Pág. 229.

³² Hobbes, “Leviathan”, Obra citada, Parte II, Cap. XXIX, Pág. 212.

XII. JOHN LOCKE Y LA REVOLUCION

La transformación del derecho de resistencia en derecho a la revolución es debida al pensamiento de John Locke (1632-1704), que es el teórico de la revolución inglesa. Su libro *“Two treatises of civil government”* contiene una justificación de la revolución. Su tesis se encuentra contenida en la segunda parte, capítulos XVII of Usurpation; XVIII of Tirany; y XIX of the Dissolution of Government.

Locke se opone a la tesis de que el estado de naturaleza es un estado de guerra. El estado natural y el de guerra son cosas completamente diferentes. Uno tiende a la paz, a la conservación, a la tranquilidad. El otro a la hostilidad, a la destrucción, a la violencia.³³

Locke define la usurpación como el ejercicio del poder al que otro también tiene derecho. Es un cambio de personas y no de gobiernos. La tiranía es el ejercicio del poder más allá del derecho, y se hace uso del poder que se tiene para aprovecharlo en cosas de interés personal y no en asuntos de interés público.³⁴ *“As usurpation is the exercise of power which another hath a right to”. “...is a change only of persons, but not of the forms and rules of the government”. “Tirany is the exercise of power beyond right, which nobody can have a right to; and this making use of the power anyone has in his hands, not for the good of those who are under it, but for his own private, separate advantage”.*

La diferencia entre un rey y un tirano es la siguiente: *“that one makes the laws de bounds of his power and the good of the public the end of his government; the other makes all give way to his own will and appetite”.*³⁵ Para fundar su doctrina cita dos discursos de King James en el Parlamento, uno en 1603 y el otro en 1609.

³³ Locke John, *Of Civil Government*, Cap. II del Estado de Naturaleza; Cap. III del Estado de Guerra, Edited by Adwin A. Burt. “The English Philosophers...”

³⁴ Locke John, *Obra citada*, Cap. XVIII, número 199, Pág. 484.

³⁵ Locke John, *Obra citada*, Cap. XVIII, párrafo 200, Pág. 485

Locke se plantea la cuestión del derecho de resistencia a las ordenanzas del Rey y no está conforme siempre y cuando dichos mandatos contengan una injusticia que afecte a la mayoría, o bien que afectando a ciertas personas, en realidad afecten sus alcances a todos, de tal manera que se encuentren persuadidos en su conciencia de que la ley, y con ella el Estado, las libertades y las vidas y la religión, se encuentran en peligro.³⁶

La parte medular de su doctrina sobre el derecho a la revolución se encuentra contenido en el capítulo XIX, que trata de la disolución del gobierno.

Hace una distinción entre la disolución del Gobierno y la disolución de la sociedad. La disolución del gobierno lleva a cada uno al estado que pertenecía con anterioridad. El camino usual para la disolución de un gobierno es la conquista por medio de la fuerza.

La disolución de la sociedad trae consigo la disolución del gobierno. Los gobiernos también pueden ser disueltos interiormente (por medio de una rebelión):

1º Cuando es alterado el poder legislativo. Es a través del legislativo como se logra la unión de los miembros de una comunidad y se forma un todo coherente. *"...is the soul that gives form, life, and unity to the commnwealth". "And therefore, when the legislative is broken or dissolved, dissolution and death follow"*.³⁷

2º Cuando el que tiene el poder ejecutivo, es negligente o abandona el cargo, de tal manera que no es posible mantener la observancia de la ley.

3º Cuando el legislativo y el ejecutivo actúan en contra de la confianza depositada en ellos. *"There is therefore secondly another way whereby governments are*

³⁶ Locke John, Obra citada, Cap. XIX, párrafo 221, Pág. 493.

³⁷ Locke John, Obra citada, Cap. XIX, párrafo 212, Pág. 490.

*dissolved and that is when the legislative or the prince, either of them, acts contrary to their trust”.*³⁸

Locke considera que el pueblo soporta leyes inconvenientes e injustas, y toda clase de debilidades de la fragilidad humana, sin murmuraciones y sin amotinarse, pero si se trata de una serie interminable de abusos, prevaricaciones y artificios, tendientes todos ellos al mismo fin, es natural que el pueblo busque la forma de poner el poder en manos que puedan llevarlo al fin para el cual el gobierno es constituido. En este caso la revolución está justificada. La revolución consiste en la oposición no a las personas, sino a la autoridad, que se encuentra fundada en la constitución, y aquellos que mediante la fuerza se oponen al cumplimiento de las leyes, y que por medio de la fuerza justifican su violación, son propiamente los revolucionarios “*rebels*”, pero de la misma manera cuando los gobernantes han violado la ley, deben ser considerados como verdaderos rebeldes. *“And if those who by forcé take away the legislative are rebels, the legislators themselves, as has been shown, can be no less esteemed so, when they who were set up for the protection and preservation of the people, their liberties and properties, shall by forcé invade and endeavor to take them away; and so they, putting themselves into a state of war with those who made them the protectors and guardians of their peace, are properly and with the greates aggravation “rebellantes (“Rebels”).”*³⁹

XIII. LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REVOLUCION

La teoría del Derecho Natural de Locke y la doctrina de la división de los poderes de Montesquieu, como base filosófica de la Constitución americana. “La Teoría de Locke se refiere a la substancia de la libertad, en tanto que la de Montesquieu está en relación con la garantía.⁴⁰ La idea básica de la Declaración de Independencia

³⁸ Locke John, Obra citada, Cap. XIX, párrafo 221, Pág. 493.

³⁹ LOCKE John, Obra citada, Cap. XIX, párrafo 227, Pág. 496.

⁴⁰ BODENHEIMER, Edgar, “Teoría del Derecho”, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, Pág.144

norteamericana, así como la Carta de Derechos (Bill of Right) es el reconocimiento de los derechos naturales e inalienables a la vida, libertad y propiedad, en la forma en que los concibió Locke, en tanto que el cuerpo principal de la Constitución de los Estados Unidos es una aplicación práctica de la doctrina de separación de poderes de Montesquieu.⁴¹

Es el pensamiento de James Wilson junto con los de John Adams, Tomás Paine y Tomás Jefferson, el que impera en el texto de la Constitución Americana. Todos ellos consideraron que había derechos que no podían ser restringidos ni derogados por las leyes humanas, dentro de los textos de la Constitución.

En la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, dada en Williamsburg, el primero de junio de 1776 se consagró por primera vez en el Artículo 3º como indubitable, inalienable, inalterable, el derecho de resistencia para aquellos casos en que el gobierno no cumpliera con sus deberes, *“...and when any Government shall be found inadequate or contrary to these purposes, a majority of the community hath an indubitable, inalienable, and indefeasible right to reform, alter or abolish it in such manner as shall be judged most conducive to the public weal.*

La consagración de este derecho no es sino el resultado de la idea del Derecho Natural, entendida como salvaguardia de la libertad frente a invasores gubernamentales.⁴²

En la misma Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (4 de julio de 1776), se hizo constar este derecho. *“We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness. That to secure these Rights, Governments are instituted among Men,*

⁴¹ BODENHEIMER, Edgar, “Teoría del Derecho”, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, , Pág. 144, Cita a Howe, *“The Meaning of Due Process of Law (1930)*, California Law Review, vol. 18, Pág. 583, ss. 588, 589.

⁴² BODENHEIMER, Edgar, Obra citada, Pág. 146.

Deriving their just powers from the consent of the governed, that whenever any form of Government becomes destructive of these ends, it is the right of the people to alter or to abolish it, and to institute new Government, laying its foundation on such principles and organizing its powers in such form, as to them shall seem most likely to affect their Safety and Happiness”.

Queda encomendado a la voluntad popular *“Consent of the governed”* la salvaguarda de los derechos a la vida, a la libertad y a la felicidad. *“Sin libertad, el Derecho pierde su fuerza y su nombre y se convierte en opresión”*⁴³ por eso cuando ésta se ve restringida, el pueblo tiene la facultad y el deber de oponer resistencia al gobierno y establecer uno nuevo que garantice la seguridad y los derechos. *“But when a long train of abuses and usurpations, pursuing invariably the same object, evidence a design to reduce them under absolute despotism, it is their Right, and it is their duty, to throw off such Government, and to provide new Guards for their future security”.* *“The history of the present King of Great Britain is a history of repeated injuries and usurpations, all having in direct object the establishment of an absolute Tyranny over these State”.*

Análogos preceptos, inspirados en la misma doctrina, fueron insertados en la Declaración de Derechos de los habitantes del Estado de Pensilvania, que se hizo como consecuencia de la Asamblea de Filadelfia, iniciada el 15 de julio de 1776 y terminada el 28 de septiembre siguiente. En su Artículo 4º se estableció que toda autoridad reside originalmente en el pueblo y en el artículo 5º se consagró el derecho de resistencia para abolir y establecer un gobierno que procure el bien público.

XIV. JUAN JACOBO ROUSSEAU Y LA REVOLUCION FRANCESA

En Francia fueron durante el siglo XVIII las ideas de Juan Jacobo Rousseau (1712) las que imperaron en el espíritu de los textos constitucionales. En el

⁴³ WORKS; Wilson, “Consent of the governed”, Editorial Andrews (1896), Vol. I, Pág. 49

“Contrato Social” (1762) esbozó su doctrina, según la cual para concebir exactamente la naturaleza del Estado es preciso considerar a todos los individuos que lo forman como miembros de una sociedad con iguales derechos. Los orígenes del Estado los describe por medio de la hipótesis del pacto social. Parte del supuesto que los hombres primitivos convienen en obligarse socialmente por medio de un contrato para precaver las consecuencias desastrosas que de otro modo habrían de sobrevenir, cada uno pone en común su persona y su poder “bajo la suprema dirección de la Volante General” dando origen a un ente colectivo –Estado- “compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea”,⁴⁴ “El verdadero soberano es la Volante General. Estando enteramente formado este soberano por los individuos que componen el Estado, no puede tener nunca intereses contrarios a los de aquéllos. No necesita, por tanto, dar a sus súbditos ninguna garantía. Cada individuo al obedecer a la voluntad general, no hace sino obedecerse a sí mismos; su voluntad individual se funde con la voluntad general”. Cuando se formó el Estado mediante el contrato social, la voluntad general se expresó por el consentimiento unánime de los ciudadanos. Pero todas las posteriores manifestaciones de la voluntad general han de expresarse en forma de decisión mayoritaria”.⁴⁵

Estas ideas ejercieron gran influencia en las doctrinas políticas de la Revolución Francesa. En la Declaration Des Droits de L’Homme etdu Citoyen, adoptada por la Assemblée Nationale Constituante del 26 de agosto de 1789, aceptada por el Rey el 3 de octubre siguiente y promulgada el 3 de noviembre, se establece en el artículo 2º el derecho resistencia en contra de la opresión: “Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l’homme. Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté et la Resistance a L’oppression. En su artículo 3º consagra el principio de la soberanía popular: “Le principe de toute souveraineté reside essentiellement dans la Nation, nul corps, nul individu ne peut exercer d’autorité qui n’en émane expressément”.

⁴⁴ ROUSSEAU, Juan Jacobo, “El Contrato Social”, trad. Fernando de los Ríos, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1929, Pág. 26.

⁴⁵ BODENHEIMER; Obra citada, Pág. 149.

El punto culminante del derecho a la revolución lo encontramos en “La Déclaration des Droits de l’homme et du Citoyen de la Constitution Française de 1793”, en que se le considera como el derecho más sagrado y el más indispensable de los deberes.

Se distingue el derecho de resistencia individual del derecho de resistencia del pueblo. El primero queda consagrado en el artículo 11.- “Tout acte exercé contre un homme hors des cas et sans les formes, que la loi détermine, est arbitraire et tyrannique; celui contre lequel on voudrait l’exécuter par la violence a le droit de le repousser par la force”. El derecho de resistencia del pueblo queda establecido en los siguientes artículos: 33.- “La résistance y l’oppression est la conséquence des autres droits de l’homme. 34.- Il y a oppression contre le corps social lorsqu’un seul de ses membres est opprimé; il y a oppression contre chaque membre lorsque le corps social esto primé. 35.- Quand le gouvernement viole les droits du peuple, L’insurrection est pour le peuple et pour chaque portion du peuple, le plus sacré et le plus indispensable des devoirs”.

Esta idea de establecer en la ley positiva un derecho a la revolución ha ido desapareciendo poco a poco, porque una disposición de tal naturaleza implica un derecho de violación al mismo derecho. Ninguna norma de derecho puede consagrar el derecho de ser violada. “Fórmula tan notoriamente antijurídica y demagógica, sólo es explicable dentro de una época que empezaba apenas a ensayar el derecho constitucional”.⁴⁶

XV. MARX Y ENGELS Y LA REVOLUCION RUSA

Carlos Marx (1818-1883) y Federico Engels (1829-1895) fueron los que desarrollaron la doctrina de que el derecho es un producto de las fuerzas

⁴⁶ TENA RAMIREZ, Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, 29ª Edición, México, 1995, Pág. 82.

económicas. Esta ascendencia materialista en la construcción del Estado trata de dar a toda la humanidad una estructura igualitaria, basada en la economía. El orden político, el social y el religioso, están determinados por el sistema material de producción, es decir, todas las manifestaciones de la vida social están determinadas fundamentalmente por fenómenos económicos. La forma y el contenido del Derecho son modelados por el actor económico. El Derecho no es sino una función de los procesos económicos.

“En opinión de Marx y de Engels todos los sistemas jurídicos, desde el comienzo de la historia hasta el momento actual han sido creados por una clase económica gobernante. Según ellos, el derecho no es sino un instrumento utilizado por esa clase para perpetuar su poder y mantener sometida a una clase oprimida. Con el establecimiento de instituciones jurídicas la clase victoriosa y dominante trata de dar una base firme a su interés económico y una sanción formal a la explotación y opresión de las otras clases. Incluso después de establecer una dictadura proletaria no desaparecería el carácter de clase del Derecho, porque el proletariado necesita el Derecho con objeto de aplastar y eliminar elementos y grupos hostiles. Hasta la completa victoria del comunismo y el establecimiento de una sociedad sin clases, no desaparecerían el Derecho y el Estado como instrumentos de opresión, siendo reemplazados entonces por una mera “administración de las cosas”.⁴⁷

Pero esta finalidad no es posible alcanzarla mediante la “muerte” del estado burgués, “sino que éste es destruido” por el proletariado en la Revolución. El que muere, después de esta Revolución, es el Estado, o el semi-Estado proletario”.⁴⁸ La Revolución, es la que viene a dar nacimiento a toda esta nueva estructura social, económica y jurídica, según lo apreciamos en el siguiente pasaje: “De que la violencia desempeña en la historia (además del de “Agente Diabólico”) un papel revolucionario, de que según la expresión de Marx, es la partera de toda vieja

⁴⁷ BODENHEIMER; Edgar, Obra citada, Pág. 206.

⁴⁸ VI. I. Lenin.- “El Estado y la Revolución”, Editorial Europa-América, Pág. 18.

sociedad cuando ésta lleva en sus entrañas otra nueva, de que la violencia es el instrumento con la ayuda del cual el movimiento social se abre camino y rompe las formas políticas muertas y fosilizadas, de todo eso no dice una palabra el señor Dühring. Sólo entre suspiros y gemidos admite la posibilidad de que para derrumbar el sistema de explotación es necesario acaso la violencia, desgraciadamente, afirma, pues el empleo de la misma, según él, desmoraliza a quien hace uso de ella. Y esto se dice a pesar del gran avance moral e intelectual resultante de toda Revolución Victoriosa...⁴⁹

“La necesidad de educar sistemáticamente a las masas en ésta, precisamente en esta idea de la Revolución Violenta, es algo básico en toda la doctrina de Marx y Engels”. “La substitución del Estado burgués por el Estado proletario es imposible sin una Revolución violenta”.⁵⁰

XVI. EL ESPÍRITU DE LAS REVOLUCIONES

Después de haber hecho el examen del concepto de revolución en lo que se refiere a su contenido, podemos afirmar que entre todas las doctrinas elaboradas, existen ciertos puntos de contacto y una maravillosa semejanza en cuanto a su fisonomía; cierta unidad de criterio, que determina su carácter y su espíritu.

Sin la existencia de estas fuerzas impulsivas que determinan su espíritu, las revoluciones no serían sino simples fenómenos sociales aislados, manifestaciones externas en las que la violencia, la destrucción y el aniquilamiento de todo lo construido, abarcarían su característica principal. Un flujo y reflujo de cambios o mutaciones dentro de la sociedad sujetos al capricho y al arbitrio de los hombres, sin alcances ni trascendencia. Cambios y trastornos iguales a los provocados en la atmósfera, por la lluvia y el viento, el calor y el frío.

⁴⁹ ENGELS, “Antí-Dühring, o La Subversión de la Ciencia por el señor Dühring”, Parte II, Cap. IV, Pág. 193, Citado por Lenin.

⁵⁰ LENIN, “El Estado y la Revolución”, Pág. 22.

¿Cuál es el espíritu de las revoluciones? ¿Cuál es el nervio motor que nos lleva a intentar de continuo nuevas formas de vida? ¿Cuál es la causa de este sentimiento de destrucción de todo lo construido? ¿Cuál es el secreto que nos impulsa a ensayar nuevos sistemas de derecho?

Responder a estas apremiantes interrogaciones será necesario, si queremos dejar sentada una premisa que nos sirva de base para una futura argumentación.

En todas las revoluciones podemos descubrir un sentimiento de justicia, como aspiración fundamental. Es su anhelo de realización, la causa primaria que arroja a la humanidad a ese ritmo incesante de renovación. Es la imperiosa necesidad de encontrar una fórmula capaz de llevarnos a vivir una vida justa. Son los deseos insatisfechos de justicia. Es el hambre y la sed de justicia, la que nos mantiene en esa incontenible ansia de encontrar la felicidad social.

“Desde que el hombre reflexiona sobre sus relaciones recíprocas, desde que la “Sociedad” como tal se ha hecho problema –y este problema es más viejo que cualquier otro objeto de conocimiento, incluso que el denominado “naturaleza”- no ha cesado de preocupar la cuestión de un Ordenamiento Justo de las relaciones humanas. Y a pesar de que esa cuestión ha ocupado, como apenas ninguna otra, tanto nuestro pensamiento como nuestros sentimientos y voluntad hasta lo más profundo; a pesar de que se han afanado por ella las mejores cabezas, los corazones más apasionados, los puños más fuertes; a pesar de que toda la Historia, toda la historia de sufrimientos de la humanidad, puede ser interpretada como un intento único, siempre renovado bajo los más horribles y sangrientos sacrificios, por dar respuesta a esta cuestión, permanece hoy para nosotros tal falta de ella como en el instante en que por primera vez relampagueó en un alma humana, la del primer hombre, este terrible secreto de la justicia”.⁵¹

⁵¹ KELSEN, “La idea del Derecho Natural y Otros Ensayos”, edición de la Editora Nacional; 1ª edición en español, México, 1974, Pág. 15.

Es en la aspiración a la justicia donde encontramos un común denominador que identifica a las revoluciones en el tiempo y en el espacio, poco importa que el punto de partida de cada una sea diferente, que el concepto de justicia atienda a su concepción moral, política o económica. Así nos ha sido posible observar como Aristóteles, propugna por un trato igual para los iguales y desigual para los desiguales. El Cristianismo vino a establecer la igualdad de todos los hombres ante Dios y a encontrar en él su razón última. El liberalismo estableció la igualdad ante la Ley como fórmula de Justicia y en la soberanía popular encontró su fundamento. El Comunismo en cambio, trató de establecer una igualdad económica porque sólo ella sería capaz de proporcionarnos la felicidad social.

Francesco Carnelutti expresó que: “Todas estas inquietudes de la vida humana exteriorizadas en distintas formas, todas sus revoluciones, ese “vivir en perpetua guerra civil consigo mismo” a que se refiere Unamuno, no corresponden sino al eterno anhelo del hombre por lograr el establecimiento de un ordenamiento justo en las relaciones humanas. Poco importa que su realización no se haya logrado, lo importante es que se imponga a nuestro conocimiento como un ideal”. “La obra del legislador nada vale, si no corresponde a la justicia”. “La experiencia nos enseña que no son útiles ni duraderas las leyes injustas. No son útiles porque nos apartan de la paz. No son duraderas porque tarde o temprano en vez de conducir al orden, desembocan en la revolución”.⁵²

Es de la esencia de la naturaleza del hombre aspirar a la justicia como fin supremo de la vida social, y darse a ella, de la misma manera que la mariposa atraída por la luz que la fascina, muere en su llama.

⁵² CARNELUTTI; Francesco, “Metodología del Diritto”, Citado en la Revista Jus, Tomo 25, Pág. 220.

CAPÍTULO TERCERO
LA VIOLENCIA POLÍTICA REVOLUCIONARIA
COMO FUENTE CONSTITUCIONAL
SUMARIO:

XVII. Las Fuentes Formales del Derecho. XVIII.- Las Fuentes Originarias del Derecho. XIX.- La Rigidez de los Ordenamientos Positivos. XX. La Necesidad de las Revoluciones. XXI.- La Imposibilidad de fundar un orden jurídico producto de una Revolución en un orden vigente. XXII.- El Derecho a la Revolución y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Emge, Sauer y Stammler). XXIII.- La posible ilicitud del Derecho a la Revolución. XXIV.- Los Requisitos para considerar factible a la Revolución como Fuente del Derecho, según Stammler y Del Vecchio. XXV.- La Conditio Sine Qua Non de la Revolución para ser Fuente de Derecho. XXVI. La Violencia Política como Causa Directa de la Revolución. XXVII.- Concepto y Análisis de la Violencia. XXVIII. Contexto de la Violencia Política Revolucionaria. XXIX.- Condiciones Objetivas y Factores Subjetivos de la Etapa Prerrevolucionaria. XXX.- La Conciencia Social Progresista Revolucionaria. XXXI.- Las Teorías y las Praxis Revolucionarias. XXXII. Las Estrategias y las Tácticas Revolucionarias. XXXIII.- La Revolución en sí misma.

CAPITULO TERCERO
LA VIOLENCIA POLITICA REVOLUCIONARIA
COMO FUENTE CONSTITUCIONAL

XVII. LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO

Hablar de las fuentes del derecho implica referirse a aquellos procesos de formulación de las leyes que se encuentran establecidos dentro de la Ley Positiva y que prevén los requisitos formales que deben de observarse para dar nacimiento a una norma.

Estos procesos de producción constituyen las fuentes formales del derecho y en virtud de las mismas se da origen a normas de contenido general o individual.

Las fuentes formales de derecho que dan origen a normas de contenido general son: la Legislación, la Costumbre y la Jurisprudencia.

La Escuela de Viena se ha empeñado en demostrar que el derecho en vigor de cada país no sólo está integrado por las normas provenientes de la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, sino que también por la norma individualizada que en todo caso representan actos de aplicación de los primeros. Las principales categorías de las normas de carácter especial son: las resoluciones judiciales y administrativas, los testamentos y los contratos; y en el orden internacional, los tratados.

La Teoría Pura del Derecho al referirse exclusivamente al Derecho Positivo, creado y reconocido por los órganos estatales, considera que el conjunto de normas que integran un ordenamiento jurídico en vigor son en todo caso reglas bilaterales de conducta que derivan de ciertos procesos de creación jurídica formalmente regulados por otras normas de grado más alto, las que a su vez reciben su validez de una norma de rango superior y así sucesivamente hasta llegar a un momento en que tropezamos con la norma primaria que es la fuente de

todas las demás fuentes puesto que en ella encuentran el fundamento de su validez, todas las otras normas que constituyen el ordenamiento jurídico.

XVIII. LAS FUENTES ORIGINARIAS DEL DERECHO

El concepto de fuente de derecho no debe limitarse a esta acepción. Su significación es más amplia pues no siempre es posible observar para la creación del derecho positivo, el principio de legitimidad. “El término fuentes –escribe Claude Du Pasquier- crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho”⁵³

En infinidad de casos el principio de legitimidad que rige todos los procesos de creación del Derecho, no puede abarcar el esfuerzo continuo, el incesante trabajo de adaptación que la vida humana requiere. Su radio de acción es limitado. Llega un momento en que su rigidez, le impide dar cabida a las palpitaciones del momento. El principio de legitimidad es insuficiente para satisfacer las necesidades y las exigencias de la vida social. No siempre crear el Derecho por el Derecho.

“No nacemos tan sólo para obedecer pasivamente las leyes, sino para crearlas, descubriendo con ellas el principio de nuestro espíritu, no en lo que éste tiene de efímero y contingente, sino en lo que tiene de constitutivo e inmutable. Hay un ritmo de la conciencia, un momento esencial e indefectible en la vida del espíritu, que constituye propiamente el derecho, es decir, su raíz, su profunda razón, su “semilla eterna”.⁵⁴

⁵³ Introduction a la Theorie General et a la Philosophia du Droit, Neuchatel, 1937, Página 34, Citado por E. García Máñez en la Introducción al Estudio del Derecho, T.I. Pág. 97, Editorial Porrúa, 1940.

⁵⁴ DEL VECCHIO; Giorgio, Crisis del Derecho y Crisis del Estado, Trad. Mario Castaño, Madrid, 1935, Pág. 51.

Para las fuentes formales, no es posible percibir con claridad, ni descubrir con amplitud, el principio de nuestro espíritu, en lo que tiene de constitutivo e inmutable. No es posible que pueda captar ese ritmo de la conciencia que es propiamente el Derecho, porque el Derecho “antes que un fenómeno de organización social y una jerarquía de poderes positivamente constituidos, es un Ritmo Necesario de la Vida Espiritual.”⁵⁵

Ihering, al referirse al elemento psíquico, al espíritu del derecho, nos dice que “las fuerzas motrices del derecho se ocultan en lo más profundo de su esencia íntima, y obran poco a poco, infiltrándose en todo el organismo, pero sin manifestarse con regularidad en ninguna parte de una manera bastante visible para que se las pueda palpar inmediatamente”. Ninguna necesidad práctica obliga a conocerlas, porque no tienen nada de práctico. Más que reglas vienen a ser cualidades, rasgos de carácter de las instituciones jurídicas, ideas generales que por sí mismas no son susceptibles de aplicación, pero que han ejercido una influencia determinante sobre la formación de las reglas prácticas del Derecho”.⁵⁶ No se objete que el derecho tiene su origen y su arraigo en el sentimiento jurídico.⁵⁷

“Todas las instituciones jurídicas positivas, todas las leyes y todas las costumbres, no son otra cosa que manifestaciones o reflejo de sentimientos, de pensamientos y de persuasión aunque se exponen de varios modos, y en cuanto emanan de multitud de sujetos y del sucederse de las generaciones, no siempre perfectamente fundidas”.⁵⁸

XIX. LA RIGIDEZ DE LOS ORDENAMIENTOS POSITIVOS

En una palabra, el Derecho no es sino un producto de la naturaleza humana, forma parte de su esencia, es el espíritu que brilla en las conciencias individuales

⁵⁵ DEL VECCHIO, obra citada, Pág. 52.

⁵⁶ VON IHERING; Rudolf, “La Dogmática Jurídica”, Editorial Losada, Pág. 36.

⁵⁷ VON IHERING, Rudolf, “La Dogmática Jurídica”, Editorial Losada, Pág. 93.

⁵⁸ DEL VECCHIO, obra citada, Pág. 53.

haciéndolas capaces de comprender, a la par que la suya, la personalidad ajena. *Hominun causa omne jus constitutum est*. Pero estas percepciones de sentimientos y de pensamientos, estas manifestaciones o reflejos que constituyen el elemento psíquico del derecho, que en su carácter exterior viene a ser lo que el alma al cuerpo, es muy difícil que puedan ser captados íntegramente a través del sistema formal de creación del Derecho, porque la ley positiva “es rígida” y en cambio, el derecho es progresivo. Por tanto la verdad de aquélla se convierte con el tiempo en falsedad. La derogación de una ley por otra nueva no es nunca realizable sin violencia, puesto que la sucesión carece del paulatino y suave desenvolvimiento del Derecho Natural”.⁵⁹

No obstante que el legislador prevea los casos de mutación del Derecho y que haga un esfuerzo por reflejar con toda fidelidad el ritmo de la vida espiritual, es imposible que la previsión humana pueda ser un reflejo de la realidad circundante. No puede apreciarse el momento actual, ni la forma como se siente la existencia, es decir, el proceso de adaptación de la vida social, no sigue el mismo ritmo que el proceso de formación de las leyes. “Si la ciencia jurídica encuentra después de esfuerzos de muchos largos años el auténtico concepto, la verdadera ley de una de sus instituciones, el, objeto entre tanto ya ha cambiado: la ciencia llega siempre tarde dado el progresivo desenvolvimiento. Nunca puede ella captar lo presente”.⁶⁰

Al respecto Julio German Von Kirchman afirmó: “La ciencia jurídica se asemeja al caminante del desierto. Delante de sí tiene cármes florecientes, lagos con movido oleaje; pero a pesar de que camina todo el día, todos ellos se hallan por la noche aún tan distantes de él como por la mañana”⁶¹

⁵⁹ VON KIRCHMAN, Julio Germán, “El Carácter Científico de la llamada Ciencia del Derecho”, Traduc. De Werner Goldschmidt, Editorial Losada, Pág. 265.

⁶⁰ VON KIRCHMAN; obra citada, Pág. 258

⁶¹ VON KIRCHMAN; Obra citada, Pág. 267

XX. LA NECESIDAD DE LAS REVOLUCIONES

Llega un momento en que las exigencias naturales y las transformaciones sociales operadas en la realidad, no concuerdan con el contenido del sistema jurídico en vigor. Se encuentran en abierta pugna y los procesos de creación formal de las normas no son susceptibles de dar una respuesta satisfactoria a estos imperativos de la sensibilidad vital. Estos puntos de divergencia del contenido de la norma con las necesidades de la vida social, marcan los estados de crisis de la civilización, son los que impulsan a los pueblos a tomar medidas drásticas, a romper los diques de la legalidad y a promover por medio de la revolución “un más elevado y perfecto orden jurídico en lugar de otro inferior y menos perfecto, para sí obtener que se establezca efectivamente una mayor aproximación al eterno ideal de la justicia que brilla en el alma del hombre”.⁶²

XXI. LA IMPOSIBILIDAD DE FUNDAR UN ORDEN JURÍDICO PRODUCTO DE UNA REVOLUCION, EN UN ORDEN VIGENTE

Siguiendo la doctrina de Kelsen, el hecho natural es “un acontecimiento sensorialmente perceptible que se desenvuelve en el tiempo y en el espacio, un trozo de la naturaleza, y como tal determinado, según leyes causales”, “no es objeto de conocimiento específicamente jurídico, y no es por tanto nada jurídico. Lo que convierte a ese suceso en acto jurídico (o antijurídico) no es su facticidad, no es su “ser” natural, esto es, su “ser” causalmente determinado y contenido en el sistema de la Naturaleza, sino el sentido objetivo que está ligado a ese acto, la significación que él tiene. El hecho en cuestión recibe el sentido específicamente jurídico, su peculiar significación jurídica, mediante una norma que se refiere a él con su contenido, que le confiere significación jurídica de suerte tal que el acto puede ser interpretado de acuerdo con esa norma. La norma hace las veces de esquema de interpretación. Ella es producida por un acto jurídico que a su vez

⁶² DEL VECCHIO, obra citada, Pág. 61

recibe su significación de otra norma. “Que una situación de hecho sea ejecución de una sentencia de muerte y no asesinato, cualidad es ésta no perceptible por los sentidos que resulta mediante un proceso lógico: por la confrontación con el Código Penal y con la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. “...que dichos sucesos tengan esa “significación” indica sólo que la situación de hecho que integran corresponde a determinados preceptos de la Constitución. Es decir, que el contenido de un acaecer efectivo concuerda con el contenido de una norma cualquiera supuesta”.⁶³

“Si los hechos revolucionarios los referimos en cuanto a su significación al contenido de una norma en vigor, para conferirle su tinte de juridicidad, incuestionablemente que sus actos caerán dentro del contenido de los preceptos del Código Penal, y serán considerados como antijurídicos, por atentar contra el ordenamiento jurídico en vigor. Serán hechos delictuosos”.

“No es posible referir la revolución para su significación al ordenamiento jurídico en vigor, porque no puede consagrarse un derecho a la violación del derecho. En consecuencia resulta imposible considerarlo *sensu stricto* como fuente de derecho, para ello tenemos que movernos fuera del campo inmanente del sistema jurídico en vigor. Resulta inútil pretender fundar la revolución en preceptos de una constitución”.

“Es en este momento de la historia de los pueblos donde tenemos que investigar la validez de la norma producto de una revolución y buscarle su significación jurídica. El preciso momento donde el derecho no puede ser fundado en el Derecho. El instante donde encontramos roto el proceso escalonado de legitimación del derecho y en donde la ruptura y la violación del derecho, nos llevan a la creación de un nuevo derecho, en el que la validez que se invoca no es derivada, sino que aparece como una “causa sui”. Es como dice Gustavo

⁶³ KELSEN Hans, “Teoría Pura del Derecho”, Editora Nacional, 1ª Edición, México, 1974, Pág. 29

Radbruch, donde encontramos la necesidad de saltar del mundo de los significados al mundo del ser”.

En relación con la génesis originaria del derecho, Stammler nos cita la correspondencia cruzada entre Bismarck y Gerlach político prusiano muy popular en su tiempo. Gerlach se declara partidario incondicional del principio de la legitimidad, que funda el derecho en el derecho, y Bismarck, le replica: “Si nos ajustásemos estrictamente a este principio apenas podríamos invocar hoy como legítimo derecho alguno, pues es un hecho histórico sin cesar repetido que el Derecho nuevo surja y se consolide apartándose de la constitución vigente, ya sea mediante la conquista, el golpe de Estado o la revolución”.⁶⁴ Stammler comenta que la observación de Bismarck es exacta.

XXII. EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (EMGE, SAUER Y STAMMLER)

Ha habido sin embargo algunas doctrinas que han pretendido darle a la revolución una justificación desde un punto de vista jurídico. “La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, incluyó dentro de su texto un derecho a la revolución considerándolo como sagrado y como el más indispensable de los deberes. Tena Ramírez en su Derecho Constitucional nos dice que “fórmula tan notoriamente antijurídica y demagógica sólo es explicable dentro de una época que empezaba apenas a ensayar el derecho constitucional”.⁶⁵

Sin embargo, este problema angustiante para la Filosofía del Derecho, ha hecho que con posterioridad a la Revolución Francesa, se hayan intentado doctrinas tendientes a darle una justificación jurídica al Derecho a la revolución. Emge “sostiene la posición doctrinal de que las exigencias jurídicas y morales quedan

⁶⁴ STAMMLER, Rodolfo, La Génesis del Derecho, Editorial Calpe, 1936, Pág. 17.

⁶⁵ TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 1949, Pág. 82.

aseguradas en lo que se refiere al derecho a la revolución. Si el poder contra el que la revolución se dirige debe ser considerado en general, como poder jurídico, ha de decidirse, según Emge, partiendo de la Ética y pasando por la Filosofía de la Historia. Cuando la obligatoriedad de un orden jurídico “sea rechazada en justicia, en función del desenvolvimiento histórico normal, existe un derecho ético a la revolución; no existe pues, tampoco, ninguna violación del derecho en el sentido de la dogmática jurídica, porque no ha sido lesionado ningún derecho obligatorio”⁶⁶

A conclusiones semejantes llega Wilhelm Sauer “Cuando los poderes existentes se mantienen aferrados a una rígida situación jurídica, devenida hace tiempo sin vida, en oposición con la convicción general del pueblo, sin adaptarse a las progresivas concepciones culturales, y permaneciendo sordos a todos los deseos y apremios de aquél, se puede y es permitido llegar a la revolución violenta. Porque el antiguo Derecho no es ya tal derecho. El nuevo se halla en sus orígenes. La revolución no es ninguna violación del Derecho, sino única y exclusivamente creación del mismo”.⁶⁷

Stammler, por su parte, no hace ninguna distinción entre un Derecho a la revolución jurídica y moral, simplemente se limita a decir “que la lucha por el Derecho sólo puede decirse legítima fundamentalmente cuando tienda a defender un Derecho Justo”. “Tanto por lo que afecta al respecto de un Derecho vigente como a los esfuerzos por implantar un nuevo derecho positivo”⁶⁸

XXIII. LA POSIBLE ILICITUD DEL DERECHO A LA REVOLUCION

Para nuestra manera de pensar consideramos que no es posible legitimar los hechos revolucionarios, a través del ordenamiento jurídico objeto de la violación. La revolución como destrucción del orden establecido será siempre un hecho

⁶⁶ EMGE, “Archivo para la Filosofía del Derecho y de la Economía”, Tomo XIV, pág. 159, Citado por HERRFAHRDT. Revolución y Ciencia del Derecho, Madrid 1939, Pág. 88.

⁶⁷ SAUER Wilhelm, Fundamento de la Sociedad, 1924, Pág. 429, Citado por HERRFAHRDT Revolución y Ciencia del Derecho, Pág. 89.

⁶⁸ STAMMLER Rodolfo, “La Génesis del Derecho”, Editorial Espasa Calpe, México, 1940, Pág. 140

ilícito. “Un derecho legítimo a la revolución, es decir, a la violación del Derecho, no puede existir nunca. La revolución es siempre una desgracia, la crisis de una enfermedad: no entra dentro del capítulo de la Filosofía del Derecho, sino en el de la Historia, por lo que se refiere al éxito, y en el de la Moral, por lo que hace a los motivos. La mayor responsabilidad que un pueblo o un hombre de Estado puede echar sobre sí es la de la violación del Derecho. Supone la imposibilidad moral de soportar el derecho formal: solamente la inevitable ruina del pueblo o el conflicto devenido insufrible entre la Moral y el Derecho, pueden explicar la violación del derecho en función de la moral. Con frecuencia el orden jurídico es injusto, pero su violación es y origina una injusticia aún peor”.⁶⁹

XXIV. LOS REQUISITOS PARA CONSIDERAR FACTIBLE A LA REVOLUCION COMO FUENTE DE DERECHO, SEGÚN STAMMLER Y DEL VECCHIO.

Para que un derecho nacido por la vía originaria, para que la revolución pueda ser considerada como fuente de Derecho, es necesario según Stammler, que el nuevo ordenamiento social de que se trata se imponga de hecho con el criterio conceptual que es inherente a todo derecho. Para lo cual son necesarias dos cosas: a) que la nueva ordenación social que surja, se proponga ser realmente una ordenación de derecho manifestándose como tal voluntad jurídica; y b) que prospere en la práctica, logrando vigencia y efectividad.⁷⁰

Del Vecchio señala tres requisitos indispensables para que la revolución pueda justificarse.

- a) Que se instaure un orden jurídico más elevado y perfecto en lugar de otro inferior y menos perfecto.

⁶⁹ DAHN, Félix, “La Razón en el Derecho”, 1879, Pág. 216, Citado por HERRFAHRDT, “Revolución y Ciencia del Derecho”, Pág. 84.

⁷⁰ STAMMLER, Rodolfo; “La Génesis del Derecho”, Obra citada, Pág. 18

- b) Que el nuevo orden no se pueda alcanzar por la vía de reforma establecida por la Ley, sino que sea necesario recurrir a la infracción del orden en vigor; y
- c) Que la revolución no se reduzca a una mera tentativa a una mera conmoción o perturbación del orden establecido, sin tener capacidad para instaurar efectivamente en su lugar un orden nuevo y más justo. La estabilidad del orden jurídico tiene por sí misma un elevado valor ético, que no desaparece del todo por muy imperfecto que pueda ser el orden mismo".⁷¹

XXV. LA *CONDITIO SINE QUEA NON* DE LA REVOLUCIÓN PARA SER FUENTE DE DERECHO.

En último análisis podemos concluir que es el requisito indispensable para considerar a la revolución fuente de derecho que el movimiento tenga éxito, que el nuevo orden que se implante sea eficaz. En estas condiciones el derecho que se derive de la revolución sólo puede ser juzgado a posteriori, es decir, a condición de que el nuevo orden goce de eficacia. La eficacia del nuevo orden resulta ser una condición indispensable para poder considerar a la revolución como fuerza jurídica creadora de derecho, se trata de una *conditio sine qua non*, más de ninguna manera de una *conditio per quam*.

¿Cuál es la razón de validez, del derecho nacido por la vía revolucionaria? Esta es sin duda alguna la cuestión primordial de nuestra investigación.

⁷¹ DEL VECCHIO, Giorgio, Obra citada, Pág. 61.

XXVI. LA VIOLENCIA POLÍTICA COMO CAUSA DIRECTA DE LA REVOLUCIÓN

La historia del homo en absoluto⁷², esto es, desde la simple horda hasta la compleja sociedad contemporánea, encuéntrase acompañada entre otras cosas del común denominador violencia –in extenso conceptuada- y, por desventura, todo hace indicar que así será quizás si no *ad infinitum* si por tiempo hasta ahora más difícil, imposible de precisar.

En efecto un científico examen de la violencia da como resultado que ésta respectivamente jamás ha dejado de estar y ser omnipresente y multiforme en ningún *tempus-spatium* existencial del ente humano.

Por ende, siendo el Estado, institución pública dotada de personalidad jurídica,⁷³ postrar el primitivo modo de vida humana, es obvio, por mayoría de razón, que el aludido fenómeno ha coexistido a la par con aquél.

Luego entonces, hoy día la violencia es un hecho incontestable, una realidad; existe a pesar del alto grado de organización alcanzado por el hombre, ni siquiera el Estado mismo con toda la fuerza legal que posee ha logrado erradicarla por

⁷² Es bien sabido por todos que la historia se divide en prehistoria (edad de piedra-paleo-neolítico- y edad de los metales –cobre-bronce-hierro, períodos ambos, a su vez, subdivisiones de aquélla), protohistoria e historia. Ahora bien, la palabra historia no está tomada aquí con la acepción académica que *stricto sensu* corresponde, es decir, como ciencia que nace concomitante al surgimiento de la escritura; sino en su genérica significación que entraña *perse* el estudio del hombre y su entorno, desde el origen de aquél hasta el presente.

⁷³ Por contraposición al concepto de –persona física- acaso en el vocabulario legal cotidiana el de –persona jurídica o moral-, siendo esta expresión última la predominante, habitual o corriente a pesar de con mucho ser la menos adecuada considerando su fácil confusión con la ética (parte de la filosofía que trata del bien, concebido como algo intrínseco), disciplina con la que en absoluto guarda relación. Ejemplificando lo antedicho, tiénese que el Libro Primero, Título Segundo del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en lo que a la federal concierne, literalmente estipula en su numeral 25 que: Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

completo, antes bien, en no pocos casos constituye su principal fuente generatriz, aún cuando aseveración tal, a priori parezca paradójica.

XXVII. CONCEPTO Y ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA

Etimológicamente hablando, la palabra violencia proviene del latín “*violentia*” que significa fuerza extremada ejecutada sobre alguien o algo. Empero, esta acepción connotativa implica de suyo una lata tipología de aquélla, en la que hallase ínsita desde la más irracional e instintiva hasta la justa en absoluto. De ahí que actuar contra el natural modo de proceder en perjuicio de sujeto a objeto alguno no siempre pueda ser calificado por igual, dada su disímil casación.

En atinencia a lo expresado, colíjase que, prima facies, la violencia es censurable, negativa, en una palabra, antípoda a la evolución social; más, como también se aseguró previamente, esto no siempre refleja la verdad absoluta por motivaciones innúmeras, pues, en ocasiones, aquélla deviene insubstituible y concluyente factor de cambio.

Así, Verbi gratia, cuando el *stablishment* dominante es patentemente retrógrado y todos los recursos institucionales han sido agotados hasta la saciedad en aras de transformarlo sin conseguir u obtener tal propósito, la violencia tradúcese en el medio ad hoc para hacer válido el sacro sentir popular mayoritario.

Por supuesto que lo antedicho refiérase de modo exclusivo a la violencia política revolucionaria, la sólo ejercida por el pueblo como arma reivindicatoria e imbatible y que *mutatia mutandie* Karl Marx denominó partera o comadrona de la historia.⁷⁴

⁷⁴ Dada la inveterada práctica de pobre traducción de un idioma a otro por quienes de ello hacen oficio, nada extraña el que atribúyase a Marx haber escrito sobre el papel que juega la violencia en la historia ideas diferentes aún cuando no en contenido sí en forma, verbi gracia: “La fuerza es la parte de toda antigua sociedad preñada de otra nueva” (Marx, Carlos, El Capital). Sin número de edición. Editorial Cartago, S. R.L. Buenos Aires, Argentina, 1973, T. I. pág. 732); “la violencia es la comadrona de toda sociedad vieja que lleva en sus entrañas otra nueva” (Marx, Carlos y Engels, Federico, “Obras Escogidas cita., T. II, pág. 139

Precisamente esta clase de violencia es la que *in specialis* se abordará aquí como tema de estudio.

Conviene reiterar que, desde siempre, la violencia ha existido ínsita en la vida de relación⁷⁵. Su indisputable presencia a través del decurso histórico es por demás axiomática u obvia no obstante lo que en sí envuelve.

De tal guisa, puede certificarse que el constante esfuerzo realizado hasta ahora por el hombre con miras a desplazarla substituyéndolo por cualquier otro medio cualitativamente diferente aunque conllevador al mismo thelos pretendido, en buena medida ha fracasado. Ello obedece entre otras indiscutibles razones a la clara y rotunda unanimidad criteriológica respecto al azar avanzado objetivo por parte de quienes son sujetos activos y pasivos de la misma, toda vez que unos y otros recíprocamente encarnan intereses por demás antagónicos o encontrados.

Luego pues, mientras no haya voluntad política real y afectiva de sus protagonistas directos –intelectuales y/o materiales- por resolver de modo pacífico las naturales controversias emanadas de la vida comunitaria desigual ya hecha hábito o práctica común pero inaceptable para la mayoría de los componentes y cuya envergadura trae implícito lo irresoluble por conductos ajenos al riguroso respeto mutuo que de acuerdo a la general auto-organización fincada en la voluntad soberana se deben las perfiladas contrapartes, la violencia será inseparable de la sociedad en su conjunto, algo simbiótico a lo más estigmatizante de ésta.

“Por lo demás, morfológicamente considerada, la violencia manifiéstese en la praxis oscilando entre dos polos opuestos o inconfundibles extremos: el relativo a

⁷⁵ En 1884 Marx y Engels escriben el “Manifiesto del Partido Comunista” –célebre documento de importancia suma para la Ciencia Política- iniciándolo con las siguientes palabras: “La historia de todas las sociedades hasta nuestros días es la historia de las luchas de clases”. Por añadidura, debe advertirse que dicha irreconciliable contienda clasista nace cuando el trabajo colectivo es desplazado por el individual, la propiedad social por la privada y el régimen gentilicio por la sociedad de clases.

lo brutal y el concerniente a lo velado. Sin embargo, ambas formas de agresión son a fin de cuentas efectivas por igual en tanto que una y otra surten el efecto anhelado por sus respectivos adeptos cual es el domeñar, controlar o cuando menos neutralizar la fuerza rival, según constata la realidad con inconmensurable amplitud.

En efecto, aunque aquélla y ésta aparentan ser recíprocamente antitéticas por traducir en principio lo bárbaro –instintivo- y civilizado –racional- del hombre, no convergen sino en un solo punto en proporción idéntica equidistante”⁷⁶.

Partiendo de tal supuesto se llega a la terminante síntesis que la violencia en sí es un fenómeno de alto nivel complejo puesto que desentrañar su esencia no es nada fácil.

De ahí que se explique por qué para el observador común y corriente casi invariablemente “*violentia*” es sólo la que revelase de modo abierto u objetivo y no la disimulada o encubierta, pues esta última por general regla pasa desapercibida, dado el sistemático interés de quienes la mantienen vigente por ocultarla lo mayor posible a la pública opinión. Y, es que en realidad, hoy día la violencia puede practicarse con disímil sutileza que no de modo fácil prestase a ser detectada y calificada como tal, esto es, en su exacta dimensión. Más, ¿quién puede objetar asistido por la razón que no se halla imbuido de violencia pura la prédica, sermón u homilía de un presbítero que por convicción plena o no exhorta a los

⁷⁶ Respecto al excluyente binomio violencia política opresiva y revolucionaria es pertinente aludir al notable alegato que en su autodefensa Régis Debray hizo ante el Consejo de Guerra que lo juzgó condenatoriamente y en el que el ideólogo francés declaró con énfasis: “Salvo a enfermos mentales y a fascistas, a nadie le gusta que los hombres tengan que hacer la historia matando. Pero sí se quiere hablar de crímenes, ¿dónde están los inocentes? Todos aquí somos cómplices de crímenes: jueces y reos. Ustedes no representan la paz y la felicidad y nosotros la violencia y el dolor. Entre la violencia militar y la violencia guerrillera, entre la violencia que reprime y la violencia que libera, cada uno escoge su lado. Crímenes contra crímenes, ¿de cuáles decidiremos ser corresponsables o cómplices o encubridores? Ustedes eligieron a unos, yo elegí a otros y punto” (Debray, Régis, “Exposición al Consejo de Guerra, Bolivia bajo el Che. Labreux, Philippe, Buenos Aires, Argentina, 1968, Cit. Por Barreiro, Julio en “Violencia y Política en América Latina”, 1ª Edición, Editorial Siglo XXI, Editores, S. A., México, D. F. 1971, pág. 39

lumpenproletarios-feligreses-escuchas o regirse con absoluta humildad y paciencia ante las injusticias sociales por tratarse de un designio divino tendiente a corroborar su ilimitada fidelidad ante las cosas terrenas, ya que si acredítenla prueba a que son sometidos como creaturas del ente supremo gozarán en el más allá -¡después de su muerte!- de la gloria eterna como premio a su presta obediencia; o ¿Qué una simple revista o programa televisivo de figuras animadas sean violentas por el sólo hecho de fomentar el utilitarismo y la fantasía mediatizante-envilecedora en detrimento de la sana y por lo mismo normal conciencia?, etc.

Como se ve, el término violencia no puede reducirse a la trunca y tendenciosa fórmula –utilización de la fuerza física o la coacción moral –psíquica- para obligar a alguien a proceder positiva o negativamente contra su unilateral voluntad”, ya que si bien tal definición es por principio verosímil, incluso correcta dentro del marco jurídico, motu proprio deviene falsa estimada en el contexto global del cuestionado vocablo.

Empero, a pesar de todo, es manifiesto y explicable que quienes detentan el poder institucional –delegado por el pueblo o autoapropiado contra su ánimo- prevean conceptualizar la violencia acorde a sus propios intereses toda vez que discurren no sólo usufructuar sino a título de dueños ‘tener el monopolio de la verdad absoluta y única’.

En efecto, la élite económico-política tiene especial cuidado de plasmar en el cerebro de los hombres lo que es violencia legítima y lo que no lo es aún cuando en realidad sea a la inversa.

La gama de recursos habidos y por haber para tal propósito es amplia o extensa por demás. A este respecto, huelga asentar que el principal procedimiento es la sumisión obligatoria de toda la población al sistema legal, expresión máxima de la clase dominante. Otras importantes vías empleadas en este sentido por el aparato

estatal son 'la magna carga publicitaria ejercida al través de la poderosa arma psicológica que significa la educación académica o sistemática y la espontánea; ambas por igual conformadoras sutiles de la mentalidad del individuo', 'el control demagógico del elemento humana'; etc.

En resumen, la tendencia es clara, confundirla y así poder manipularla de forma plena. De ahí que cuando aquéllos consiguen la politización parcial o total del pueblo estiman haber resuelto o cuando menos pospuesto la situación conflictiva actual e innata a su seno, presumen haber eliminado mínimo un elemento más de la oposición no obstante sea temporalmente. Ah, pero si las masas reaccionan al estímulo en pleno antagonismo a lo vaticinado y esperado por el régimen objetándolo y enfrentándose a él con la fuerza racional, son entonces calificadas de inmediato como enemigas de la paz pública y el interés general; como reaccionarias, anarquistas, oscurantistas, retrógradas o en el último de los casos de influenciadas por ideas exóticas importadas del exterior ajenas a las raíces y propósitos del país a que se deben.

Es innegable, pues, que se han creado los cánones de vida o patrones sociales a que debe someterse el *populus*, so pena de encuadrarse como enemigo del supremo valor nacional cual es la patria si en alguna forma se les transgrede, lo que se reduce a la negación de sí mismo.

XXVIII. CONTEXTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA REVOLUCIONARIA

No toda violencia es política ni tampoco ésta es siempre revolucionaria. Aquélla, promovida y practicada hasta sus consecuencias últimas por las minorías reaccionarias de toda laya es la que tiene como primordial móvil la absoluta conquista del poder por cualquier medio existente; ésta, ejercida por el soberano

único cual es el pueblo, aunque tendiente al mismo fin, parte de la de origen y vitalicia razón legítimo-legal que le asiste.⁷⁷

“Cuando la violencia es simplemente “el resultado natural de una situación de injusticia y de opresión de unos seres humanos sobre otros, o del Estado sobre los individuos, colectividades o grupos sociales, cuando actúa en el ejercicio ilegítimo o en el abuso del poder, que se expresa mediante hechos de carácter compulsivo, que pueden llegar hasta diversas manifestaciones de la fuerza bruta, o a través de variadas formas de coacción psíquica, moral o técnica, ejercidas personal o colectivamente es incuestionable de plano que se está ante una violencia política, más no revolucionaria; en contraste, cuando la iniciativa de actuar con ímpetu decisivo la toma el pueblo con miras a romper de raíz o modo definitivo la estructura y esquemas ya en franco e irreversible deterioro por corresponder a una realidad histórica pretérita incapaz de ofrecer una alternativa efectiva de conjunto a las necesidades del presente, la violencia a más de política lo es revolucionaria.”⁷⁸.

Ahora bien, la génesis de la violencia política revolucionaria encuéntrese a fin de cuentas en el Estado mismo que, sin embajes, puede decirse es quien la provoca, dado que surge a la par con la represión más salvaje ejecutada por él cuando opta por exterminar del todo la conciencia progresista del soberano. En efecto, aquélla se hace evidente u ostensible en cuanto las masas politizadas ven como urgente o inaplazable necesidad llevar a cabo un cambio íntegro, es decir, tanto de la base como de la supraestructura del sistema imperante enemigo a sus intereses y, como contestación, encuentran la total oposición por parte de éste.

⁷⁷ “El poder es una fuerza al servicio de una idea. Es una fuerza nacida de la conciencia social, destinada a conducir al grupo en la búsqueda del Bien Común y capaz, dado el caso, de imponer a los miembros la actitud que ella ordena” (Burdeau, Georges, “Tratado de Ciencia Política”, T.I. Vol. III, 1ª Edición en Español, Editorial U.N.A.M. México, D. F. 1984, pág. 32)

⁷⁸ BORDEAU, George, Obra citada, Pág. 34, “Asociado a la idea, el Poder aparece como un medio; si se evacúa la idea, el Poder es un fin en mí”.

Sin embargo, desde una perspectiva veráz, debe aclararse que la toma de conciencia es un proceso harto paulatino dada la complejidad que entraña. Surge cuando se hacen presentes las condiciones objetivas y subjetivas o, lo que es lo mismo, la situación revolucionaria que imprescindiblemente es violenta. De ahí que se entienda por que el marxismo refuta tajante que la revolución sea viable mediante el implemento de métodos pacíficos, ya que según noticia, históricamente han demostrado de sobra ser un rotundo fracaso. No obstante, es menester destacar que dicha corriente de pensamiento no descarta la vía incruenta como parte de la táctica revolucionaria. Así, por ejemplo, Lenin aconseja utilizar el parlamento como captador de cuadros para aquélla; aunque dicho sea, al remitirse a la esencia o substancia del prolegómeno es categórico advirtiéndole que “la sustitución del Estado burgués por el Estado proletario es imposible sin una revolución violenta”.⁷⁹

Por lo demás, amerita ponderarse que cuando la politización general del pueblo es una realidad y las masas tienden al aniquilamiento y substitución del sistema operante, hácese menester de inmediato la correcta dirección de quienes hacen causa común al través de un partido político revolucionario que sea fiel intérprete de dicho sentir mayoritario ya que “entre los inconformes reales se introducen agitadores profesionales que en un momento oportuno en conocimiento de la psicología de las masas extreman su participación, provocando en esta forma entre los menos controlados psíquicamente, un paroxismo comunicativo que ocasiona graves consecuencias”⁸⁰.

XXIX. CONDICIONES OBJETIVAS Y FACTORES SUBJETIVOS DE LA ETAPA PRERREVOLUCIONARIA

Para que la revolución haga acto de presencia y, más aún, triunfe con toda plenitud y grandeza, son necesarias ciertas premisas fundamentales.

⁷⁹ Lenin, V. I. Obras Escogidas, cits., T. II, pág. 310

⁸⁰ CASILLAS H., Roberto, Fuerzas de Presión en la Estructura Política del Estado, sin número de edición, Editorial Anónima, México, D. F. 1975, pág. 38.

Por principio, deben existir condiciones objetivas y factores subjetivos, unas y otros, por igual, con evidente grado de madurez; es decir, por una parte, que rija un patrón de vida asfixiante, viciado, en demasía indigno para el pueblo, esto es, donde realmente haya imposibilidad de satisfacer necesidades cotidianas básicas e inaplazables para la vida misma, tales como alimentación, vestido, habitación, salud, educación, etc., no obstante ser la mayor parte de dicho universo el creador de la riqueza tanto material como espiritual mediante el ejercicio del trabajo físico-intelectivo⁸¹ que como sustantivo elemento de la población económicamente activa lleva a cabo, sistemático modus vivendi en el que sea irrefutable un muy elevado índice de corrupción pública en todos los niveles del ámbito estatal, donde sea axiomática la coacción al ejercicio responsable de la libertad y, por extensión, la carencia ilimitada de respeto a la integridad psicofísica, en síntesis, donde la injusticia social llega al grado de indecible; y, por la otra, que exista clara y absoluta conciencia en las masas de dicha situación inhumana a más de que sólo mediante el cambio íntegro de la base social y sus superestructuras todas es posible remediarlo y, con ello, reivindicar sus derechos, valores, etc., perdidos.

Como se ve, únicamente encaja hablar con propiedad de situación pre revolucionaria en tanto que aunado a lo obvio negativo del régimen o sistema positivo-vigente coexiste entera conciencia de ello en la psique del pueblo al unísono que voluntad o consenso del mismo para enfrentar decisivamente la realidad y mutarla, lo que de modo inexorable conlleva a la auto-organización y sistemática acción revolucionaria.

⁸¹ Independientemente de la división clásica que hace la Sociología respecto del trabajo es físico e intelectual basada en la mayor o menor proporción que de uno u otro se aplique en X actividad, debe despejarse que, en realidad, de alguna forma existe siempre combinación entrambos; dicho en otras palabras, en cada cual, jamás deja de estar omnipresente la impronta del otro. Luego entonces, la conclusión es obvia: referirse a cualesquiera de ellos en términos absolutos no procede por ser incorrecto. En el mismo orden de ideas, según el Marx-leninismo la fuerza de trabajo constituye el patrimonio único de la clase trabajadora (obreros, campesinos, artesanos, etc.), misma que para subsistir vende irremisiblemente como simple mercancía a cambio del inequivalente o injusto salario que percibe, siendo tal fenómeno la base creadora de la plusvalía o riqueza de quienes se rigen como dueños de los medios e instrumentos de producción – burguesía-.

XXX. LA CONCIENCIA SOCIAL PROGRESISTA REVOLUCIONARIA

“*Latu Sensu*, la conciencia es el conocimiento de la realidad objetiva derivado esencialmente de la función o actividad cerebral humana en simbiótica relación con el inextricable conjunto de los órganos sensitivos”⁸², por ende, inmediato reflejo del universo exterior; es el grado supremo que la psique alcanza en el itinerario histórico de su evolución natural, la particularidad por antonomasia que fundamental y substantivamente diferencia al hombre de cualesquier otro ser o ente del cosmos; de ahí que sólo sea factible hablar con exactitud absoluta de conciencia humana y por exclusión de ninguna otra más.

Es la función de pensar, entre otro modo, lo que da al hombre ilimitada capacidad de conocer y abstraer la propiedad de todo cuanto le circunda, de formarse juicios respecto a ello y, por extensión, una ideología determinada.

Más, la formación prístina de la conciencia humana sólo puede ser explicada con fidelidad o perfección “partiendo de su base material y en relación con la hominización que convirtió al hombre en un ser histórico”.⁸³

Por lo antedicho, “es aprehensible de suyo que cualquier hombre psicológicamente normal, amén del acervo o grado cultural que posea en un momento dado, en generales términos deslinda *ipso facto* lo bueno y/o malo que con sí tiene que ver de algún modo no obstante que se intente o insista con marcada reiteración en hacerle creer lo contrario indistintamente por parte de quien y como sea”⁸⁴.

⁸² “El cerebro es sólo el órgano de la actividad psíquica pero no su fuente. La fuente de esta actividad es el mundo que actúa sobre el cerebro” (Rubinstein, S. L. *El Ser y la Conciencia*, 2ª Edición, Editorial Grijalbo, S. A., México, D. F. 1963, pág. 4)

⁸³ Rubinstein, S.L.” *Principios de Psicología General*”, 1ª Edición, Editorial Grijalbo, S. A., México, D. F., 1967, pág. 155

⁸⁴ El concepto de normalidad aplicado al hombre emplease aquí de conformidad o acuerdo con la ciencia médica.

Cuando en el límite de lo irracional, por ejemplo, se conduce o administra al Estado como patrimonio exclusivo de una minoría nacional y/o extra nacional privilegiada por parte de los titulares del poder público –gobierno- sin compartirlo equitativamente con la base social, en sentido figurado hablando, para el ser consciente, agudo y reflexivo conforme a un nivel mínimo aceptable, la implementación de metodologías y prácticas adversas a lo concertado por el pueblo al organizarse como tal con todo lo que ello implica es intrascendente⁸⁵; carece de significancia en absoluto el que la legislación institucionalizada contenga, reafirme y garantice de lleno los principios rectores que la voluntad general ha impuesto si sólo se circunscribe a algo teórico y no práctico-funcional. Por tanto, al no ser las masas coparticipes de derechos y deberes en la proporción que según el más avanzado sistema de justicia correspóndeles; empiezan a tomar conciencia política, misma que se genera y crece acorde con las particularidades existentes, es decir, con directo apego a ellas, ya que entre conciencia y realidad existe auténtico enlace como se apuntó previamente; más, si a dicha reacción plural no se le diagnostica con el acierto o tino que merece y exige, inevitablemente finiquita en incontrolable, toda vez que de las ideas se pasa a la acción o hechos concretos como lógico desenlace, lo que, por otra parte, casi siempre es violento.

Ahora bien, adquirir conciencia de la realidad –verdad- envuelve por sí un sistemático proceso que necesariamente culmina en la sublime e invencible fuerza de la razón.

En otro orden de ideas, no está de más puntualizar que cuando el pueblo resuelve categórico aniquilar por entero lo injusto del sistema u orden, o incluso substituir a éste, la conciencia implícita a tal quehacer no es cualquiera sino la progresista o

⁸⁵ Por supuesto que lo que el pueblo exige no es compartir el Estado como tal, sino lo que correspóndele de poder, derechos, deberes, etc., conforme a su Constitución.

político-revolucionaria, misma que como anticipadamente se adujo, amerita de la preexistencia y conjugación de ciertas condiciones objetivo-subjetivas.⁸⁶

La conciencia política revolucionaria, pues, es parte vital del actor que impulsa el incontenible avance social, ya que como atinadamente sostiene el Marx-leninismo, la sociedad no debe considerarse como “un todo estático, inmutable, dado de una vez para siempre, sino como un proceso, como un desarrollo; como un todo que evoluciona”⁸⁷, que experimenta cambios conforme a las leyes que implacablemente lo rigen.

Por lo demás, puede decirse que la conciencia es presupuesto de la ideología. Ahora bien, esta última, asociada a la acción, constituye gran fuerza transformadora en tanto es común o afín entre los más que integran el pueblo. Empero, coincidir lo mayoritario componente del elemento humano del Estado – población- en propósitos no basta si no es complementado con la creación de un partido político que correctamente le encauce.

Es de sentido común que para orientar con científicismo a las masas y lograr los prolijos fines inmanente-trascendentes que anhelan por advenir consubstanciales a la vida comunitaria o de relación, dicho organismo debe ajustarse, entre otras cosas, fomentar al máximo la creación de conciencia en quienes se hallen privados o faltos de ella, incrementar ad infinitum la ya existente en miembros y simpatizantes, llevar la teoría a la práctica, implementar una estrategia y tácticas de lucha, etc.

Efectivamente, el partido es el rector, guía o directriz de las masas en la histórica misión revolucionaria, su principal e indiscutible instrumento de lucha, quien posee una cosmovisión de presente y futuro y certeramente dirige la revolución a la

⁸⁶ “La verdad es la realidad de las cosas” (Balmis, Jaime L. “El Criterio”, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1970, pág. 1)

⁸⁷ ZAMORA, Francisco, “Tratado de Teoría Económica”, 12ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1973, pág. 92

etapa final de la victoria, quien con sus cuadros profesionales conduce como el teórico revolucionario por excelencia, como el dirigente científico que con conocimiento cabal de causa y efecto –circunstancias y perspectivas- sabe respectivamente interpretar lo que las masas sienten y quieren; éstas, depositarias de su confianza y fe de aquél, dada la ascendencia moral de que le han investido, quienes ejecutan la teoría o llevan la a la práctica.⁸⁸ Por tanto, uno y otras deben actuar de concierto, incondicionalmente trabajar en mancomunidad, unidos más que nunca en la, más que difícil, ardua tarea o empresa revolucionaria común, pues “sin esas masas, los partidos gritarán la revolución pero (aunque sean muy expertos) no la harán, mas, sin su tutela, puede vaticinarse que tampoco aquéllas la efectuarán tal cual debe ser”.⁸⁹

En efecto, partido y masas deben funcionar unívocamente en cada acto emprendido por intrascendente que parezca, a *mayori ratio*, en tratándose de la loza del poder mediante la revolución.

Partido sin masas equivale a la nada, y viceversa, masas actuantes con prescindencia de aquél no es sino acéfalo conglomerado generador seguro del caos y la anarquía.

XXXI. LAS TEORIAS Y LAS PRAXIS REVOLUCIONARIAS

Prima *Facie*, puede adverbarse que el binomio teoría-praxis⁹⁰ constituye un todo o unidad inescindible⁹¹ no obstante que sea posible la existencia relativamente

⁸⁸ La diferencia aparentemente tajante que entre partido y masas pueda percibirse o establecerse a priori en el desarrollo del presente trabajo, más que real es relativo, ya que a decir verdad, éstas son quienes directa o indirectamente conforman a aquél dándole vida. Sin embargo, por razones meramente didácticas se ha optado por abordar el análisis del partido en tal forma, pues sólo así puede entenderse como persona jurídica –moral- sui generis y diferenciarse del grueso popular.

⁸⁹ WRIGHT MILLS, C. “Poder, Política, Pueblo”, 1ª Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1973, pág. 43.

⁹⁰ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española las palabras “teoría” y “praxis” respectivamente derivan o provienen del griego “theoria” y “praxis”. Aquélla de “theorein”, contemplar y ésta de “prassein”, obrar, ejecutar. Entre otras connotaciones, ‘teoría’ significa: conocimiento especulativo puramente racional, independiente de toda aplicación mientras que

autónoma de una y otra. *A priori*, tal parece que lo antes sostenido entraña per se una contradicción notable, sin embargo no es así sino en parte mínima por lo que acto seguido se expone de manera general y sucinta.

Es inconcuso que la teoría por sí misma puede ser una realidad inobjetable y no rebasar los linderos de tal, es decir, no convertir siquiera fraccionariamente sus principios en nimia acción concreta u objetiva; a contrario sensu, también es innegable que la praxis puede existir sin estar sustentada o ser el reflejo fiel de teoría alguna, pero en dicha hipótesis, ambas por igual carecerán de su lógico y primordial complemento. “No hay teoría desligada de la práctica, pero tampoco hay práctica al margen de la teoría”.⁹² En efecto, toda teoría, científicamente valorada, entraña y conlleva por necesidad a un fin de índole diversa, de otra forma jamás justificaría su existencia o razón de ser, en otras palabras, lo concebido y sistematizado en una *‘theoria’* tiende a la realización de un determinado objetivo ya que de lo contrario puede sin duda ser muy válida como tal, pero sin sentido alguno; *a pari*, toda praxis amerita también de un fundamento teórico que le dé racional validez respecto a determinada motivación, ya que la acción por sí misma, en general, no garantiza un óptimo resultado.

Sintetizando lo anterior, es fácil colegir que tanto la teoría como la praxis son partes constitutivas de un todo indiviso puesto que ambas se encuentran concatenadas en un acto volitivo que ciertamente es una unidad.⁹³

‘praxis’ –substantivo femenino antiguo, práctica-; aplicación de una idea o doctrina; experimentación de una teoría. Ahora bien, aunque en nexo a lo predicho y desde un punto de vista amplio pueda inferirse que la teoría revela ser prelude de la praxis, tal apreciación sólo es veraz en proporción, mas no en exclusividad, ya que dialécticamente hablando, una y otra se influyen o retroalimentan de recíproca manera.

⁹¹ La alternativa estudio o experiencia, trabajo teórico o compromiso práctico, se afronta a menudo con la misma puerilidad con que cierta gente se enfrenta con la contradicción “cuerpo-alma”, “materia-espíritu”. Es evidente que experiencia y estudio, práctica y teoría sólo son dos aspectos contradictorios de una misma realidad; cada uno de ellos tomados aisladamente, simplemente no existen” (Autores Varios, Teoría Marxista del Partido Político, T. 3 Núm. 38, 4ª Edición, Editorial ‘Cuadernos de Pasado y Presente’, México, D. F., 1981, Pág. 54).

⁹² FLORES OLEA, Víctor, Política y Dialéctica, 2ª Edición, Editorial U.N.A.M., México, D. F. 1975, Pág. 96

⁹³ De acuerdo a la Psicología el acto voluntario divídase en cuatro fases, a saber: concepción, deliberación, decisión y ejecución.

Por último, es obvio que tanto mayor relevancia intrínseca represente la finalidad a lograr, en directa proporción será el apremio mutuo-suplementario que entre teoría y práctica debe guardarse, así, verbi gratia: la revolución no puede triunfar íntegramente prescindiendo de una teoría revolucionaria consecuente y, por sobre todo, de una praxis de consideración símil. “Lenin, calificado oficialmente como el mejor discípulo de Marx”⁹⁴ escribió en su importante obra *¿Qué Hacer?*: “sin teoría revolucionaria, no puede haber tampoco movimiento revolucionario”.⁹⁵

Teoría y praxis revolucionarias, pues, son correspectivas, especies de un mismo género⁹⁶, la revolución.

Definitivamente, ambas tienden a idéntico fin u objetivo y la ausencia de cualesquiera de ellas en el proceso a ello encaminado trunca su cabal realización.

XXXII. LAS ESTRATEGIAS Y LAS TÁCTICAS REVOLUCIONARIAS

La empresa de toda acción trascendente, aún más cuando es de naturaleza político-revolucionaria, conlleva por fuerza a la implementación de un método sui géneris, esto es, de una estrategia propia y tácticas específicas que lleguen a ser el vehículo *ad hoc* respecto al logro, alcance o consecución del fin último procurado. En otros términos, previo al acometimiento de toda obra importante

⁹⁴ SALAZAR MALLÉN; Rubén, *Desarrollo Histórico del Pensamiento Político*, T. II, 3ª Edición, Editorial U.N.A.M., México, D. F., 1981, Pág. 62

⁹⁵ Lenin, V.I. *Obras Escogidas* cit., T. I, Pág. 137. “...la teoría es esencial a la práctica, tanto a aquella de la cual es la teoría como a la que pueda ayudar a nacer, o crecer” (Althusser, Louis, *La Revolución Teórica de Marx*, 13ª Edición, Editorial Siglo Veintiuno Editores, S. A., México, D. F., 1975, Pág. 136)

⁹⁶ Dentro del intrincado sistema filosófico que utiliza Aristóteles para explicar la doctrina de las categorías, considera indispensable por principio saber que son el género, la diferencia, la especie, lo propio y el accidente. Acerca de la especie, en particular, asienta: “La especie se dice de la forma de cada cosa, y en este sentido ha podido decirse: “la especie es la más digna de la supremacía”. Se llama también especie a lo que está colocado bajo un género dado; y así se dice habitualmente, que el hombre es una especie de animal, tomando el animal por género. Lo blanco es una especie del color, como el triángulo es una especie de la figura” (Aristóteles, *Tratados de Lógica “El Órganon”*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1969, Pág. 7)

debe existir planeación de modo tal que puédanse ordenar y dirigir sus pasos a la vez que coordinarlos entre sí.

Apreciadas dentro del contexto o marco de la revolución, tanto la estrategia como la táctica tienen un carácter relativamente unívoco, puesto que ambas modalidades de lucha hállanse inmersas dentro del concepto praxis. La diferencia que entre una y otra media sólo se dá de grado. En efecto, mientras la primera es de índole general, la segunda posee una condición más particular, por ende, aquélla engloba a ésta.

Reiterando más explícitamente: la estrategia denota el *súmmum* –todo- integrado por la heterogeneidad de medios empleados con aptitud en aras de conquistar un objetivo, la táctica, por su parte, traduce cada uno de dichos procedimientos del sistema total para ello elegido de antemano. Como puede observarse, pues, una y otra tienen idéntico *substratum*.

El signo totalizador de aquélla puede ilustrarse de la siguiente manera: cuando el pueblo juzga impostergable reivindicar el poder político todo –delegado- que correspóndele por ser el titular nato y único de origen, puede optar por emprender uno de dos caminos: lanzarse a la revolución –vía violenta- o avenirse a los cánones institucionales –vía pacífica-. Ambos estilos de contienda por sí, o sea, separadamente considerados, conforman lo que ha dado en llamarse estrategia; cada una de las cuales envuelve innúmero de singularidades tácticas, así, por ejemplo, en relación a la primera hipótesis, podrían encuadrar como tales la guerrilla rural y/o urbana⁹⁷, el terrorismo político, etc.: respecto a la segunda, el

⁹⁷ No pocas veces en la historia, antes que como táctica, la guerrilla ha sido manejada como estrategia habiendo resultado por demás exitosa. Sin embargo, ello ha debídose a la existencia e imperancia de propicias circunstancias de momento pretérito, difíciles de repetirse hoy día. Actualmente, es inaceptable del todo estimarla funcional, entre otros motivos, porque la guerrilla no es un movimiento de masas, antes bien, actúa en gran divorcio, al margen o desligada de ellas; por el ilusionismo que crea en el pueblo de que se hace la revolución en su nombre sin ser partícipe directo, lo que prácticamente es imposible; por la cabida coyuntural que da al Estado para justificar ante la opinión pública la represión más atroz; etc. Algunos pueblos que han conseguido el poder haciendo la revolución mediante la guerrilla, figurando como sus

recurso electoral, la creación y difusión de un órgano informativo, la absoluta paralización productiva al través de la huelga general, etc., pero, en ambos casos o supuestos, siendo protagonista la porción del *populus* a ello encomendada y, el resto, coadyuvando con su decidido apoyo a cada acción emprendida y su resulta.

Refiriéndose a la guerra⁹⁸, Von Clausewitz apunta ad littoram: “Según nuestra clasificación, la táctica es, pues, la teoría relativa a la utilización de las fuerzas armadas en la acción bélica. La estrategia es la teoría relativa a la utilización de las acciones bélicas al servicio de la guerra”.⁹⁹

XXXIII. LA REVOLUCION EN SI MISMA

La soberanía es, según se adujo al analizar dicho concepto, el absoluto y supremo poder inalienable, indivisible e imprescriptible que substancial y primigeniamente radica *facto-jure* en el pueblo. La titularidad exclusiva que a éste asiste respecto de ella “no es categoría relativa, sino esencia absoluta constitutiva del Estado y sus instituciones”.¹⁰⁰ Es el *populus* quien en legítimo ejercicio de aquélla y al través de su voluntad propia se auto-organiza-limita mediante la creación de un específico orden jurídico fundamental o básico (Constitución Política), mismo que a su vez constituye la génesis del Estado como persona jurídica o moral dotada de potestad –delegada- y, por ende, de total autonomía ante sus homólogos del ámbito universal.

Siendo el Estado, pues, producto directo e inmediato de la *volonté populaire-generále* es obvio o axiomático que su esencia y existencia también poseen de

principales y respectivos líderes son: el chino con Mao Tse-tung, el yugoslavo con Josip Broz ‘Tito’, el vietnamita con Ho-Chi-minh, el cubano con Fidel Castro, etc.

⁹⁸ Revolución y guerra diferénciense tanto cualitativa como cuantitativamente, no obstante constituir ambas un acto político violento. Ciertamente, aquélla tiende a la mutación radical de un sistema por otro en un Estado determinado, ésta, no necesariamente, a más de que por general regla se da entre dos países mínimo.

⁹⁹ VON CLAUSEWITZ, Claus, Arte y Ciencia de la Guerra, 2ª Edición, Editorial Grijalbo, S. A., Colección 70, México, D. F. 1970, Pág. 93

¹⁰⁰ ARNAIZ AMIGO; Aurora, “El Estado y su Derecho”, Edición de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1ª Edición, México, 1998, Pág. 225.

suyo un carácter legítimo-legal y, por corolario, su organización institucional toda. Empero, el pueblo como soberano único siempre se reserva el derecho exclusivo y vitalicio de transformarle en el modo, grado y momento histórico que juzgue pertinente. “El pueblo como soberano político está siempre en posición de afirmarse, bien dentro del marco de una constitución federal o mediante la acción revolucionaria”¹⁰¹, puesto que “las instituciones políticas, económicas y sociales en general, están sometidas a un doble proceso: el de la evolución y el de la revolución”.¹⁰²

De lo con antelación expuesto, infiérase que sólo el pueblo y, por exclusión nadie más, tiene la facultad o derecho de hacer la revolución cuando conforme a su valoración racional y convincente las circunstancias así lo exijan.

En efecto, “una revolución se produce cuando ya no queda otro camino”¹⁰³ puesto que todo lo intentado por medios disímiles para evitarla o impedirle ha resultado en demasía ineficaz, pues no debe omitirse que aquélla no es sino la culminación natural de un ininterrumpido proceso.

Claro está que si ante lo requerido y demandado de forma pacífica por el pueblo la capacidad de respuesta por parte de quienes tienen marcado interés en conservar el *stablismenth* sólo se reduce a la apatía o indiferencia, aquél no tiene otra alternativa que irrumpir y quebrantar impetuosamente el otrora orden, toda vez que el signo predominante e inseparable de toda revolución –armada- es la violencia con sus consiguientes efectos o secuelas, causa por la que tal modalidad de lucha conviene implementarla sólo como recurso último; pues si bien es contundente que la violencia per se conlleva a un fin, éste invariablemente debe ser positivo, jamás circunscribirse al abuso o simple uso de la fuerza por ello

¹⁰¹ SCHWARZENBERGER, Georg, “La Política del Poder”, 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1960, Págs. 77 y 78

¹⁰² SERRA ROJAS; Andrés, “Historia de las Ideas e Instituciones Políticas”, Edición de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1ª Edición, México, 1981. Pág. 570.

¹⁰³ TROTSKY; León, Historia de la Revolución Rusa, T.II. 1ª Edición, Editorial Juan pablos Editor, S. A., México, D. F.; 1972, Pág. 568

mismo. “Marx lamentaba la necesidad de su empleo. No glorificaba la violencia por sí misma, y no le atribuía más virtud que su capacidad como instrumento para lograr una nueva y más elevada forma de organización social”.¹⁰⁴ Luego entonces, su ejercicio no puede justificarse sino “como instrumento de una verdadera revolución”.¹⁰⁵

En resumen, la violencia es aceptable tan sólo cuando a la vez que por necesidad destructiva es creativa de lo nuevo y mejor. A este respecto, resalta ocioso subrayar que tal modalidad de aquélla únicamente tiene cabida en la que denominase revolucionaria, pues ninguna otra puede ajustarse fidedignamente a dichos lineamientos prescritos.

“Es inconcuso que toda revolución se traduce en un movimiento violento que persigue la destrucción de un determinado régimen para substituirlo por otro en que se realicen política, jurídica y socialmente los móviles que la inspiran y los motivos teleológicos que la impulsan. La revolución es por ello formalmente al mismo tiempo destructiva y constructiva”.¹⁰⁶ Por tanto, llegase a la singular conclusión de que “una revolución no significa sólo el rompimiento violento del orden antiguo sino asimismo la inmediata construcción e la nueva sociedad”¹⁰⁷, dicho en otras palabras, “en lugar de los sistemas y relaciones que destruye, crea otros nuevos y avanzados”¹⁰⁸. Mas, para que indefectiblemente ello ocurra, debe ser el proletariado a la cabeza quien provoque y finiquite el pretendido fenómeno revolucionario, toda vez que éste, cuando es real, surge como resulta directa de una lucha antagónica de clases, del enfrentamiento irreconciliable entre opuestos o contrarios, de ahí que se diga que “la auténtica revolución social es la que apoyada en las fuerzas mayoritarias de una sociedad históricamente dada, eleva

¹⁰⁴ EASTON; David, “Política Moderna”, Editorial Letras, S. A., 1ª Edición, México, D. F., 1968, Pág. 17

¹⁰⁵ BARREIRO, Julio, Op. Cit., Pág. 156

¹⁰⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, 16ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1982, Pág. 36.

¹⁰⁷ CAREAGA, Gabriel, “Los Intelectuales y el Poder”, 1ª Edición, Editorial SepSetentas, México, D. F., 1972, Pág. 15

¹⁰⁸ KUUSINEN; Otto V. y Otros, “Manual de Marxismo-Leninismo”, 1ª Edición en Español, Editorial Grijalbo, D. A.; México, D. F., 1962, Pág. 167

al poder a la clase progresista que procura la transformación dinámica del orden social en beneficio de las mayorías nacionales”¹⁰⁹.

Empero, concretamente ¿qué es la revolución? La revolución es el hecho de fuerza extrema cuya ejecución propende a derrocar en absoluto el poder del Estado oficialmente instituido por el pueblo al través del Congreso o Asamblea Constituyente, la transformación total de un sistema de vida por otro completamente distinto.

Efectivamente, la verdadera revolución es aquella que cala en lo fundamental del todo y no tan sólo en parte de él como siempre sucede con el reformismo revisionista, porque “cualquier estado u orden en el mundo debe ser un todo consecuente en sí mismo; debe unir prácticas económicas, formas institucionales, ideas y sentimientos. Una parte no puede cambiarse sin involucrar al resto. Pero el todo posee rigidez; no puede doblarse y tiene que romperse”¹¹⁰. Luego entonces, reiterando, “una revolución significa la provocación del cambio brusco y total de todo un sistema económico, político y social”¹¹¹.

En otro orden de ideas, aunque en relación al mismo examen, algunos investigadores o estudiosos refiéranse a la intensidad y alcance de los distintos procesos revolucionarios distinguiendo entre revoluciones falsa, inconclusa, abortada, concluida, verdadera, real, etc., clasificación anodina por sí misma, carente de sentido alguno, porque la revolución es o no es, y ya, no existen términos medios, las aproximaciones no tienen cabida en su connotación exacta.

Por lo demás, entre revolución y reformismo media gran divergencia en cuanto que éste aunque también constituye una actualización necesaria y forzosa del

¹⁰⁹ MENDOZA; Fernando, Análisis de los Procesos Revolucionarios, 1ª Edición, Editorial Grijalbo, S. A., México, 1981, Págs. 14 y s.

¹¹⁰ BERNAL, J. D. “La Libertad de la Necesidad”, 1ª Edición en español, Editorial U.N.A.M., México, D. F. 1958, Págs. 595 y s.

¹¹¹ ARREDONDO MUÑOZLEDO; Benjamín, “Historia de la Revolución Mexicana”, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1981, Pág. 336

stato quo operante a las ineludibles exigencias de presente, no actúa más allá de lo puramente indispensable para neutralizar o cuando menos posponer el cambio esencial completo, íntegro del orden todo; experimenta y agota cuanto puede en aras de librar que el fenómeno revolucionario emerja. El reformismo sólo “pretende realizar adaptaciones inevitables, dando a las modificaciones las cualidades de transformaciones profundas que inciden sobre las estructuras fundamentales, pero permaneciendo más aquí del umbral crítico que determina una verdadera mutación”¹¹².

Puede decirse que el reformismo cuando interfiere el proceso substantivo global de la sociedad obstruyendo su natural evolución o desarrollo y propio tránsito dialéctico de lo viejo a lo nuevo, es negativo de suyo en cuanto que retrasa de alguna forma la revolución propiamente dicha, no obstante que dicha demora sólo sea temporal; por ende, “en el plano racional, los partidarios de la revolución afirman que el reformismo es una ilusión, porque no se podrá nunca destruir el antiguo orden trozo a trozo. Con este método, dicen, no se puede modificar más que elementos secundarios, ya que tan pronto se toque lo esencial, los partidarios de este orden reaccionarán con violencia y como dentro de este orden conservan las posiciones de fuerza, triunfarán”¹¹³.

Trátese de los apologistas de uno u otro sistema de cambio, la verdad es que será la correlación objetiva –real- de fuerzas a unos favorable lo que determinará *in fine* el triunfo sobre los otros, todo dependerá, pues, no tanto de la razón que como válida cada cual de ambas corrientes esgrima tener sino de la situación social concreta en que respectivamente traten de superponerse¹¹⁴.

¹¹² KAPLAN, Marcos, “Estado y Sociedad”, 1ª Reimpresión, Editorial U.N.A.M., México, D. F.; 1980, Pág. 127

¹¹³ DUVERGER, Maurice, “Sociología Política”, 1ª Edición, Editorial Ediciones Ariel, S. A., Barcelona, España, 1968, Pág. 251.

¹¹⁴ “Debe entenderse que una relación social es de lucha cuando la acción se orienta por el propósito de imponer la propia voluntad contra la resistencia de la otra u otras partes” (Weber, Max, Op. Cit., p. 31)

El reformismo, entonces, sólo procede en tratándose de aspectos meramente accesorios que no afectan o ponen en entredicho la excelencia del sistema como unidad compacta; nunca ante una realidad pre revolucionaria donde las ya maduras condiciones objetivo-subjetivas reclaman una prioritaria renovación cabal del *stablismenth* y no simples parches que es lo que aquél ofrece como solución inmejorable.

Por otra parte, aunque esencialmente las revoluciones significan por igual lo mismo –radical transformación de base y supraestructura sociales, substitución de un sistema por otro-, consideradas desde un punto de vista estricto-nominal son por demás diferentes u originales entre sí ya que las circunstancias material-espirituales prevalecientes en un determinado país en su consiguiente momento histórico difícilmente pueden ser idénticas a las de cualesquier otro. Por consiguiente, una revolución, trátase de cual fuere, no autoriza en modo alguno ser fórmula infalible o remedo exacto de mi para ninguna otra, más explícito aún, su importación y/o exportación simple y elementalmente es imposible. “El mismo Lenin, refiriéndose a la pureza de las revoluciones, decía que quien espere ver una revolución químicamente pura no la verá jamás. Es cierto que la peculiaridad de cada revolución radica en las condiciones que privan en su acontecer y en su desenvolvimiento posterior, y eso es lo que da singularidad a cada movimiento revolucionario”¹¹⁵. Sin embargo, dicha unicidad no obsta para que entre una revolución y otras se den puntos vitales de convergencia otrosí de las enseñanzas recíprocas que puedan transmitirse.

Es menester acotar por último que desde una óptica cuantitativa las revoluciones sociales íntegras aprehendidas localmente, esto es, en cada Estado particular consideradas, no abundan, si bien su incidencia general es más prolífica o frecuente en los de signo clasista (capitalistas) que en aquellos que autodenomínense socialistas (proletarios) y que tienen al comunismo científico como sistema.

¹¹⁵ MENDOZA; Fernando, Op. Cit., Pág. 13

CAPÍTULO CUARTO
EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO
MEXICANO A LA REVOLUCIÓN
SUMARIO:

XXXIV.- El Reconocimiento de Gobierno como efecto de una Revolución Triunfante. XXXV. Las Revoluciones Fuentes del Sistema Constitucional Mexicano: A.- La Revolución de Independencia y la Constitución de 1824.- B.- La Revolución entre Conservadores Centralistas y Liberales Federalistas y la Constitución de 1857.- C.- La Revolución Social, Agraria y Obrera de 1910 y la Constitución Política de 1917.- XXXVI.- Esencia y Alcance del Contenido de los Artículos 39 y 136 de la Vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CAPITULO CUARTO
EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO
MEXICANO A LA REVOLUCION

XXXIV. EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNO, COMO EFECTO DE UNA
REVOLUCION TRIUNFANTE.

Así como el acto del reconocimiento es indispensable para determinar la personalidad internacional del Estado, lo es también el del reconocimiento del gobierno para asegurar el mantenimiento de las relaciones internacionales. Ningún gobierno tiene autoridad para actuar en el orden exterior mientras no haya sido reconocido por los demás. Sólo mediante relaciones diplomáticas es como un estado puede ejercer el conjunto de actos integrantes del *commercium* internacional. No es necesario el reconocimiento si se trata de la asunción de un nuevo gobernante en virtud de la secuela de un orden constitucional. Lo es, en cambio, si un acto de fuerza preside a la sustitución de la persona gobernante.

Es semejante la teoría del reconocimiento de gobiernos a la del reconocimiento de estados, aplicándose, por analogía, las mismas reglas de procedimiento. Una vez que se constituye un nuevo gobierno, éste debe comunicar el hecho a los demás. Los gobiernos extranjeros deben aquilatar la importancia de la transformación o cambio operado, y proceder, respecto del nuevo gobierno, a comprobar sus posibilidades de estabilidad futura y apreciar su capacidad de cumplimiento de las obligaciones internacionales. Si los gobiernos extranjeros consideran que tales circunstancias son propicias, se allanan a otorgar el reconocimiento. Tienen para ello generalmente en cuenta la efectividad del ejercicio de las funciones propias del estado antes que la legitimidad del título del gobierno que reconocen.

La forma es expresa cuando se realiza por medio de una comunicación escrita o de una manifestación verbal que se protocoliza, como lo sería una declaración autorizada en una reunión internacional. Es tácita cuando surge de actos que

hacen presumir una intención inequívoca. Tal sería el mantenimiento de relaciones diplomáticas o la celebración de un acuerdo internacional.

Hay dos modalidades en el reconocimiento de gobiernos, las que señalan una distinta gradación respecto de la capacidad de acción del gobierno reconocido. Así lo estableció el Instituto del Derecho Internacional cuando calificó al reconocimiento *de jure* como pleno y definitivo y al *de facto* como provisional o restringido a cierto orden de relaciones. En tanto que el reconocimiento *de jure* atribuye al gobierno reconocido una capacidad de acción idéntica a la de gobierno anterior, el reconocimiento *de facto* sólo le otorga una capacidad de acción limitada por la voluntad del estado que lo hace.

Se presume que el reconocimiento es *de jure* cuando el acto que lo traduce – expreso o tácito- no se ve restringido por condición alguna. El reconocimiento *de facto* suele otorgarse cuando se abrigan todavía dudas acerca de la estabilidad política y capacidad internacional del gobierno reconocido. Sólo se entra en relaciones con el objeto circunscrito. Y, en vez de nombrarse ante ese gobierno a un agente diplomático común, suele hacerse solamente la designación de un agente especial (observador, informante o gestor) cuya misión es limitada.

Nada impide que el reconocimiento *de facto* se convierta luego en reconocimiento *de jure*; pero el reconocimiento *de jure* no podrá transformarse nunca en reconocimiento *de facto*. Esta modalidad de gradación propia del *modus operandi* del reconocimiento de nuevos gobiernos –que es inaceptable tratándose de estados- no guarda relación alguna con el carácter, *de jure* o *de facto*, del gobierno que se reconoce.

Gobierno “*de facto*” es aquél que, al sustituir en virtud de una acción coercitiva al gobierno constituido, impone su autoridad sobre la totalidad o parte del territorio de un estado.

Éste pertenece a diversas clases según la extensión del territorio que somete a su autoridad o el tiempo que logra mantenerse en el poder. Los gobiernos *de facto* que asientan su autoridad sobre todo el territorio del país son denominados nacionales. Cuando sólo lo hacen en parte del territorio, se llaman regionales. Los gobiernos *de facto* que vinculan, sin solución de continuidad, a un gobierno *de jure* con otro se denominan intermedios. Y aquellos que son sustituidos, ya por el gobierno anterior, ya por otro gobierno *de facto*, llámense *efímeros*.

Igual trascendencia que la del reconocimiento de gobierno *de jure* tiene el reconocimiento de gobiernos *de facto*. Razones obvias de política internacional suelen presidirlo. Es muy frecuente el caso de que no sean ajenos gobiernos extranjeros al derrocamiento del gobierno constituido en un estado, o que, por el contrario, sea dicho derrocamiento perjudicial a sus intereses. A veces también ocurre que, para uniformar criterio dentro de una misma agrupación internacional, el reconocimiento de gobiernos *de facto* sea objeto de un cambio previo de opiniones entre los demás gobiernos integrantes de la agrupación. De este modo procedió Estados Unidos cuando, a consecuencia de la erección de gobiernos *de facto* en Perú, Venezuela y El Salvador, declaró en 21 de diciembre de 1948 la necesidad de consultas previas para proceder a su reconocimiento. La recordada resolución de la 9ª Conferencia Interamericana formuló, sin embargo, un principio que contraria dicho proceder.

Análoga a la del reconocimiento de gobiernos *de jure*, la forma del reconocimiento de gobiernos *de facto* puede ser tanto tácita como expresa. Su oportunidad depende del cumplimiento de las condiciones establecidas. Éstas no se cumplirían si hubiese todavía lucha en el estado convulsionado entre el nuevo gobierno *de facto* y el gobierno constituido u otro grupo rebelde que también hubiese organizado un gobierno *de facto*. Un reconocimiento hecho en tales circunstancias revelaría un propósito inamistoso respecto de uno u otros de los gobiernos erigidos. Es ésta una regla puramente teórica que muchas veces enerva la realidad internacional. Idéntica gradación que para gobiernos *de jure*, procede en

el reconocimiento de gobiernos *de facto*, el que podrá hacerse tanto por vía *de facto* como *de jure*.

Con el objeto de asegurar el mantenimiento de un orden constitucional en América Latina, alterado por frecuentes luchas civiles y políticas, la práctica internacional ha tratado de fijar ciertas normas para regular el reconocimiento de los gobiernos *de facto* que son su consecuencia. Tres doctrinas –las de Tobar, Yrigoyen y Estrada- las han articulado sucesivamente, entre 1915-30, ya para negar, ya para condicionar, ya para suprimir el reconocimiento de estos gobiernos.

Un jurisconsulto ecuatoriano, Carlos R. Tobar, propuso en 15 de marzo de 1907 que los gobiernos del continente interviniesen, siquiera en forma mediata e indirecta, en las luchas civiles de América, negándose al reconocimiento de “los gobiernos de hecho surgidos de revoluciones contra el régimen constitucional”. Esta doctrina fue aprobada por los tratados generales de paz y amistad celebrados por los estados centroamericanos en Washington, en 1907 y 1923. Adoptada también dicha regla como norma política por el gobierno de Estados Unidos, éste no pudo, sin embargo, mantenerla ante diversos hechos revolucionarios ocurridos desde 1915 en adelante en varios países del continente como México, Perú, Costa Rica, Bolivia, Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Venezuela y El Salvador.

Frente al gobierno *de facto* instaurado en Bolivia a raíz de una revolución, el Presidente argentino Hipólito Yrigoyen sostuvo, en su mensaje del 10 de febrero de 1920 al Congreso, una doctrina del *status constitucional*. En su virtud, éste demoró el reconocimiento del gobierno boliviano que se había constituido hasta su conversión en gobierno *de jure*. Sostuvo, al respecto, que dicho gobierno no respondía “a la definición de la carta política que rige en aquel Estado”. Idéntica objeción hecha con motivo de su doctrina del *status democrático*, cabe formular también a esta otra doctrina de Yrigoyen.

Considerando denigrante para la soberanía del Estado interesado el acto del reconocimiento de su gobierno, el que importaría una calificación de sus asuntos internos, Genaro Estrada, Secretario de Estado de México, resolvió el 27 de septiembre de 1930 que, en lo sucesivo, su país “se limitaría a mantener o retirar, cuando le parezca procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, también cuando lo considere conveniente, a los agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditadas en México”. Esto es, según esta doctrina, que se mantienen sin solución de continuidad, o se discontinúan las relaciones diplomáticas de México con los demás Estados. Tratase, en realidad, de un reconocimiento o de un desconocimiento tácito. Hay, por consiguiente, un pronunciamiento implícito que desvirtúa el fundamento mismo de la doctrina expresada.

XXXV.LAS REVOLUCIONES MEXICANAS COMO FUENTES DE LAS CONSTITUCIONES NACIONALES

- A. La Revolución de Independencia entre españoles, peninsulares y criollos en contra del Pueblo Indígena, las castas y demás pobladores de la Nueva España, de 1810 y la Constitución Política de 1824.

Se estima que la Nueva España al comenzar el Siglo XIX era aparentemente un país tranquilo y próspero, considerando que la riqueza pública y privada habían aumentado durante el reinado de Carlos III, toda vez que la minería estaba en gran desarrollo; el comercio era floreciente y activo; así mismo la agricultura y la industria progresaban notablemente, las obras públicas crecían con frecuencia y el nivel social de la población mejoraba en muchos lugares en diversos aspectos.

Sólo que en el fondo de aquella sociedad colonial existían profundos malestares por causas raciales y económicas que enfrentaban a los diversos grupos sociales como resultado de las diferencias creadas por las leyes emanadas de la metrópoli española que establecían importantes diferencias y privilegios a favor de un

pequeño grupo de afortunados peninsulares quienes constituían una clase social superior en perjuicio especialmente de la población indígena despreciada, explotada y desposeída por las otras clases sociales de las que estaban separados tanto por cuestiones de idioma y desarrollo, como por su atraso cultural y económico que impedían su incorporación a la civilización europea. Además los habían convertido en jornaleros explotados física y económicamente privándolos del disfrute de los más elementales derechos, llegando inclusive a considerarlos como seres irracionales y dándoles si mucho, el trato de menores de edad, lo cual constituyó una dura barrera insuperable entre esa población indígena y las castas.

Así las autoridades de todo tipo provenientes de la península ibérica actuaban como usureras sin conciencia porque sólo venían a enriquecerse, “ a hacer la América”, motivo por el cual se les sometía al llamado “Juicio de Radicación” equivalente a la actual “manifestación de bienes” que deben hacer los funcionarios públicos al inicio de sus cargos. También se puede afirmar que los funcionarios enviados de la metrópoli española trataban a los naturales de la Nueva España como verdaderos esclavos, oprimidos, tiranizados y explotados por los peninsulares, ya fueran curas, caciques o autoridades, y por ello los indígenas vivían mostrando una aparente sumisión, pero guardando en el fondo un odio profundo especialmente contra los blancos, los mestizos, las castas y los criollos que los sometían, situación que entre otras, constituyó una causa para que se unieran a la posterior insurgencia.

Por otra parte los mestizos que nacían de uniones ilegítimas entre conquistadores y las indígenas, casi siempre eran abandonados por sus padres, tenían una vida miserable solo tenían como único apoyo a sus madres: sin embargo al saber los mestizos que tenían parte de sangre blanca, creían que eran superiores a los indígenas a quienes consideraban inferiores y por ello, trataban de explotarlos y someterlos, lo que hizo que en la práctica se igualaran a las castas y guardaban las mismas condiciones que ellas; sólo que las castas estaban sujetas a numerosos tributos, así como a humillantes infamias, aparte de que no se les

permitía ser propietarios de sus tierras, mismas que sólo podían estar en manos de los conquistadores, de todo lo cual resultaba que las leyes y los gobernantes fomentaban los odios y las rivalidades entre las diversas clases sociales, situación que impedía cualquier forma de progreso social, ya que los españoles consideraban que ese era la mejor manera de tratar a los indígenas.

En lo que respecta a los criollos también se encontraban postergados ante los españoles peninsulares, si bien es cierto que socialmente estaban a su vez encima de los indígenas y de las castas, a pesar de que la población criolla era en número más de diez veces superior a la de los españoles peninsulares, aunque las leyes los consideraban en igual rango, esto es, como iguales, todos los cargos y funciones importantes y bien remunerados tanto en el gobierno como en la iglesia, los desempeñaban sólo los españoles de la metrópoli, por lo que se puede afirmar como ejemplo que en 1808 de todos los obispos de la Nueva España sólo uno era “mexicano”; en esas circunstancias los criollos estaban excluidos del ejercicio de los cargos públicos, situación que se reconocía como una causa importante de inconformidad social, porque los criollos tampoco se podían dedicar al comercio, ni a ningún oficio, ya que los llamados oficios mecánicos, se decía que “no se compadecían con el lustre del nacimiento, ni sufragaban para una decente subsistencia”.

Además era del dominio público que la mayoría de los funcionarios del Virreinato ejercido por españoles peninsulares sólo venían a enriquecerse y cuya sola traslación a América les causaban gastos muy crecidos de los que tenían que resarcirse oprimiendo a los pueblos a través de todo tipo de impuestos, tributos y contribuciones para su beneficio personal, independientemente de su incapacidad para gobernar, todo lo cual contribuyó a que los propios españoles ilustrados comprendieran que las Colonias de su país en América tendrían que hacerse independientes más pronto o más tarde, considerando el ambiente de corrupción y la injusticia en la que se debatía la sociedad colonial de la Nueva España, así como de lo necesario y vigente de su renovación, porque además la mayoría de la

población era víctima de la pobreza, de la injusticia, del fanatismo, la ociosidad y la ignorancia, es decir, una sociedad de clases hecha para el provecho de unos cuantos.

Unido a lo anterior, las enseñanzas de los enciclopedistas y las noticias de la Revolución Francesa, que llegaban a la Nueva España, despertaban inquietudes en muchos hombres pensantes; los libros de los filósofos franceses, como Voltaire, Rousseau, Diderot, Robespierre, Montesquieu y otros más, se les leía a escondidas, particularmente por los criollos ricos e instruidos, mismos que habían puesto en tela de juicio los principios en los que descansaban todas las instituciones sociales de la Nueva España y en particular, cuando los Estados Unidos de América lograron su independencia, organizados bajo un régimen federalista de libertad, comenzaban asombrar al mundo de aquella época, con su rápido desarrollo, todo lo cual produjo en la Nueva España, ciertas manifestaciones de inconformidad contra el gobierno colonial, como motines y conspiraciones, que se originaban en su resentimiento contra los dominadores, mismos que fueron frenados con sangre en los múltiples lugares en los que se presentaban dichas rebeliones y en los que participaban indígenas, castas, mineros, campesinos y muchos criollos de los que se sabe que en 1742 habían procurado entrar en relaciones con los gobiernos de Francia y de Inglaterra para hacer la independencia de la Nueva España.

Tal era la situación general de dicha colonia española, momentos en los que fue designado Virrey José de Yturriagaray, bajo cuyo gobierno habría de principiarse el movimiento separatista de España que concluiría con la Revolución de Independencia de 1810.

También conviene señalar que al mismo tiempo que ocurrían los fenómenos sociales y políticos antes mencionados en el territorio de la Nueva España, en la Península Ibérica se manifestaban ideas y movimientos a favor de la independencia de los principales virreinos de España en el Continente

Americano, Nueva España, Perú, Nueva Granada y Río de la Plata, promovidos por familiares de la Corona Española, quienes deseaban ser monarcas, así como por agrupaciones políticas diferenciadas organizadas por estadistas, políticos y publicistas. Todos ellos con la finalidad de que los mencionados virreinos se independizaran y se transformaran en nuevos Estados Monárquicos, así como establecer una Unión Real con esos nuevos países hispanoamericanos, integrando una misma unidad política. Asimismo importantes funcionarios de la monarquía hispana fueron precursores desde la segunda mitad del Siglo XVIII de esos propósitos, de entre ellos se puede citar a Pedro Pablo Abarca y Bolea, Conde de Aranda y Ministro de Carlos III, quien concibió en 1763 la Constitución de grandes monarquías en Hispanoamérica en México, Perú y en Costa Firme con Infantes de Castilla a la cabeza; por su parte Manuel Godoy, Ministro de Carlos IV propuso en 1804 establecer Regencias desempeñadas por príncipes españoles y un Fiscal de la Real Audiencia de Lima, Pedro Vicente Cañete propició la creación de una Regencia Soberana de América integrada por los cuatro citados virreinos españoles.

La revolución por la independencia de México se inició con el llamado Grito de Dolores, el 15 de septiembre de 1810 y concluyó con la firma de los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821, período en el que ocurrieron importantes acuerdos, resoluciones políticas, especialmente los “Elementos Constitucionales” de Don Ignacio López Rayón, como un proyecto de texto constitucional en agosto de 1811, mismos que en su Punto Quinto estableció: “La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor Don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano”.

Promulgación en España de su Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, que tuvo vigencia en México durante la revolución de nuestra Independencia, la cual tuvo influencia en varias de nuestras constituciones y porque se le reconoció su importancia en la etapa histórica que precedió a nuestra organización política constitucional, pero especialmente, porque de acuerdo con ella, se reinstalaron los

ayuntamientos, así como las Seis Diputaciones Provinciales que se habían autorizado por ella para la representación política de nueva España en las Cortes Españolas.

Por su parte, José Ma. Morelos y Pavón convocó a un Congreso instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, en el que dio lectura a sus “Sentimientos a la Nación”, que en veintitrés puntos preparó para lo que habría de ser la Constitución de Apatzingan de 1814; en el Punto 5º señaló “La Soberanía dimana directamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella, en el legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias, sus vocales y éstos, a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”.

Igualmente Morelos promovió el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingan, el 22 de octubre de 1814, misma que en sus artículos 2º, 3º, 5º y 9º concreta que la Soberanía reside en el pueblo y que es éste quien tiene el derecho de ejercerla.

Poco tiempo después, se firmó en la ciudad de Iguala, del actual el Estado de Guerrero, el 2 de marzo de 1821, el llamado Plan de Iguala, firmado por los jefes Insurgentes y los Realistas, con Don Vicente Guerrero y por Agustín de Iturbide, para consumar la independencia mexicana y crear el ejército trigarante que terminaba de hecho con dicha revolución y surgía el México independiente, conforme a lo establecido en el Acta de Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821.

En ese mismo tiempo desembarcó en Veracruz Don Juan de O’Donojú, designado como jefe político superior y Capitán General de la Nueva España, el 30 de julio de 1821; el 5 de agosto del mismo año entró en contacto con Agustín de Iturbide en su calidad de Primer Jefe del ejército de las Tres Garantías, para concluir con la firma de los Tratados de Córdoba, el 24 de agosto de 182, por el cual la Corona

Española reconoció la independencia mexicana, así como su calidad de nación soberana, con lo cual se terminó la revolución de independencia nacional.

Como resultado y efecto de todos los anteriores acontecimientos, se firmó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana el 31 de enero de 1824; la cual en su artículo 3º estableció que “la Soberanía reside radical y esencialmente en la Nación...”.

Asimismo, el Congreso Constituyente aprobó el texto final de la Constitución el 4 de febrero de 1824, la que se publicó el siguiente día 5 de los mismos mes y año, con el nombre de “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”.

B. Las Revoluciones entre Conservadores Centralistas y Liberales Federalistas y la Constitución de 1857.

Las luchas armadas entre Conservadores y los Liberales que ocurrieron en la primera mitad del Siglo XIX, tuvieron como origen las diferencias políticas entre las principales logias masónicas y después por imponer sus formas de organización y por la toma del poder. Se afirma que las primeras logias masónicas se fundaron en la Nueva España durante los últimos gobiernos coloniales, principalmente por oficiales de los cuerpos expedicionarios venidos de España, todos ellos pertenecientes al rito de Escocia, mismos que se extendió rápidamente por todo el territorio de la Nueva España. La mayoría de quienes se incorporaron a dicha Logia eran conservadores monárquicos y algunos fueron liberales moderados, éstos últimos dirigidos por Don Miguel Ramos Arizpe, quien posteriormente planificó el sistema federal. Sólo que los más radicales de ese sistema, decidieron fundar otra agrupación masónica conforme a la logia norteamericana del rito de “York”, la que contó con el decidido apoyo del entonces embajador de los Estados Unidos en México. Mr. Poinsett, asociado con importantes intelectuales mexicanos de aquella época; dicho rito habría de sobreponerse en poco tiempo a la logia escocesa; los progresos de los Yorkistas se debieron a que facilitaron el

ingreso de la gente del pueblo que ingresaba con fanatismo federalista y por ello se discutían en su interior toda clase de asuntos sociales, religiosos, económicos y políticos en los que participaban representantes populares, ministros, eclesiásticos, militares y toda clase de individuos que gozaban de influencia popular.

Lo anterior produjo un enfrentamiento entre los ritos escoceses y los yorkistas, situación que los llevó a integrar los partidos políticos, conservador y liberal, respectivamente, habiendo desempeñado el cargo de Gran Maestro del partido yorkino, el General Don Vicente Guerrero; con ello se iniciaron las hostilidades armadas entre las mencionadas logias, en las cuales tuvo una muy importante participación el General Antonio López de Santa Ana, quien llegó a ser once veces Presidente de la República, -elegido tanto por conservadores, como por liberales y aún por el propio Clero,- con las consecuencias naturales de que los grupos triunfadores trataban de imponer sus respectivos proyectos constitucionales. De esta forma llegó al poder Don José Ma. Luis Mora, quien con otros federalistas liberales de ideas avanzadas y progresistas, formularon un plan de gobierno que abarcaba casi todos los problemas políticos nacionales de entonces; dicho Plan pretendía acabar con los privilegios del Clero; hacer un reparto más justo y equitativo de la riqueza; fraccionar los latifundios; decretar la libertad de cultos; separar al Estado de la Iglesia; ordenar la enseñanza obligatoria; fundar escuelas elementales, e institutos de Enseñanza Superior de carácter laico; la libertad de prensa; los juicios orales y por jurados, etc.; todo ello en el año de 1833, cuando se desempeñaba como Presidente de la República Don Valentín Gómez Farías.

Los enfrentamientos entre ambos partidos ocurrieron entre los años de 1832 a 1834 cuando la administración del Vicepresidente Gómez Farías, en ausencia del Presidente Santa Ana, se propuso llevar a cabo reformas eclesiásticas y militares, por lo que los afectados reaccionaron en contra de esas medidas, al mismo tiempo que se dividía el partido liberal en “radicales” y “moderados”. Después siguieron

varios e importantes sucesos militares y políticos, hasta llegar al Congreso Constituyente de 1856.

De las diversas normatividades constitucionales promulgados por los citados grupos conservadores y liberales, se pueden mencionar los siguientes:

Los Conservadores en el poder en 1835, constituían mayoría en el Congreso Federal, organizado en el Sistema Bicamarista contenido en la Constitución de 1824 entonces en vigor, con la intención de reformar dicha Carta Magna y a tal efecto el Congreso Federal aprobó dos acuerdos, ratificados por la Cámara de Senadores, uno, establecer su competencia para el ejercicio de facultades “extra constitucionales”, el otro, revisar la Constitución vigente sin las moratorias en ella establecidas, para prefijándose por límites de dichas facultades, los contenidos en el artículo 171 en esa Ley Suprema. De la imposición de esa taxativa, aceptada por el Congreso se entendía que se mantendría inalterable la forma federativa, a pesar del triunfo de los Conservadores y por ello, para presionar al Congreso se llevaron a cabo varios pronunciamientos de tendencias centralistas y en aquellos momentos Don Lucas Alamán expuso su tesis centralista, tal como la sustentó en su Historia de México.

Al respecto se nombró una Comisión que formularía un Proyecto de Bases Constitucionales que fue aprobado y se convirtió en la Ley Constitutiva de 23 de octubre de 1835, que con el nombre de “Bases para la Nueva Constitución, terminó con el Sistema Federal. De esa manera entre disturbios internos y la guerra de Texas el Congreso prosiguió su misión constituyente. En esas condiciones, ésta nueva Ley Suprema, se dividió en Siete Estatutos, razón por la cual ésta Constitución Centralistas se le dio el nombre de “Constitución de las Siete Leyes”; la primera de ellas se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las restantes Seis Leyes Constitucionales ya no se publicaron por separado, sino de una sola vez y en particular la segunda fue la más atacada y discutida desde diciembre de 1835 el mes de abril de 1836, ley importante porque estableció la

institución conocida como “Supremo Poder Conservador. Dicho Congreso terminó la mencionada Constitución el 6 de diciembre de 1836.

Los Proyectos de Constitución de 1842. Para comprender mejor el contenido del presente Proyecto se debe señalar que la anterior Constitución Centralista de 1836 perdió su vigencia el 6 de octubre de 1841 cuando Santa Ana fue elegido por tercera vez como Presidente de la República y Bustamante se ausentó del territorio nacional, después de haber firmado en la fecha antes mencionada el llamado “Convenio de Estanzuela con las tropas federalistas vencedoras, con el cual concluyó la vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes.

En cuanto a los Proyectos de Constitución de 1842 conviene mencionar que la Convocatoria para el Constituyente se publicó desde el 10 de diciembre de 1841, misma que fue considerada amplia y muy liberal, por lo cual el resultado favoreció a los liberales, puros en minoría y en su mayor parte moderados, aunque también algunos conservadores resultaron electos diputados y formaron parte de la Comisión redactora del Proyecto de Constitución de 1842, el cual quedó elaborado el 26 de agosto de 1842, sin que fuera aprobado y se formuló un nuevo Proyecto de Constitución el 3 de noviembre de 1842, el cual fue rechazado totalmente por los conservadores y por un gran sector de la prensa del gobierno, y los federalistas se enfrentaron a los conservadores y como éstos impidieron que sesionara el Congreso, también con la ayuda del gobierno Santa Anista; los federalistas al no poder reunirse en el Salón de Sesiones, lo hicieron en una casa particular, donde firmaron una enérgica protesta al gobierno federal, y además elaboraron un Primer Proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fechado el 25 de agosto de 1842, que no recibió ninguna aprobación. En esa situación, los integrantes de una minoría federalista integrante de la Comisión, realizó a través de un “Voto Particular”, su propio Proyecto de Constitución el que a su vez, tampoco fue aprobado.

En la Sesión del Congreso del Soberano Congreso Constituyente, celebrado el 3 de noviembre de 1842, la Comisión de Constitución formuló un Segundo Proyecto de Constitución que pretendía superar todas las críticas de las que fueron objeto los Proyectos anteriores, sin que tampoco recibiera su necesaria aprobación.

Asimismo, al poco tiempo de la presentación del Segundo Proyecto de Constitución, el gobierno conservador otra vez presidido por el General Santa Ana, realizó un proyecto de Constitución llamado Bases Orgánicas de 1843 que tuvieron vigencia durante aproximadamente tres años hasta 1845.

Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847 de Antonio López de Santa Ana.

Las condiciones en las que se elaboró dicha Acta nunca en la historia de México fueron más dramáticas y tristes porque el ejército norteamericano se encontraba muy cerca de la Ciudad de México y de apoderarse de ella, como lo hicieron pocos días después de la fecha en la que se firmó la misma, esto es, el 18 de mayo de 1847 y nuestros gobernantes, Santa Ana, como Presidente de la República y los representantes populares ante el Congreso Federal, también los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y aún los grandes intelectuales y Juristas, como Don Mariano Otero, en lugar de organizar y armar a todos los mexicanos aptos para la guerra y defensa de la Ciudad capital del país, se dedicaron a firmar y discutir una nueva Constitución Nacional, o bien mantener la vigencia de la de 1824 y aún con discusiones legalistas e inútiles sobre la validez de los términos empleados y aún sobre la medida y alcance de sus términos, suponiendo, quizá, que con ello se iban a retirar los invasores. A ello se debe, que desde momentos previos a la firma de la mencionada Acta de Reformas, se realizaran los otros proyectos de reformas constitucionales a los que se ha hecho mención, igualmente inefectivos porque ni modificaron el texto de la Constitución Federal de 1824 y menos sirvieron para evitar la indignante derrota ante los norteamericanos imperialistas.

De todas maneras es necesario exponer algunos de los contenidos de la mencionada Ata Constitutiva y de Reformas Constitucionales de 18 de mayo de 1847, promulgada el 21 de los mismos mes y año. El documento de referencia se integró con treinta artículos, que regulan la nacionalidad mexicana, los derechos electorales, los derechos y deberes de los mexicanos; la integración de la Federación; los representantes políticos ante el Congreso; el funcionamiento del Poder Judicial; el ejercicio de la Soberanía Nacional, etc.

Como una importante consecuencia de la promulgación de la referida Acta Constitutiva de 18 de mayo de 1847, se suscribió el llamado Plan de Ayutla, del Distrito de Ometepepec, del Estado de Guerrero de 1º de marzo de 1854, formulado por el Coronel Florencio Villareal, por el cual se desconoce la autoridad presidencial de Santa Ana, así como de todo su gabinete, la elección de un Presidente Interino; que cada Estado de la Federación puede promulgar su propio Estatuto Provisional para gobernarse dentro de su ámbito territorial; que se eligiera a un Presidente de República interino, quien debería convocar a un Congreso Extraordinario; que se reorganizara la Hacienda Pública y se derogaran los impuestos no autorizados por el gobierno federal, etc.

Dicho Plan se modificó y amplió en la Ciudad y Puerto de Acapulco, el 11 de marzo de 1854, mediante el cual se creó un Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de carácter Federalista, por Decreto del entonces Presidente Sustituto de la República Mexicana, Ignacio Comonfort, todo ello, con fecha 15 de mayo de 1856. Procede señalar que el presente Estatuto Orgánico Provisional, constituyó la base de acción del Poder Constituyente encargado de la formación de la elaboración del Proyecto de Constitución.

Como resultado de las luchas armadas mencionadas, así como en los hechos expuestos y con Base en los Acuerdos aprobados por el Poder Constituyente emanado del referido Estatuto Orgánico Provisional, así como en su Proyecto de Constitución, se promulgó la Constitución Política de 5 de febrero de 1857, en

cuyo artículo 109 se estableció que “Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y federal”

C. La Revolución Social, Agraria y Obrera de 1910 y la Constitución Política de 1917.

Los historiadores mexicanos coinciden en la afirmación de que los graves problemas de México ocurridos en la segunda mitad del siglo XIX fueron la causa de que se tuvieran que realizar transformaciones sociales, políticas y económicas tendientes a superar esas crisis originadas en el abuso de poder de los gobiernos, en la concentración de la riqueza en unos cuantos, en la existencia de numerosos latifundios, en la explotación de la clase obrera, en la naciente industrialización nacional, así como en muchos otros factores, que si bien es cierto que se mantenía una relativa paz social, también lo es, que la misma se alcanzaba por medio de la fuerza y del temor, en lo que se conocía como “la paz de los sepulcros”.

Por ello y ante la imposibilidad de que la mayoría de la población mexicana pudiera cambiar dentro del orden establecido, su situación y especialmente ante las constantes reelecciones del General Porfirio Díaz en la Presidencia de la República, el pueblo tuvo que recurrir a la revolución, esto es, a la lucha armada para poder modificar esas circunstancias, que por otros medios legales no lo podía lograr.

Así en noviembre de 1900 los hermanos Flores Magon en su periódico “Regeneración” expusieron la inconformidad del pueblo “contra la obra de simulación constitucional del Porfirismo” y en ese mismo año Camilo Arriaga invitó al Partido Liberal para que se declarara en contra del reeleccionismo, lo que sucedió al celebrar un Congreso en la ciudad de San Luis Potosí el 5 de febrero de 1900, donde se acordó la lucha contra el clero, por la libertad de prensa; por la

libertad y autonomía de los Municipios y de otras aspiraciones políticas expuestas por Ricardo Flores Magon.

En el año de 1903 se integró el primer grupo antirreleccionista llamado “Redención”, opuesto abiertamente al gobierno del General Porfirio Díaz.

Poco después, en la ciudad de San Luis Missouri, el 1º de julio de 1906, los hermanos Flores Magon publicaron su “Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano”, que contenía las reformas políticas necesarias para terminar con el gobierno porfirista, especialmente contra la situación desfavorable de la clase obrera, como la sangrienta represión que sufrió en las huelgas de Cananea, Río Blanco y en otros lugares.

Ante el surgimiento constante de grupos antirreeleccionistas en todo el país, inclusive por la aparición de grupos rebeldes que dividían a los propios porfiristas, el Presidente Díaz, en 1908, hizo unas declaraciones a un periodista de los Estados Unidos conocidas como “Conferencia Creelman”, en las que afirmó “Me retiraré al concluir este período presidencial y no aceptaré otro” y agregó “Yo acogeré gustoso un partido de oposición en México, si aparece, lo veré como una bendición y no como un mal”; “No quiero continuar en la Presidencia, ésta Nación está ya lista para su última etapa de libertad”.

En ese mismo año de 1908, Francisco I. Madero publicó un libro titulado “La Sucesión Presidencial en 1910”, en la que, por una parte reconocía como benéfica la gubernatura del General Díaz y por otra, afirmaba que “Indudablemente sería funesto para el país que el actual régimen de gobierno se prolongara con su inmediato sucesor”; también señaló que no era conveniente la lucha armada y en especial propuso la creación de “El Partido Antirreeleccionista” y que “cuando dicho Partido esté vigorosamente organizado, será muy conveniente que procure una transacción con el General Díaz, para fusionar las candidaturas, de modo que el General Díaz, siga de Presidente, pero que el Vicepresidente y parte de las

Cámaras y de los Gobernadores de los Estados serían del Partido Antirreeleccionista”.

Desde mayo de 1909, fecha en la que Madero fundó el Partido Antirreeleccionista, hasta junio de 1910, se afirmó y desarrolló su personalidad política y así el 5 de octubre de 1910 proclamó, en San Antonio Texas su “Plan de San Luis Potosí”, donde se fijó el día 20 de noviembre de ese año para que se iniciara la revolución armada contra el General Porfirio Díaz, proyecto que recibió el respaldo de la mayoría del pueblo mexicano, mismo que logró en los siguientes seis meses derribar a un régimen político de treinta años, basado en el Programa del Plan de San Luis Potosí”, sólo que dicho Plan contenía diferencias fundamentales con lo que establecía el “Partido Liberal Mexicano” organizado por los hermanos Ricardo, Enrique y Jesús Flores Magon, quienes iniciaron el movimiento antirreeleccionista. Una de las principales diferencias consistió en que el Plan de San Luis Potosí no se ocupaba por los problemas sociales, campesinos y obreros, “en tanto que el Partido Liberal si proponía presentar iniciativas para mejorar la condición material, intelectual y moral de los obreros, combatiendo los monopolios, el alcoholismo y el juego; además, de la restitución de tierras a los pequeños propietarios que hubieran sido despojados de ellas en aplicación de la ley de Baldíos”; en lo único en que ambos planes coincidieron fué en las cuestiones electorales, es decir, en el respeto al sufragio y en la no reelección.

Por los motivos expuestos Ricardo Flores Magon subrayó esas diferencias de Programas, el afirmar el 19 de noviembre de 1910: “El Plan Liberal quiere libertad política, libertad económica por medio de la entrega al pueblo de las tierras que detentan los grandes terratenientes; el alza de los salarios y la disminución de las horas de trabajo; obstrucción a la influencia del clero en el gobierno y en el hogar, en tanto que el Partido Antirreeleccionista de Madero sólo quiere la libertad política”.

Ricardo Flores Magon, nació en San Antonio Eloxochitlan, Estado de Oaxaca, en 1873 y murió el 20 de noviembre de 1922 en la prisión de la ciudad de Leavenworth, Estado de Kansas, de los Estados Unidos de América. Desde su juventud se manifestó opositor del Régimen del General Díaz, fue un periodista combativo contra el reeleccionismo, escribió en el periódico de oposición “El Demócrata” y fundó con su hermano Jesús el periódico “Regeneración” por lo que fue perseguido y se trasladó a San Luis Missouri, donde con otros opositores, formularon el “Programa del Partido Liberal” que contenía profundas reformas políticas, sociales, agrarias y obreras. Al morir en la prisión mencionada, pudo obtener su libertad, si pedía perdón al gobierno norteamericano, a lo que repuso que: “cegaré, me pudriré y moriré dentro de estas horrendas paredes que me separan del resto del mundo, porque no voy a pedir perdón. No lo haré; en mis veintinueve años de luchar por la libertad lo he perdido todo y toda oportunidad de hacerme rico y famoso; he consumido muchos años de mi vida en prisiones; he recorrido el sendero del paria y del vagabundo; me he visto desfallecido de hambre; mi vida ha estado en peligro muchas veces, he perdido la salud, en fin, he permitido todo, menos una cosa, una sola cosa que fomento mínimo y conservo casi con celo fanático y esa cosa es mi honra como luchador. Así pues, estoy condenado a cegar y a morir en la prisión, más prefiero esto a volver las espaldas a los trabajadores y tener las puertas de la prisión abiertas al precio de mi vergüenza”.

El Programa del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magon se firmó el 1º de julio de 1906, contenía 52 artículos en los que proponían radicales cambios a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

El Plan de San Luis Potosí de Don Francisco I. Madero se firmó en dicha ciudad, el 5 de octubre de 1910, se contenía en once artículos, con uno transitorio, por el cual se convocaba a la revolución armada contra el régimen político del General Porfirio Díaz.

El Plan de Ayala, fue suscrito el 28 de noviembre de 1911, por campesinos del Estado de Morelos, integrantes del ejército insurgente que defendía el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí, constituidos en Junta Revolucionaria, declararon las bases políticas para acabar con la tiranía que los oprimía, para redimir a la Patria de las dictaduras que se le imponían, todo lo cual quedaba determinado en dicho Plan. Manifestaron que desconocían a Francisco I. Madero por inepto para realizar las promesas de la revolución de la que fue autor; por haber traicionado los principios con los cuales burló la fe del pueblo y por estar humillando a sangre y fuego a los mexicanos que desean sus libertades; por complacer a los científicos hacendados y caciques que los esclavizan; por haber impuesto contra la voluntad del pueblo en la Vicepresidencia de la República el Licenciado José Ma. Pino Suárez y a los Gobernadores de los Estados designados por él, como el llamado General Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos, así mismo, por haber entrado en contubernio escandaloso con el Partido Científico, hacendados feudales y caciques opresores enemigos de la Revolución proclamada por él, a fin de seguir una dictadura más terrible y más oprobiosa que la de Porfirio Díaz, en consecuencia, desconocían como Jefe de la Revolución a Francisco I. Madero, procurando su derrocamiento y aceptando como Jefe de la Revolución Libertadora, al ilustre General Pascual Orozco, segundo del caudillo Francisco I. Madero, y en caso de que no aceptara ese delicado puesto, se reconocería como Jefe de la Revolución al C. General Emiliano Zapata.

Conviene señalar que en ese mismo momento histórico surgieron dentro de los grupos revolucionarios importantes intelectuales, juristas y políticos que contribuyeron de manera eficaz al éxito de la Revolución de 1910, dentro de los cuales destacó por su honestidad y capacidad el señor Doctor Don Belizario Domínguez, de brillante trayectoria profesional y muy reconocido por su identidad con las causas revolucionarias y como benefactor del pueblo chiapaneco, además de su gran valor civil que lo llevó a enfrentarse en su calidad de Senador de la República al usurpador General Victoriano Huerta.

El señor Doctor Don Belizario Domínguez, nacido en Comitán, Estado de Chiapas, en 1863, enemigo político del General Victoriano Huerta, preparó un famoso discurso para ser leído en el Senado el 23 de septiembre de 1913, mismo que el Presidente de la Asamblea se lo impidió por considerarlo subversivo, por lo cual Don Belizario Domínguez mandó imprimir y circular su texto el día 29 de dicho mes, en el que dijo: “Señores Senadores: La verdad es esta: Durante el gobierno de Don Victoriano Huerta no se ha hecho nada en bien de la pacificación del país, sino que la situación actual de la República es infinitamente peor que antes; la revolución se ha extendido en casi todos los Estados; muchas naciones antes buenas amigas de México, rehúsanse a reconocer su gobierno por ilegal; nuestra moneda encuéntrase depreciada en el extranjero; nuestro crédito en agonía; la prensa entera de la República, amordazada o cobardemente vendida al gobierno y ocultando sistemáticamente la verdad, nuestros campos abandonados; muchos pueblos arrasados y por último el hambre y la miseria en todas sus formas amenazan extenderse rápidamente en toda la superficie de nuestra infortunada Patria, ¿a qué se debe tan triste situación? Primero y antes que todo, a que el pueblo mexicano no puede resignarse a tener por Presidente de la República, al soldado que se apoderó del poder por medio de la traición y cuyo primer acto al subir a la presidencia de la república, fue asesinar cobardemente al Presidente y al Vicepresidente legalmente ungidos por el voto popular, habiendo sido el primero de éstos quien colmó de ascensos, honores y distinciones a Don Victoriano Huerta y habiendo sido él igualmente a quien Victoriano Huerta juró pública lealtad y fidelidad inquebrantables. Y Segundo, se debe esta triste situación a los medios que Don Victoriano Huerta se ha propuesto emplear para conseguir la pacificación. Esos medios ya sabeis cuales han sido: únicamente muerte y exterminio para los hombres, familias y pueblos que no simpatizan con su gobierno.

La paz se hará, cueste lo que cueste, ha dicho Don Victoriano Huerta, ¿Habéis profundizado, Señores Senadores, lo que significan en el criterio egoísta y feroz de Don Victoriano? Esas palabras significan que Don Victoriano Huerta está

dispuesto a derramar toda la sangre mexicana, a cubrir de cadáveres todo el territorio nacional, a convertir en una inmensa ruina toda la extensión de nuestra Patria, con tal que él no abandone la presidencia, ni derrame una sola gota de su propia sangre. Sin embargo, Señores, un supremo esfuerzo puede salvarlo todo.

La Representación nacional debe deponer a Victoriano Huerta en la presidencia de la República, por ser él contra quien protestan, con mucha razón, todos nuestros hermanos alzados en armas y por consiguiente, por ser él quien menos puede llevar a efecto la pacificación, supremo anhelo de todos los mexicanos”.

Se puede comentar al respecto que las premoniciones de Don Belizario Domínguez se cumplieron como él las expuso, cuando en la noche del 7 de octubre de 1913, los agentes de la policía reservada lo detuvieron y lo asesinaron en el cementerio de la Villa de Coyoacán, enterrándolo casi a flor de tierra. El Senado de la República instituyó una Medalla que lleva su nombre, para premiar el valor civil.

Mediante el Plan de Guadalupe, Coahuila, de 26 de marzo de 1913 de Venustiano Carranza, se desconoció al General Victoriano Huerta como Presidente de la República por haber aprehendido a los CC. Presidente Francisco I. Madero y al Vicepresidente, José Ma. Pino Suárez para escalar al poder, así como a sus ministros, exigiéndoles por medios violentos las renunciaciones de sus puestos y que a pesar de ello, los Poderes Legislativo y Judicial, lo reconocieron y ampararon, en contra de las leyes y preceptos constitucionales y por sus ilegales y antipatrióticos procedimientos; los suscritos Jefes y Oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, han acordado y sostendrán con las armas el presente Plan por el que se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República; también se desconocen a los Poderes Legislativos y Judicial de la Federación y además, que para la organización del ejército y para hacer cumplir dichos propósitos, se nombra como Primer Jefe del Ejército, que se denominará

“Constitucionalista”, al Ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

Con base en dicho Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza dirigió un Mensaje a los integrantes del Poder Constituyente fechado en la ciudad de Querétaro, el 1º de diciembre de 1916, en el que expuso con amplitud el porqué, el cómo y el para qué de su proyecto de lo que habría de ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

La Revolución Social Política de 1910, como todas las luchas armadas transformadoras especialmente de los sistemas de gobierno, según lo comentado a través del presente estudio, produjo actos de heroísmo, de crueldad, de injusticias y también de lealtades y de traiciones, entre otros muchos sucesos surgidos de las luchas por el poder; por ello consideramos necesario subrayar que durante esa guerra revolucionaria perecieron muchos combatientes y otros lograron contemplar los efectos victoriosos de los esfuerzos y sacrificios que sufrieron a lo largo de esa guerra, por ello, es de justicia recordar aquí a los caudillos de los principales fuerzas militares que derrotaron al ejército federal del régimen porfirista y que murieron trágicamente. Así honramos sus memorias al señalar a Don Francisco I. Madero, Emiliano Zapata, Venustiano Carranza y Francisco Villa.

Venustiano Carranza, nacido en Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila, el 29 de diciembre de 1859, muere asesinado en Tlaxcalantongo, Estado de Puebla, el 21 de mayo de 1920.

Francisco Indalecio Madero, nació en la población de Parras, Estado de Coahuila, el 30 de octubre de 1873 y murió asesinado en la ciudad de México, el 22 de febrero de 1913.

Francisco Villa (Doroteo Arango) nació en la población de Río Grande, Municipio de San Juan del Río, Estado de Durango el 5 de junio de 1878 y murió asesinado en Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, el 20 de julio de 1923.

Emiliano Zapata, nació en Anenecuilco, Estado de Morelos el 8 de agosto de 1879 y murió asesinado en esa misma población, el 10 de abril de 1919.

XXXVI. ESENCIA Y ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 39 Y 136 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Consideramos necesario insistir en que el principal objetivo de esta investigación consiste en tratar de demostrar al máximo posible que en la República Mexicana la Carta Magna Federal consagra en su respectivo numeral 39 el derecho del pueblo a la revolución. Quienes niegan dicha exclusiva y absoluta facultad legítimo-legal en base al referido artículo, pronta y expeditamente anteponen como refutación de peso la letra y espíritu del correspondiente 136 de la misma *Lex Fundamental*, más, en apego estricto a la verdad, tal argumento básico esgrimido carece *per se* de cientificismo, toda vez que la soberanía cuyo titular único es el *populus mexicano*¹¹⁶ que de suyo existe con la calidad “supra”, o sea “de ante, sobre y después de todo”, por ende, de dicho Ordenamiento Primario, que no es sino mediata creación de aquél por conducto directo del constituyente, su genuina representación formal voluntaria y democráticamente para ese ex profeso fin elegida.

¹¹⁶ Histórico-jurídico-políticamente el vocablo soberanía utilizóse en México por vez primera en el punto 5º del documento conocido como “Sentimientos de la Nación” (o 23 puntos) que preparó D. José María Morelos y Pavón para la Constitución –a la postre “sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Sus autores, según lo manifestado por Morelos en su proceso, fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argáandar” (Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1982, Pág. 29)- y que estipulaba lo siguiente: “ La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”. Puesto que la Carta aludida no tuvo vida práctica, puede decirse que en donde por principio el término (soberanía) encontró real vigencia fue en la Constitución de 1824.

Ahora bien, el mencionado Artículo 39 Constitucional establece a la letra:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Como fácilmente se puede colegir del contenido del artículo transcrito, la debatida prerrogativa no se establece de manera expresa, sino de forma tácita, lo cual no demerita en o de manera alguna la tesis sustentada en principio. Efectivamente, el sólo detallado análisis exento de apasionamientos dogmático-ideológicos del controvertido artículo constitucional daría como resulta la innegabilidad de aquello; en otra forma expresado, el simple entendimiento de lo que la soberanía es en esencia y existencia bastaría con exceso para corroborar la veracidad de lo supraindicado ya que en dicha cualidad absoluta descansan el propio querer y poder populares.

En consecuencia, si como es sabido, la soberanía es el poder por excelencia, omnímodo, no subordinado a ningún otro (partiendo ello de sus naturales atributos de inalienabilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad) que sustancial y originariamente radica en el *populus*, es obvio que éste siempre tiene consigo la fuerza real y capaz, en todo tiempo, ad infinitum para renovar lo existente (tanto en substancia como por mayoría de razón en accidente) reemplazándolo. Luego entonces, esto equivale a que la potestad del pueblo para alterar o modificar¹¹⁷ antes que restringida, es plena; el alcance de su ejercicio lejos está de reducirse o limitarse a la pura forma de gobierno (simple superestructura social, una más de cuantas conforman la general) como a priori se desprende de la gramatical interpretación del consabido numeral en análisis, sino que *motu proprio* envuelve

¹¹⁷ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el concepto “alterar” entre otras connotaciones significa “cambiar la esencia o forma de una cosa” mientras que “modificar” en su acepción filosófica “dar un nuevo modo de existir a la substancia material, aplicándose también en sentido moral”.

el poder mutar al sistema total (económico, político, jurídico, social, etc.) mismo, lo que, apropiada e incuestionablemente tradúcese en una efectiva revolución.

Es evidente que cuando se habla de revolución la primera idea que surte efecto en la mente o adviene a ella ya consciente o bien, inconscientemente es, por regla, la que entraña el acometimiento de una lucha violenta dirigida de modo directo e inmediato a derrocar al gobierno en función. Pragmática y teóricamente hablando es explicable que así acontezca puesto que es él precisamente quien representa al *súmmum* del orden o sistema todo, y, por tanto, el obstáculo primo a abatir, pues una vez ello conseguido, dominado el frente, vencer el poder supremo establecido, permite que otros poderes sean destruidos con mayor facilidad. En concomitancia con la idea invocada, Hegel escribe al respecto que: “La totalidad viviente, esto es, la conservación, es el gobierno”¹¹⁸. En el mismo sentido lo hace El Príncipe de la Iglesia Tomás de Aquino, quien sostuvo que: “si por derecho toca a un pueblo el elegir su propio rey, sin injusticia puede el mismo pueblo destituir al rey elegido o recortar su poder, si abusa tiránicamente del mismo. Y no ha de pensarse que es infiel la multitud que derroca a un tirano, aun cuando desde mucho tiempo atrás le hubiese estado sujeta; porque él mismo, al no cumplir su oficio fielmente como lo exige su obligación regia, ha merecido que la multitud no le sostenga el pacto por el cual ha sido hecho rey”. (mandato de revocación).¹¹⁹

Es quizás bajo el punto de vista sustentado que el Constituyente del 17 redactó la última parte del susodicho artículo 39 constitucional como hasta la fecha perdura.

Tal vez una de las cartas políticas que más claramente han postulado el derecho del pueblo a la revolución sea la francesa de 1783. En efecto, el concerniente numeral 35 estipula (hablando en presente histórico) que: “Cuando el Gobierno

¹¹⁸ HEGEL G.W.F. Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas, Editorial Porrúa, S. A., 1ª Edición, México, 1971, Pág. 274.

¹¹⁹ DE AQUINO; Tomás, “Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes”, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1975, Pág. 266.

viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo el derecho más sagrado y el deber más indispensable”.

Como puede observarse de entrada, en el artículo transcrito, dicha Constitución no solamente eleva el derecho de las masas o multitud popular a la rebelión contra la autoridad instituida (gobierno) cuando ésta transgrede las facultades de aquél a la categoría del más sagrado, sino que otro sí lo concibe como el deber más indispensable, reiterando el final de su letra.

Luego entonces resalta axiomático y contundente que por antonomasia le asiste al *populus* el derecho a la revolución toda vez que como poderdante de la potestad estatal puede suspenderla o retirarla tan pronto como su ejercicio se torna retardatario o simplemente con su voluntad no coincida.

Ahora bien, en contraste con la defensa sostenida respecto a la tesis general de que el derecho a la revolución existe connatural a cualesquier pueblo, por el solo hecho de serlos, quienes acérrimamente discrepan con semejante posición traspasando los extremos del vértice de la verdad, aducen que la revolución en ningún caso, sea cual fuere, se puede justificar.

Corroborando el recalcitrante punto de vista antedicho se tiene a manera de ejemplo lo comentado a propósito por el jurista Luis Muñoz cuando escribe: “Giner de los Ríos sostiene que la revolución es injusta aun en los casos en que la insurrección aspira a corregir graves injusticias, lo es ella también, pues el Derecho quiere ser cumplido en forma de Derecho justamente, y veda toda violencia o tiranía, así las de los depositantes del poder público, como las que proceden de los partidos, y aun de la masa general del país. El hombre justo prefiere sufrir la injusticia a cometerla”.¹²⁰ El pensar anterior más que digno o propio de la doctrina jurídico-política parece de extracción bíblica por analogía. En efecto, semejante punto de vista no puede ser más elocuente e ilustrativo de lo

¹²⁰ Muñoz, Luis, Op. Cit., Pág. 122

irracional y retrógrado sin parangón. Pedir que el hombre se conforme con ser objeto y no sujeto de la historia, demandarle que incondicionalmente acepte erigirse como víctima de lo inicuo sin siquiera reaccionar ante ello, en síntesis, impetrarle que se conduzca como santo, simple y sencillamente es mucho requerir de la condición natural humana, una utopía. Ante ello, huelga apuntar que jamás puede ser complacido ningún peticionario dada la sempiterna imposibilidad lógico-práctica.

Del antecedente global, resulta que para ciertos autores la revolución no sólo no es el medio *ad hoc* para lograr objetivamente el contrario general dialéctico del desvalor injusticia, sino que de modo paradójico, forma parte de él, lo cual es falso en absoluto puesto que aquélla tiende precisamente a exterminar de raíz lo no justo, nunca a ratificarlo de manera alguna. De ahí que como dice Aristóteles en el Libro Séptimo, Capítulo XIII de su 'Política' "es difícil que perdure una constitución organizada contra la justicia, ya que todos por todo el territorio formarán causa común con los súbditos en el propósito de una revolución, y es imposible que quienes están en el poder sean tantos que puedan dominarlos".¹²¹

Luego entonces, dicha postura objetada no refleja sino ser producto de una ignorancia intelectual que es dable inferir, si aflora como consecuencia de creer que la soberanía no existe como calidad *supra leges* (metajurídica) sino por debajo de ellas. En lo que a esto concierne sobra acentuar que la verdad es muy otra por no decir diametralmente antípoda, toda vez que la jerarquía entre sistema legal y poder soberano se da del todo a la inversa, como ya quedó demostrado. En el mismo sentido apodíctico, aunado a lo básico previo, si bien indubitable es que "cada orden jurídico surge con la pretensión de valer eternamente"¹²², no debe omitirse y sí subrayarse que las leyes están supeditadas a la evolución constante en cuanto que siempre deben coexistir acordes con la realidad tempoespacial, por

¹²¹ Aristóteles, Op. Cit., Pág. 293.

¹²² KELSEN; Hans, Op. Cit., Pág. 195.

ende, su factura y alcance inexorablemente se sujetan a la finitud, por contraposición a la soberanía que es perpetua.

Entre otros argumentos probatorios posibles, baste lo lata y casuísticamente expresado para epilogar o concluir que la soberanía como ilimitada categoría que es, se superpone a la ley en particular, así como a todo poder constituido, en general.

Ahora bien, quienes en forma específica niegan el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regle el derecho del pueblo a la insurrección, aducen, como ya quedó consignado, que la misma, veda, en su respectivo numeral 136, de modo expreso, la mutación del orden jurídico instaurado, si dicha operación no se circunscribe al procedimiento especial por ella misma previsto (Artículo 135); en otras palabras, la propia Carta Magna a priori se autoprotege de suyo contra cualquier eventualidad para sí adversa o acción emprendida en menoscabo de su obligada observancia general, dado que si tal cosa sucede, al restablecerse a la postre el orden otrora interrumpido, supervivirá su debida obediencia.

Antes de rebatir los razonamientos precitados de manera más amplia, puesto que parcialmente ya se hizo, conviene examinar el contenido del artículo 136 en cuestión, que a la letra dice:

“Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los

que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”.¹²³

Es fácil contemplar que a través del precepto transcrito, la Constitución Política Federal lo que esencialmente pretende no es prohibir el derecho del pueblo a la revolución como ha dado en creerse, sino su propia vulnerabilidad, así sea por alguna rebelión, según del modo patente que preconiza. Por lo que a esto toca, debe apuntarse entre otras cosas, que el principio de inviolabilidad constitucional no entraña insuplantación de un orden jurídico básico por otro, pues ésto sería tanto como aspirar en su momento dado a perpetuar el positivo-vigente, pretender atar eternamente dicho sistema legal primario creado por una generación con todas las inmediato-mediatas (sucedáneas en general) en el devenir o futuro itinerario histórico de un pueblo lo que en la praxis es más que imposible. Luego entonces, dada la relativa temporalidad en que subsiste, la ley primigenia o básica de un país por derecho popular natural, sí puede ser desconocida, quebrantada, abolida o in extenso, reemplazada, incluso por medios anti o a-jurídicos cuando signifique un recio freno a la evolución social o simplemente sea incompatible con la voluntad general del pueblo que opta por reorganizarse jurídica y políticamente mediante la promulgación de otra nueva y el gobierno de ella emanado persiste en mantenerla y sostenerse inamovible, ya que no es dable soslayar que la Constitución es fruto del querer de las masas, proclamado por conducto de su legítima encarnación, creadora y definitoria de lo normativo interrelacional, el Constituyente.

Por otra parte, la misma Constitución General de la República prevé su propia autodefensa mediante el juicio político o de amparo cuya contención se encuentra en la ley reglamentaria, procedimental o adjetiva, de los artículos 103 y 107 de aquélla.

¹²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 136, Editorial Sista, S. A. de C. V., 76ª Edición, México, 2012, pág. 186.

Por lo expuesto con antelación, es inverosímil, una equivocidad, que la *Lex Fundamental* Mexicana proscriba la insurrección popular. A lo que la Carta Suprema sí se opone es a que el orden jurídico básico y el gobierno que sustenta, sean subvertidos por el actuar violento de un antisocial sector del pueblo. En efecto, la redacción del artículo 136 de la Constitución del 17 casi corresponde con exactitud a la del 128 de la próxima anterior, de 1857, que es de donde aquél proviene. Ahora bien, ¿cuál es la génesis de dicho numeral 128? Respecto a esta interrogante se sostiene que los frecuentes trastornos públicos de los que nuestro país ha sido víctima; los motines militares que durante cincuenta años se sucedían casi sin interrupción y todas las turbulencias ocasionadas por las luchas que en ese período sostuvieron la igualdad y los privilegios, la libertad y la tiranía y en una palabra, el pasado contra el porvenir, hicieron necesaria una protesta contra las revoluciones a mano armada, contra los motines militares y contra todas las inmoralidades que bajo diversos pretextos habían colocado a la República en un verdadero precipicio y escandalizado a los pueblos civilizados de la tierra.

Nuestros legisladores constituyentes quisieron cerrar la puerta para siempre a esa vergonzosa serie de inmoralidades y escándalos, que fue durante algún tiempo la realización de aquel famoso verso de un poeta mexicano: “Cada año un gobernante, cada mes un motín”. “Esta Constitución dijeron, no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna **rebelión** se interrumpa su observancia”.

Dicho precepto es tan obvio, tan natural y tan legítimo, que sin necesidad de consignarlo expresamente en una ley constitucional, se cumple y ejecuta siempre que ocurre el caso al cual se refiere; pero las condiciones excepcionales de nuestro país hicieron indispensable su consignación expresa en la ley fundamental.

Conforme a lo expuesto se entiende que una **rebelión** no es indicativa de **una revolución**, puesto que independientemente de que apreciada dentro del

respectivo contexto del comentado artículo 136 constitucional, la **rebelión**, a lo más, puede ser preludeo de la revolución, nunca esta misma.

Por lo demás, revolución no sólo es inconfundible con rebelión sino también con los elementos de los delitos que se regulan en el Código Penal Federal, en su Título Sexto, Libro Segundo, Título Primero, denominado: “Delitos Contra la Seguridad de la Nación”, específicamente la Traición a la Patria; (Artículo 123); Espionaje, (Artículo 127); Sedición, (Artículo 130); Motín, (Artículo 131); **Rebelión** (Artículo 132); Terrorismo, (Artículo 139); Sabotaje, (Artículo 140) y Conspiración, (Artículo 141).¹²⁴

Asimismo el Código de Justicia Militar contiene diversas disposiciones reguladoras de los Delitos Contra la Seguridad de la Nación, así en su Título Sexto, titulado “Delitos Contra la Seguridad **Exterior** de la Nación”, en su Capítulo I, “Traición a la Patria”, fija en sus artículos 203 a 205, la pena de muerte, a quien (es) actualicen los supuestos previstos al respecto, en dichos preceptos. En su Capítulo II, determina las penas aplicables al delito de “Espionaje”, en sus artículos 206 y 207. Además en su Título Séptimo, titulado “Delitos Contra la Seguridad **Interior** de la Nación”, Capítulo I, “**Rebelión**, integrado por los artículos 218 a 223, señala las penas aplicables a dicho delito y en su Capítulo II se determinan las penas que corresponden al delito de “**Sedición**”, en sus artículos 224 a 227.¹²⁵

Para un conocimiento más amplio y detallado de los delitos expuestos en los Códigos Penales mencionados conviene consultar los análisis contenidos en la obra de los reconocidos juristas Don Raúl Carrancá y Trujillo y Don Raúl Carrancá Rivas, “Código Penal Anotado”, quienes con profundos conocimientos y con detallada hermeneútica jurídica, explican los contenidos de los preceptos mencionados.¹²⁶

¹²⁴ “Legislación Penal Federal”, publicada por Ediciones Libuk, S. A. de C. V., 10ª edición, México, 2012.

¹²⁵ Código de Justicia Militar; edición de Cárdenas, Editor Distribuidor; 2ª edición, México, 2001.

¹²⁶ Carrancá y Trujillo y Carrancá Rivas, “Código Penal Anotado”, Editorial Porrúa, México, 2007, reimpresso en 2012.

En resumidas cuentas, es fácil colegir que la primera parte del artículo 136 de la actual Constitución General de la República sanciona algo menos que la revolución; quienes se empeñan en no verlo y así aceptarlo, deben variar su errada postura dado que no les favorece la más mínima razón en su infundado y estéril alegato.

Por otra parte, la revolución como tal no se encuentra, ni expresa ni tácitamente contemplada como delito en ningún precepto de todo el sistema normativo nacional mexicano, lo cual, dicho sea, no sucede con la **rebelión**, figura que si se regula en el numeral 136 de la Suprema Ley y que quizás por inadmisibles analogías llevadas a cabo, no pocos la confunden con la revolución, por ello y al contrario, la Rebelión si se halla tipificada tanto en la justicia ordinaria como en la militar, según lo que se ha expuesto. Por consecuencia, la Carta Política Federal sí es susceptible de perder su fuerza y vigor y por ende su observancia, pero siempre que así lo decida el soberano, es decir, sólo cuando el pueblo que se la ha dado, no desee seguir rigiéndose por ella.

Finalmente, otra irrefutable prueba de que el artículo 136 en estudio no priva a las masas del derecho a la revolución, es la inferencia que a priori puede hacerse de su segunda y última parte. En efecto, si el indicado precepto *mutatis mutandis* categórico, estipula que “la *Lex Fundamentalis* recobrará su observancia y en armonía con ella y las leyes que en su virtud se hubieren expedido se juzgará al gobierno espurio emanado de la rebelión, al igual que a sus cómplices, tan luego como el pueblo reconquiste su libertad”; es obvio que se refiere a una minoría del pueblo que se rebela y no a éste, que es el único capaz de hacer la revolución.

Sería un caso absurdo, una ingenuidad, lo paradójico lo indecible que el pueblo como protagonista o actor de la empresa revolucionaria por hambre y sed de justicia, recuperara su libertad de sí mismo, y que reinstalara un orden legal que por voluntad abrogara, y más aún todavía, que se autojuzgara tan pronto como aquello sucediera.

Luego entonces, dable es concluir, y más que ello, enfáticamente ratificar, que el derecho constitucional del pueblo mexicano a la revolución existe legítima y legalmente en México. Empero, no sólo aquí, sino que como tal, en todos los países del mundo.

CONCLUSIONES

- I. **La revolución** en su sentido lato, es un intento de realizar un cambio radical en un sistema de gobierno, lo cual generalmente implica la infracción del orden constitucional establecido, así como el empleo de la fuerza armada; lo cual también puede significar nuevos cambios sociales, políticos, económicos, etc., El término se utilizó originalmente en las ciudades estado italianas en la Baja Edad Media, relacionado con reformas religiosas cristianas católicas.

Dicho término se introdujo en el idioma inglés hacia el año 1600 en la época de Cromwell, donde llegó a significar, restauración del orden tradicional, con transformaciones que implican movimientos de cambios radicales en el orden social establecido, esto es, que generalmente surgen en nombre de las clases sociales populares contra el despotismo, la corrupción, el abuso del poder de los gobernantes y contra un orden político y social desgastado en la búsqueda de la igualdad, la libertad y la justicia social, por lo cual mediante **la revolución** se pretende la destrucción parcial o total del viejo orden establecido, así como por la ineficacia de la clase gobernante, por las crisis económicas, por la inseguridad y la falta de gobernabilidad, que se traducen en la intranquilidad social; por ello **las revoluciones** normalmente surgen de procesos sociales de inconformidad largamente incubados, porque no son resultado de la brusca insatisfacción de los grupos sociales, sino que son la última fase de procesos de inconformidad social y política de larga duración.

- II. Las circunstancias de las transformaciones sociales y políticas fueron conocidas por las más antiguas organizaciones humanas, como resultado del abuso del ejercicio del poder de sus gobernantes, así como por la tiranía que ejercían los conquistadores sobre los pueblos que subyugaban. En el Extremo Oriente, en China se entendía, por parte de Confucio y de Mencio, que **la revolución** era justa cuando pretendía el bien y la justicia del Pueblo.

En Grecia, Platón afirmó que “procedía el **Derecho a la Revolución** si éste alcanzaba la Justicia Legal que descansa la idea de igualdad que preconizan los regímenes democráticos de los pueblos y que invocan los débiles en contra de los poderosos, la cual es diferente de la Justicia

Natural, que consiste en el predominio de los fuertes, porque los que escriben las leyes son los débiles, que son la gran masa que sólo tienen en cuenta lo que les interesa, al determinar lo que es digno de loa, así como lo que merece ser prohibido”.

Por su parte Calicles señaló que “**el Derecho a la Revolución**, no es, sino el ejercicio de una facultad que la naturaleza concede a los hombres para imponer por la fuerza un nuevo orden y que aquella justicia que procura establecer una igualdad social, es artificial y producto de convencionalismos que pretenden borrar los privilegios que la misma naturaleza ha instituido”.

A su vez Sócrates, en su obra “La Política”, en su Libro Octavo dedicado a **las revoluciones**, entre otros conceptos, señaló que “todos los sistemas, bien que justos en el fondo, son sin embargo radicalmente falsos en la práctica y así, los unos como los otros, tan pronto como no obtienen un punto, a poder político, todo lo que tan falsamente desean, apelan a **la Revolución**” y que “las distintas causas de **las revoluciones**, dentro de los tres diferentes tipos de organización estatal como son la democracia, la oligarquía y la aristocracia, se pueden ubicar tres fundamentales, una el logro de los intereses personales; otra, la corrupción de los gobernantes y la tercera, consiste en las transformaciones sociales transitorias de los ciclos históricos”.

- III. El Cristianismo, en su Período Apostólico sostuvo que era justa **la revolución** contra el Imperio Romano, primero, porque perseguía el cristianismo y segundo, porque para los creyentes cristianos se debe obedecer, antes que a nada, y a nadie, a la Divinidad y a sus mandatos, así como reconocer el principio del Mandato Divino Sobrenatural sobre los mandatos terrenales que se le opongan. Por ello San Pedro señaló que: “Más vale obedecer a Dios que a los hombres, que es la base de la resistencia y el enfrentamiento al Poder del Imperio Romano en una **efectiva revolución**”. San Agustín expuso: “todo lo que esté en pugna con la Ley Eterna no debe considerarse como Ley y por lo mismo no obliga su observancia, el ciudadano tiene el derecho de resistencia a las leyes que no sean justas”. A su vez, Santo Tomás indicó “Una resistencia activa, es el complemento necesario del derecho de los súbditos a incumplir aquellas leyes que son manifiestamente injustas y tiránicas”.
- IV. Maquiavelo, en sus “Discursos” afirmó: “la corrupción y la poca aptitud para la vida libre de la República provienen de las desigualdades que allí

se hallan y cuando uno quiere restablecer la igualdad, es necesario tomar grandísimos medios que pocos hombres saben o quieren emplear, **la revolución es el medio requerido para ello**".

- V. En todas **las revoluciones** se puede descubrir un sentimiento de justicia como aspiración fundamental, es su anhelo de realización, es la causa primaria que arroja a la humanidad a su renovación; es la imperiosa necesidad de encontrar fórmulas capaces de llevarnos a obtener una vida justa; son los deseos insatisfechos de justicia que se convierten en un hambre y en una sed de ella y lo que nos mantiene en esa incontenible ansia de encontrar la felicidad social; por todo lo anterior se afirma que es de la esencia de la naturaleza humana aspirar a la justicia como fin supremo de la vida social y darse a ella, de la misma manera que la mariposa atraída por la fuente de luz que la fascina, muere en su llama.
- VI. La verdadera **revolución** es aquella que cala en lo fundamental del todo y no tan sólo en parte de él como siempre sucede con el reformismo revisionista, porque cualquier estado u orden en el mundo debe ser un todo consecuente en sí mismo; debe unir prácticas económicas, formas institucionales, ideas y sentimientos. Una parte no puede cambiarse sin involucrar al resto. Pero el todo posee rigidez; no puede doblarse y tiene que romperse. Luego entonces, reiterando, una **revolución** significa la provocación del cambio brusco y total de todo un sistema económico, político y social.
- VII. Francesco Carnelutti expuso que: "Las inquietudes de la vida humana exteriorizadas en distintas formas, **todas sus revoluciones**, ese vivir en perpetua guerra civil consigo mismo a que se refiere Unamuno, no corresponden sino al eterno anhelo del hombre por lograr el establecimiento de un ordenamiento justo en las relaciones humanas. Poco importa que su realización no se haya logrado, lo importante es que se imponga a nuestro conocimiento como un ideal. La obra del legislador nada vale, si no corresponde a la justicia. La experiencia nos enseña que no son útiles ni duraderas las leyes injustas. No son útiles porque nos apartan de la paz. No son duraderas porque tarde o temprano en vez de conducir al orden, desembocan en **la revolución**"
- VIII. No obstante que el legislador prevea los casos de mutación del Derecho y que haga un esfuerzo por reflejar con toda fidelidad el ritmo de la vida espiritual, es imposible que la previsión humana pueda ser un reflejo de la realidad circundante. No puede apreciarse el momento actual, ni la forma

como se siente la existencia, es decir, los procesos de adaptación a los cambios de la vida social, no son seguidos al mismo ritmo por los procesos de formación de las leyes que los regulan. Si la ciencia jurídica encuentra después de esfuerzos de muchos largos años el auténtico concepto, la verdadera ley de una de sus instituciones, el objeto entre tanto ya ha cambiado: la ciencia llega siempre tarde dado el progresivo desenvolvimiento de los hechos sociales. Nunca puede la ley regular simultáneamente dichas transformaciones.

- IX. La Doctrina Jurídica indica que el concepto de fuente del Derecho tiene una significación muy amplia, toda vez que no siempre es posible observar, para la creación del Derecho Positivo, el principio de legitimidad, por ello Claude Du Pasquier expuso que “el término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río, es llegar al lugar en el que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante inquirir la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio del que ha salido de las profundidades de la vida social, a la superficie del Derecho”, a lo que Giorgio Del Vecchio agrega “el Derecho, antes que un fenómeno de organización social y una jerarquía de poderes positivamente constituidos, es un ritmo necesario de la vida espiritual”, por eso, afirmó Von Kirchman, “la ciencia jurídica se asemeja al caminante en el desierto, delante de sí tiene cardúmenes florecientes, lagos con movidos oleajes, pero a pesar de que camina todo el día, todos ellos se encuentran por la noche tan distantes de él, como por la mañana”.
- X. Para Kelsen, “Llega un momento en el que las exigencias naturales y las transformaciones sociales operadas en la realidad, no concuerdan con el contenido del sistema jurídico vigente, se encuentran en abierta pugna y los procesos de creación formal de las normas no son susceptibles de dar una respuesta satisfactoria a esos imperativos de la sensibilidad vital. Estos puntos de divergencia del contenido de la norma con las necesidades de la vida social, marcan los estados de crisis de la civilización, son los que impulsan a los pueblos a tomar medidas drásticas, a romper los diques de la legalidad **y a promover por medio de la revolución**, un más elevado y perfecto orden jurídico en lugar de otro inferior y menos perfecto, para así obtener que se establezca efectivamente, una mayor aproximación al eterno ideal de la justicia que brilla en el alma del hombre”.
- XI. Para que **la revolución pueda ser considerada como fuente del Derecho**, es necesario, según Stammler, que el nuevo ordenamiento

social de que se trate, se imponga de hecho con el criterio conceptual inherente a todo derecho, para lo cual son necesarios dos requisitos: uno, que la nueva ordenación social que surja, se proponga ser realmente una ordenación de derecho manifestándose como real voluntad jurídica; dos, que prospere en la práctica, al lograr vigencia, positividad y efectividad. En esas condiciones el orden jurídico que se derive de una **revolución**, sólo puede ser juzgado *a posteriori*; o sea, a condición de que el nuevo orden goce de eficacia, lo cual resulta ser una condición indispensable para poder considerar a una **revolución** como fuerza jurídica creadora de derecho.

XII. **Las revoluciones triunfantes** producen efectos tanto internos, como supranacionales; dentro de los primeros, surgen consecuencias políticas, sociales, económicas y aún culturales de largo alcance, por lo cual se les ha considerado como “las locomotoras de la historia”, toda vez que han liberado pueblos y elevado a determinadas clases sociales. Solo que también, en su nombre se han cometido los mayores crímenes de la historia, toda vez que el uso de la fuerza, engendra la fuerza, así, **la revolución armada violenta**, aunque se dirija a derribar al despotismo, culmina muchas veces en una nueva tiranía, puesto que el idealismo y la devoción inherentes a los movimientos revolucionarios sirven para traer un nuevo despotismo, por lo que apenas pueden ser consideradas como grandes triunfos desde el punto de vista de lo que se proponían hacer, independientemente, de que los movimientos revolucionarios de los tiempos modernos han pretendido alcanzar una misión a escala mundial y además, han tenido un carácter expansivo; por ello pretenden conseguir reformas genuinas, siempre que sus efectos puedan resolver las necesidades de la mayoría de su población, al construir una sociedad más libre y más justa. En cuanto a sus repercusiones internacionales se puede afirmar que el más importante consiste en el reconocimiento del gobierno resultado de una **Revolución Triunfante**, al que se le denomina “*De Facto*”, mismo que después de obtener su reconocimiento por parte de los demás Estados, recibe la calidad de “Gobierno de *lure*”, cuando establece su propio orden constitucional.

XIII. El Reconocimiento de Estados, así como el de Gobiernos presentan características y procedimientos análogos, con la diferencia esencial de que mientras que el Reconocimiento de Estados, una vez que es otorgado es irreversible, esto es, ya no se puede retirar; en cambio el Reconocimiento de Gobiernos si admite su posterior desconocimiento. Asimismo es válido el principio de que ningún Gobierno puede actuar en el

orden exterior mientras no haya sido reconocido por los demás Estados, por ello tanto el Reconocimiento de Estados como el de Gobiernos, producen como principal efecto el de que por dicho acto se establecen las relaciones diplomáticas exclusivas entre quien otorga el reconocimiento y el que lo recibe; sólo así se pueden ejercer el conjunto de actos integrantes del *commercium* internacional y en particular se establece que no es necesario otorgar el reconocimiento a un nuevo gobierno elegido dentro de su propio orden constitucional, porque automáticamente es considerado como “*de iure*”. La práctica internacional establece que el Reconocimiento de Gobiernos puede ser “*de iure*”, cuando se realiza dentro del orden constitucional de un Estado y se considera que es “*De Facto*”, cuando emerge de una **revolución armada triunfante** en todo el territorio del Estado dentro del cual actuó, sustituyendo al gobierno constitucionalmente elegido, imponiendo su autoridad sobre la totalidad del territorio de dicho Estado. Así mismo el reconocimiento de gobiernos puede ser “expreso” o bien “tácito”, el primero, resulta de la celebración de un tratado expreso con dicha finalidad y se considera que es “tácito”, cuando simplemente se establecen relaciones diplomáticas entre dichas partes. En América Latina se han establecido tres Doctrinas Internacionales respecto del Reconocimiento de Gobiernos, que son, en su orden histórico, la de Tovar, la de Yriguyen y la de Estrada.

- XIV. En los Estados Unidos Mexicanos, la Revolución de Independencia de 1810-1823; entre españoles peninsulares y criollos, contra las castas, los indígenas y otros pobladores de la Nueva España, ocurrida entre 1810 y 1823. La de los Conservadores Centralistas y los Liberales Federalistas de 1826 a 1856 y la Social, Agraria y Obrera de 1910 a 1916, produjeron respectivamente las Constituciones Políticas de 1824, de 1857 y de 1917.
- XV. El vigente Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el pueblo mexicano tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; lo cual implica que puede lograrlo dentro del Orden Constitucional establecido, si el gobierno en el Poder lo permite y también puede ejercerlo de cualquiera otra forma, inclusive mediante la lucha armada, es decir, por conducto de una **revolución armada**, para establecer un nuevo gobierno *de facto*, para si conformar un Poder Constituyente, que pueda promulgar una nueva Ley Suprema Constitucional, que lo pueda convertir en gobierno *de iure*.

Por su parte, el vigente artículo 136 Constitucional ordena que “esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión

armada se interrumpa su observancia”, lo cual implica que dicha Ley Suprema es susceptible de perder su fuerza y vigor y en consecuencia su observancia, **siempre que así lo decida el soberano** (el pueblo, artículo 36 Constitucional) o sea que el pueblo que decidió (5 de febrero de 1917) su aplicación, manifieste que ya no quiere seguir rigiéndose por ella. Además el precepto en comento estipula que dicho Ordenamiento Supremo “recobrará su observancia y en armonía con él y con las leyes emanadas del mismo que se hubieran promulgado, se juzgará al gobierno espurio emanado de **la rebelión**, al igual que a sus cómplices, tan luego con el pueblo reconquiste su libertad”; lo cual se debe entender que se hace una referencia a una minoría rebelada del pueblo mexicano y no a su mayoría, que es la única capaz de hacer **una revolución** en su legítimo contenido. Por lo tanto se concluye que sería un caso absurdo, una ingenuidad, algo paradójico e indecible, que se pudiera entender que el propio pueblo mexicano fuera protagonista o actor de un movimiento revolucionario que por hambre y sed de justicia “recuperara su libertad de sí mismo”, “que reinstalara un orden constitucional que por su propia voluntad abrogara” y más aún, “que se autojuzgara tan pronto como aquello sucediera”. En consecuencia se puede ratificar que “el derecho del pueblo mexicano a **la revolución** existe, porque se encuentra constitucionalmente establecido”; principio plenamente válido, en todos los lugares, en todos los tiempos y en todos los pueblos del mundo.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel, **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina”**, Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1983.

ALTHUSSER, Louis: **“La Revolución Teórica de Marx”**, Editorial Siglo Veintiuno Editores, S. A., 13ª edición, México, 1975.

ARISTOTELES, **“La Política”** Libro VIII; Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1930.

_____ **“Tratados de Lógica”** (El Orgañon), Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición; México, 1998.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, **“Ciencia del Estado”**, Antigua Librería Robledo, 1ª edición, México, 1959.

_____ **“El Estado y su Derecho”**, Edición de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1ª edición, México, 1998.

ARREDONDO MUÑOZLEDO, Benjamín, **“Historia de la Revolución Mexicana”**, Editorial Porrúa, S. A., 7ª edición, México, 1981.

AUTORES VARIOS, **“Teoría Marxista del Partido Político”** T. 3, núm. 38, Editorial Cuadernos de Pasado y Presente, 4ª edición, México, 1981.

BALMES, Jaime L., **“El Criterio”**, Editorial Porrúa, S. A., 2ª edición, México, 1970.

BERNAL, J. D., **“La Libertad de la Necesidad”**, 1ª edición en Español, edición de la UNAM, 1ª edición, México, 1958.

BODENHEIMER, Edgar; **“Teoría del Derecho”**, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

BURDEAU, Georges, **“Tratado de Ciencia Política”**, Tomo I, Vol. III, 1ª edición en Español, Editorial U.N.A.M., México, 1984.

BURGOA ORIHUELA; Ignacio, ***“Las Garantías Individuales”***, Editorial Porrúa, S. A., 16ª edición, México, 1982.

_____ ***“El Estado”***, Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1973.

BRINTON, Peter H., ***“The Anatomy of Revolution”***, Edit., Englewood Cliffs, New Jersey, Prentice-Hall, 1952.

CANAL FEIJOO, Bernardo, ***“Constitución y Revolución”***, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, México, 1955.

CAREAGA, Gabriel, ***“Los Intelectuales y el Poder”***, Editorial SepSetentas, 1ª edición, México, 1972.

CARNELUTTI, Francesco, ***“Metodología del Diritto”***, citado en la Revista ‘Jus’, Tomo 25, pág. 220.

CASILLAS H. Roberto, ***“Fuerzas de Presión en la Estructura Política del Estado”***, Editorial Anónima, sin número de edición; México, 1975.

CHEVALLIER, Jean Jacques, ***“Los Grandes Textos Políticos”***, Ediciones Aguilar, 6ª edición, Madrid, España, 1967.

CHICO GOERNE, Luis; ***“El Espíritu Antiguo y sus Revoluciones”***, Editorial Cultura, 1ª edición, México, 1947.

DE AQUINO; Santo Tomás, ***“Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes”***, Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, D. F., 1975.

_____ ***“Summa Teologicae”***, Tomo I, Cuestion 95, Art. II.

_____ ***“La Ley”***, Editorial Labor, S. A., México, 1940.

DE LAMARTINE, A. ***“Historia de la Revolución Francesa”***, Editorial Ramón Sopena, 5ª edición, Barcelona, España, 1972.

DEL VECCHIO, Giorgio, **“La Justicia”**, edición del Centro Editorial de Góngora; traducción de Luis Rodríguez Camuñas y de César Sancho, Doctores en Derecho, 1ª edición, Madrid, 1925.

_____ **“Crisis del Derecho y Crisis del Estado”**, Madrid, 1935.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edición en Seis Tomos, Editorial EspasaCalpe, S. A., Madrid, 1970.

DU PASQUIER, Claude, **“Introduction a la Theorie General et a la Philosophie du Droit”**; Nerchatel, 1937.

DUVERGER, Maurice, **“Sociología Política”**, Editorial Ediciones Ariel, S. A., 1ª edición, Barcelona, 1968.

ENGELS, Federico, “Anti-Dühring, I La Subversión de la Ciencia por el señor Dühring”, Parte II, Cap. IV, citado por LENIN.

EASTON, David, **“Política Moderna”**, Editorial Letras, S. A., 1ª edición, México, 1968.

ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio y Roberto Rives S., **“La Constitución Mexicana al final del Siglo XX”**, Edición de los Autores, 2ª edición, México, 1994.

FERRER MUÑOZ, Manuel; **“La Constitución de Cádiz y su Aplicación en la Nueva España”**, edición del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985.

FLORES OLEA, Víctor, **“Ensayo sobre la Soberanía del Estado”**, Edición de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, 1ª edición, México, 1969.

_____ **“Política y Dialéctica”**, Editorial U.N.A.M., 2ª edición, México, 1975.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, **Aristóteles, Política**, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, México, 1963.

_____ **“Platón. Los Seis Grandes Temas de su Filosofía”**, Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, México, 1974.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor, **“Teoría Política”**, Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1973.

GUASTINI, Ricardo, **“Estudios de Teoría Constitucional”**, Editorial Distribuciones Fontamara, S. A., 1ª edición de 2001 y 1ª Reimpresión en México, 2003.

GUZMAN, Martín Luis, **“Leyes de Reforma”**, Empresas Editoriales, S. A., 2ª edición, México, 1955.

“Gran Historia de México Ilustrada”; edición de Editorial Planeta de Agostini, S. A., de C. V., CONACULTA- Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Cinco Tomos; 1ª edición, México, 2002.

“Historia General de México”; edición preparada por el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México; Cuatro Tomos; México, 1980.

HOBBS, Thomas, **“Leviatán”**, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 1980.

KELSEN, Hans, **“Teoría General del Derecho y del Estado”**, traducción de Eduardo García Maynes, Edición de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2ª edición revisada, México, 1958.

_____ **“Teoría Comunista del Derecho y del Estado”**, Emecé Editores, 1ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1959.

_____ **“La Teoría Pura del Derecho”**, Editora Nacional, 2ª edición, México, 1974.

_____ **“La Idea del Derecho Natural y Otros Ensayos”**, edición de la Editora Nacional; 1ª edición en español, México, 1974.

LANZ DURET, Miguel, **“Derecho Constitucional Mexicano”**, Editorial Continental, 5ª edición, México, 1959.

LENIN, ILICH ULIANOV Vladimir, **“El Estado y la Revolución”**, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekin, China, 1968.

LOJENDIO, Ignacio Ma. de. **“El Derecho de Revolución”**; Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941.

.LÓPEZ CÁMARA, Francisco, **“La Génesis de la Conciencia Liberal en México”**, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición, México, 1969.

LOCKE, John, **“Of. Civil Government”**, Capítulo II, **“Del Estado de Naturaleza y Capítulo III; del Estado de Guerra”**; Edición de Adwin A. Burt, “The English Philosophers”.

LOUIS LEFUR, José T., Delos y Gustav Radbruch, **“La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana, una Curva del Pensamiento Filosófico”**, traducción de Daniel Kuri Breña, edición de la UNAM, 3ª edición, México, 1968.

MAQUIAVELO, Nicolo, **“El Príncipe”**, Grupo Editorial Tomo, S.A., de C. V., 10ª edición, México, 2008.

_____ **“Discursos”**; Editorial Espasa Calpe, 5ª edición, Madrid, 1940.

MELGAREJO, José Luis, **“Antigua Historia de México”**, edición en tres Tomos de la SEP, 1ª edición, México, 1975.

MENDOZA Fernando, **“Análisis de los Procesos Revolucionarios”**, Editorial Grijalbo, S. A., 1ª edición, México 1981.

MERRYMAN, John Henry, **“La Tradición Jurídica Romano-Jurídica”**, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª edición en español 1971, 2ª reimpresión, México, 1971.

PAINE, Thomas, ***“The Rights of Man”***, edit. Dutton, New York, 1951.

PONFERRADA, Eloy Gustavo, ***“Introducción al Tomismo”***, Eudeba Editorial Universitaria, 1ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1970.

PLATON, ***“Diálogos, Georgias o de la Retórica”***; Editorial Espasa Calpe, 9ª edición, Madrid, 1930.

_____ ***“Criton o el Deber”***, edición de la Universidad Nacional, México, 1921.

RADBRUCH; Gustavo, ***“Introducción a la Filosofía del Derecho”***, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

RECASENS SICHES, Luis, ***“Compendio de Teoría del Estado”***, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª edición, México, 1972.

RECASENS SICHES, Luis, ***“Filosofía del Derecho de Francisco Suárez”***; Editorial Jus, 1ª edición, México, 1947.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, ***“El Contrato Social”***, editado por la Secretaría de Educación Pública, 1ª edición, México, 1945.

RUBINSTEIN, S. L. ***“El Ser y la Conciencia”***, Editorial Grijalbo, S. A., 2ª edición, México, 1963.

SCHWARZENBERGER, George, ***“La Política del Poder”***, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, México, 1960.

SALAZAR MALLEN, Rubén, ***“Desarrollo Histórico del Pensamiento Político”***, Editorial U.N.A.M., México, 1981.

SERRA ROJAS, Andrés, ***“Historia de las Ideas e Instituciones Políticas”***, Edición de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1ª edición, México, 1981.

SIERRA, Justo, ***“Juárez: Su Obra y su Tiempo”***, editada por la XLVIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1ª edición, México, 1972.

SILVA HERZOG, Jesús, ***“El Pensamiento Económico, Social y Político de México”***, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1ª edición, México, 1964.

STAMMLER, Rodolfo, ***“La Génesis del Derecho”***; Espasa Calpe, 1ª edición, México 1936.

TENA RAMÍREZ, Felipe, ***“Derecho Constitucional Mexicano”***, Editorial Porrúa, 29ª edición, México, 1995.

_____ ***“Leyes Fundamentales de México”***, Editorial Porrúa, S. A., 11ª edición, México, 1982.

TORO, Alfonso, ***“Historia de México”***, Editorial Patria, 22ª edición, México, 1983.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, ***“La Constitución de Apatzingan y los Creadores del Estado Mexicano”***, Dirección General de Publicaciones de la UNAM, 1ª edición, México, 1964.

TROTSKY, León, ***“Historia de la Revolución Rusa”***, Tomo II, Editorial Juan Pablos Editor, S. A., 1ª edición, México, 1972.

VILLA DE HELGUERA, Margarita de la, coordinadora, ***“Constituciones vigentes en la República Mexicana”***, dos Tomos, Edición de la Dirección General de Publicaciones de la UNAM, 1ª edición, México, 1962.

VON IHERING, Rudolf, (1818-1892), ***“La Dogmática Jurídica”***, Editorial Losada, Madrid, 1890.

VON KIRCHMAN, Julio German, ***“El Carácter Científico de la llamada Ciencia del Derecho”***, Editorial Losada, Madrid, 1890.

WORKS, Wilson, ***“Consent of the government”***, Edited Andrews, London, 1896.

WRIGHT MILLS, C., ***“Poder Política, Pueblo”***, 1ª Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

ZEVADA, Ricardo, J., ***“Ponciano Arriaga”***, Editorial Nuestro Tiempo, S. A., 1ª edición, México, 1968.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición facsimilar del texto original de 5 de febrero de 1917, edición del Poder Ejecutivo Federal, México, 1992.
- LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1957, de Felipe Tena Ramírez, edición 24ª, Editorial Porrúa, S. A., México, 2005.
- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES CIRCULADOS POR DON IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, de 1811, en “Leyes Fundamentales de México, 1808-1957”, de Felipe Tena Ramírez, edición 24ª, Editorial Porrúa, S. A., México, 2005.
- CONSTITUCION POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.
- SENTIMIENTOS DE LA NACION O 23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCION DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813.
- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.
- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.
- BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836.
- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917.
- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN Y LOS CREADORES DEL ESTADO MEXICANO, Ernesto de la Torre Villar, 1ª edición, Dirección General de Publicaciones de la UNAM, México, 1964.
- CONSTITUCIONES VIGENTES EN LA REPÚBLICA MEXICANA, Dos Tomos, 1ª edición, Edición de la Dirección General de Publicaciones de la UNAM, Coordinación de Margarita de la Villa de Helguera, México, 1962.
- LA CONSTITUCION Y SU INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, 6 Tomos, coedición de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Fondo de Cultura Económica de México, 1ª edición, México, 1992.
- LA CONSTITUCIÓN MEXICANA AL FINAL DEL SIGLO XX, Sergio Elías Gutiérrez S. y Roberto Rives S, 2ª edición, Edición de los Autores, México, 1994.
- CONSTITUCION POLÍTICA CONCORDADA, José Martínez Lavin, edición del autor, 1ª edición, México, 1974.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA, DOCTRINA, Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- CATECISMO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1ª edición, Editorial Textos Universitarios, S. A., Librería de Manuel Porrúa, S. A., México, 1972.

- EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL, Emilio Rabasa, 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1955.
- GÉNESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE 1917, Ing. Pastor Rouaix, 2ª edición, edición del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1959.
- CONSTITUCION DE 1857 Y CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS, Edición de la Comisión Nacional, Editorial del Comité Nacional Editorial, del Partido Revolucionario Institucional, edición facsimilar de la obra publicada e impresa en la imprenta del Gobierno en México, en el año de 1884.
- LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Secciones de Historia Constitucional, Doctrina Constitucional, Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional, 3ª edición, LII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 18 Volúmenes, México, 1985.
- LEGISLACION PUBLICA ESTATAL, CONSTITUCIONES LOCALES, LEYES ORGÁNICAS, MUNICIPALES, DE HACIENDA Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS, Coedición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y publicada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, 1ª edición, México, 1984.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA Y CONCORDADA, coedición de la Editorial Porrúa y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, coordinada por Miguel Carbonell, cinco Tomos, 15ª edición, México, 2000.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA por el Dr. Máximo N. Barniz Parral, Editorial Limusa Noriega Editores, 7ª edición, México, 2005.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA por el Dr. Rubén Delgado Moya, 22ª edición, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2006.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, por el Dr. Rafael I. Martínez Morales, Editorial Oxford University Press, 4ª edición, México, 2006.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, S. A., de C. V., 60ª edición, México, 2010.
- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, S. A. de C. V., 76ª edición, México, 2012.
- LEY DE PLANEACIÓN DEL C. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, DE 5 DE ENERO DE 1983.
- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEL C. CARLOS SALINAS DE GORTARI, DE 12 DE OCTUBRE DE 1999.
- LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA C. ROSARIO ROBLES BERLANGA DE 23 DE MAYO DEL 2003.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, Edición de Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, 2001.
- ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO (MEXICANO), Edición de Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, 2001.

- LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL, CODIGO PENAL FEDERAL Y CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ediciones Libuk, S. A. de C. V., 10ª edición, México, 2011.
- LEGISLACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Libuk, S. A. de C. V., 8ª edición, México, 2012.